

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO

EL TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
PENALES SUSCRITO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA Y SU EFECTIVIDAD COMO  
MEDIO DE READAPTACION SOCIAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
KARLA LISSETTE TORREBLANCA MENDEZ

ASESOR  
LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO., D.F. 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EVOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS DEL</b>	
<b>TRASLADO DE REOS</b>	
1.1 Antecedentes del traslado internacional de reos.....	4
1.2 Antecedentes del traslado de sentenciados en México.....	.....11
1.3 La dignidad humana en el traslado de reos.....	15
1.3.1 Movimientos de defensa de los derechos fundamentales de los reclusos.....	17
1.3.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos.....	18
1.3.3 El Consejo de Europa.....	21
1.4 Disposición Constitucional mexicana que legitima el traslado de reos.....	24
1.5 Marco Conceptual.....	33
1.5.1 Domiciliado.....	33
1.5.2 Estado receptor.....	33
1.5.3 Estado trasladante.....	33
1.5.4 Extradición.....	33
1.5.5 Diferencia entre traslado y extradición.....	33
1.5.6 Readaptación Social.....	34
1.5.7 Reo.....	34
1.5.8 Repatriación.....	35
1.5.9 Traslado.....	35
1.5.9.1 Traslado de sentenciados.....	36
1.5.9.2 Traslado Internacional de reos.....	36
1.5.10 Tratado.....	37

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
2.2 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	42
2.3 Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.....	42
2.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	43
2.5 Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.....	43
2.6 Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.....	43
2.7 Legislación Penitenciaria y reglamentos interiores de las Entidades Federativas.....	44
2.8 Ley sobre la celebración de Tratados.....	44

2.9 TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	45
2.9.1Objetivo de los Estados contratantes para la ejecución de las sentencias de sus conacionales en sus instituciones penales.....	45
2.9.2Condiciones para su aplicación.....	46
2.9.3Autoridades que participan en el traslado.....	50
2.9.4Procedimientos adoptados para su práctica .....	52
2.9.5Lugares convenidos para la entrega de reos.....	58
2.9.6Jurisdicción de los Estados de la ejecución de sentencias.....	61
2.9.7Garantía a los reos de no ser juzgados dos veces por el mismo delito.....	64
2.9.8Generalidades.....	67
2.10Acuerdo Presidencial de 1976.....	70

**CAPÍTULO III**  
**CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**  
**México-Estados Unidos de América**

3.1Características de cada una de las familias de derecho.....	73
3.2Sistemas penitenciarios y su vinculo con el fin de la pena en México.....	84
3.3Evolución de los precedentes del sistema penitenciario anglosajón.....	86
3.4Realidad penitenciaria en los Estados Unidos de América.....	93
3.5Evolución de los precedentes del sistema penitenciario mexicano.....	97
3.6 Características reales y penológicas del sistema penitenciario mexicano.....	105

**CAPÍTULO IV**  
**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

4.1 Lugar donde se desarrolla la ejecución de la sentencia .....	107
4.2 Su tratamiento penitenciario.....	114
4.3 Beneficios de libertad anticipada a que son susceptibles los reos trasladados.....	124
a) Tratamiento Preliberacional	
b) Remisión parcial de la pena	
c) Libertad preparatoria	

<i>4.4 Requisitos exigidos para su concesión .....</i>	<i>126</i>
<i>4.5 Prohibiciones legales para su otorgamiento.....</i>	<i>127</i>
<i>Anexo I.....</i>	<i>132</i>
<i>Anexo II.....</i>	<i>134</i>
<i>Conclusiones.....</i>	<i>141</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>144</i>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación es un análisis que se hace al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, que tienen suscrito los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual los individuos que están compurgando una condena en el extranjero pueden cumplir la sentencia en su país de origen a petición expresa del interesado, teniendo como objetivo facilitar la readaptación social, permitiendo al sentenciado que cumpla su condena en el lugar donde residen su familia y amistades.

El traslado de personas condenadas a su país de origen para que cumplan allí la pena impuesta por un tribunal extranjero constituye una de las manifestaciones de derecho penal y de la cooperación jurídica internacional, las cuales pretenden reforzar el poder punitivo de los Estados, tratando de disminuir el daño de la pena permitiendo que el condenado cumpla la misma cerca de su medio social y familiar.

Al hablar del Tratado de Ejecución de Penas, pretendo que se dimensione el hecho de reconocer la pena impuesta por otro país, sin que esto menoscabe la soberanía nacional. Considero que el argumento de soberanía para este caso en concreto se reduce a la estricta ejecución de la sentencia penal, toda vez que al ignorar el valor de la sentencia extranjera, es tanto como desconocer la soberanía de otro país, aún, más cuando entre ambos países existe una relación pacífica en el marco del Estado de Derecho.

Con lo anterior asumo que, la cooperación jurídica internacional en materia penal, como esencial elemento para la vigencia del Tratado en estudio, tiene como única finalidad proporcionar mecanismos ágiles y eficaces que potencializan la ejecución de la privación de la libertad reinsertadora y verdadera rehabilitadora.

La presente tesis consta de cuatro capítulos el primero de ellos destaca los precedentes que dieron origen al traslado del condenado a un lugar lejano, a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados, con tintes colonizadores, bajo la justificación de

apartar de las ciudades a los delincuentes peligrosos e individuos indeseables y hacer útiles las tierras fértiles y lejanas.

Dando paso a las primeras disposiciones y normas internacionales que se dieron a la tarea de dignificar y vigilar el trato de todos aquellos que fueran presos extranjeros.

Además de puntualizar el vocabulario empleado por medio de un breve marco conceptual, con la finalidad de que nos permita la fluidez en las expresiones que constantemente estaremos empleando.

El capítulo segundo, referente al marco legal aplicable, nos permite establecer la normatividad, parámetros y lineamientos que organiza el Sistema Nacional Penitenciario, además de sustentar la legalidad del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, así como la participación de las autoridades competentes, condiciones y garantías que conlleva el ejercicio del mismo.

Esta tesis evoluciona en el capítulo tercero, en la medida de que se manifiestan las diferencias y características peculiares del sistema penitenciario de los Estados Unidos de Norteamérica y México, para entender la concepción anglosajona y del antecedente romano-judeo-cristiano, que heredamos a través de las instituciones jurídicas conocidas como la ley de las XII Tablas, el Código de Napoleón y las instituciones del mundo indígena destacando los pensamientos mayas y aztecas. En este recorrido se subraya la importancia del tribunal de la Acordada y la institución carcelaria denominada de Belem.

Con estos antecedentes el estudio llega a la aplicación del pensamiento positivista. A partir de este momento histórico especialmente con las ejemplificaciones penitenciarias antes mencionadas, aparece el sentimiento humanístico para el tratamiento de los delincuentes pudiéndose señalar que surge en nuestro país el sistema penitenciario humanístico que reforma las figuras de promiscuidad, hacinamiento, torturas, etcétera.

Es imposible dejar de mencionar la influencia que tuvieron las ideas de César Bonesano, Marques de Beccaria, con su Tratado de los Delitos y las Penas (1822), en el ámbito penal teórico o dogmático y por supuesto, el de la política criminológica de orden público, hasta nuestro días.

Por medio de las características reales y penológicas del derecho penitenciario, teniendo como principal sustento la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados, misma que se basa con la intervención con las técnicas de la criminología, psicología, psiquiatría, trabajo social y la pedagogía correctiva entre otras, de los últimos años.

Y por último en el capítulo cuarto, pero no por eso menos importante se hace de manifiesto la situación real que viven los conacionales que fueron trasladados, abordando temas como el Tratamiento Técnico Progresivo que se le dará según su clasificación en el penal al que fueron trasladados, además de despejar las interrogantes de qué legislación mexicana contempla los tipos de beneficios de libertad anticipada que pueden obtener. Y todas sus condiciones para el otorgamiento de los mismos.

Contando un dos anexos, el primero de ellos es una breve entrevista que gentilmente y de manera voluntaria me otorgo un interno trasladado de Estado Unidos de América a México y luego al Penal Federal de Islas Marías, en donde actualmente se encuentra recluido, compartiendo con nosotros su experiencia de haberse acogido al Tratado.

El segundo anexo son las Estadísticas de reos mexicanos y estadounidenses trasladados a su país de origen, en términos del tratado de Ejecución de Sentencias.

La presente investigación trata de plasmar de manera clara y oportuna el sello mexicano del Humanismo y resaltar la dignidad humana, pues antes de ser preso, reo o delincuente es un individuo.



# CAPÍTULO I

## EVOLUCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS DEL TRASLADO DE REOS.

### 1.1 ANTECEDENTES DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE REOS

Desde la época romana se practicó el traslado de reos, mismo que se realizaba en forma de exilium, relegatio o deportatio, dependiendo del tipo de delito cometido y de la clase social de las personas; fueran esclavos, ciudadanos comunes, e inclusive de la alta sociedad, desplazándolos a lugares cercanos o alejados de la ciudad, o bien, eran expulsados del territorio romano.

La deportación tuvo su auge entre los siglos XV y principios del siglo XX, respondiendo a intereses sociales, políticos y religiosos de los países europeos que la practicaban, enviando a lugares remotos y a sus Colonias de ultramar a delincuentes habituales y a presos políticos, ahora llamados “de conciencia”; eran transportados en embarcaciones insalubres con deficiente alimentación, muriendo muchos de ellos antes de llegar a tierra firme, debido principalmente a epidemias y enfermedades tropicales.<sup>1</sup>

El traslado de personas condenadas a su país de origen, tiene sus antecedentes en Inglaterra, Rusia, Francia, Australia, Portugal e Italia. Los traslados en Inglaterra se hacían a los Estados Unidos de Norte América, en el año de 1597, y el número de presos embarcados a este país rebasaba los 30,000; entre estos presos se encontraban criminales indeseables, vagabundos, mendigos, todos ellos con antecedentes penales, además de políticos, militares y “terroristas” Irlandeses y Escoceses.

Debido a que tenían sus cárceles saturadas, se empezó a considerar una colonia, concretando el proyecto en la Isla de Austria, a la que llegó el primer grupo de reos en enero de 1788.

---

<sup>1</sup> ARENAL Concepción, Las Colonias Penales de Austria y la Pena de Deportación, en Obras Completas, Editorial Liberia de Victoriano Suárez, Madrid 1895, pág. 10

Estos viajes eran muy peligrosos y duraban varios meses, se relata que en junio y julio de 1802 llegaron el Hércules y el Atlas con reos Irlandeses, y casi todos estaban muertos o moribundos. Cabe mencionar que se propuso sustituir a la pena de muerte con esa nueva explotación, después de todo tenía gran similitud, ya que se aplicaba el trabajo del preso hasta el último momento de vida. También instalaron otras Colonias en Tasmania y Norfolk.

Por otra parte, en Francia existía una gran diferencia entre lo que decían las leyes y la realidad, ya que los presos eran tratados como animales salvajes, mismos que eran enviados a miles de kilómetros, y a quienes había de someter a través del trabajo forzado y un clima inhóspito y lleno de vicisitudes que terminaba con la muerte.

Así mismo trasladaban al África (Isla de Madagascar), a todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos; sin embargo, más tarde se resolvió mandarlos a Guinea, la Guyana Francesa fue utilizada para los presos políticos. Para evadir las fugas que estaban a la orden del día, debido a las condiciones inhumanas que tenían que soportar, se estableció un aumento considerable en la sanción privativa de libertad.

Dostoyevski y Tolstoy, en sus obras “Casa de los muertos” y “La Resurrección”, respectivamente, describen los traslados a Siberia, y mencionan que los enviados vivían en campamentos con cadenas a los pies, mientras otros trabajaban en minas recibiendo una mala alimentación y maltrato.

La deportación o colonización penal ultramarina (*transportation* para los franceses e ingleses, *degredo* para los portugueses) común en épocas pasadas, se refiere a que en algunos países se acostumbraba enviar a sus colonias ubicadas a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes, presos políticos y vagabundos para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables.

La deportación o colonización penal ultramarina se definía como “ El transporte del condenado a un lugar lejano, separado de la madre patria por una gran distancia, a fin de ser

sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido la condena, ya sea por ser accesorio a la misma, por imposibilidad legal o por imposibilidad natural de retorno a su patria.” Así mismo la deportación tenía por fin la corregibilidad; apartar de las ciudades a los delincuentes peligrosos y elementos indeseables; hacer útiles tierras lejanas pertenecientes a la metrópoli.

El antecedente de Inglaterra data de que la primera ley que autorizó la transportación de reos fue en 1597 hasta su forzada terminación en 1776; debido a la revolución de las colonias americanas, un gran número de criminales y deudores fueron enviados a tierras americanas particularmente Virginia y Maryland.

De esa manera, mientras se procedía al saneamiento moral de la metrópoli las colonias se veían invadidas por malhechores. Después de la separación de las trece colonias británicas, Inglaterra se vio forzada a levantar prisiones o encontrar otro lugar donde ubicar o arrojar a los delincuentes o deportados. La necesidad de evitar la sobrepoblación hizo que algunos fueran enviados directamente a África.<sup>2</sup>

Se decía que mientras la clase inglesa alababa este tipo de penalidad despresurizando sus cárceles de malhechores, la criminalidad se incrementaba en la nueva Colonia. Al lograr los Estados Unidos su independencia, Inglaterra tuvo que recurrir a sus otras Colonias de ultramar, debido a la enorme sobrepoblación en sus prisiones.

En un principio enviaron a sus prisioneros a África, en donde moría casi la mitad de estos, posteriormente concretaron sus propósitos en la isla de Australia, la cual había sido descubierta por el capitán James Cook, permitiendo no sólo el traslado de presos sino de una nueva forma de colonización. El primer cargamento llegó en enero de 1788, después de haber partido de Inglaterra en mayo de 1787, es decir, tuvieron una travesía de ocho meses en la cual una gran epidemia vulneró a casi toda la tripulación; las personas se encontraban semidesnudas, no había medicinas para los enfermos y los vigilantes se habían amotinado varias veces, denominándose a las embarcaciones como “infiernos flotantes”.

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2001, Pág. 271,272

Una vez instalados los prisioneros en la Colonia penal, continuaban los problemas, ya que poco se podía hacer en el trabajo agrícola asignado a personas hambrientas y enfermizas, además de que no tenían conocimientos u oficios, o que por su mayoría de edad estaban imposibilitadas para desarrollar las actividades recomendadas, y cuando las llegaban a realizar era más por el temor a sufrir castigos. Las insurrecciones no se daban debido a tres poderosas razones: la falta de energía, la enfermedad y la muerte.

Al estar organizadas las actividades y forma de vida en la Colonia, los presos sufrían todo tipo de ultrajes, explotación y corrupción. El castigo que se aplicaba era severo para quienes no se sometían a la disciplina y al trabajo, disminuyéndoles las raciones de alimentos e incrementando los azotes y trabajos forzados.

Se les aislaba en peñones ubicados en medio del mar o se les trasladaba a islas inhóspitas, pretendiendo con ello intimidar a los colonos y dar una mayor seguridad a los “miembros honorables de la Colonia”.

Las principales Colonias Inglesas fueron Van Diemns”s Land (hoy Tasmania), Port MacQuarie (en Nueva Gales del Sur) y la isla Norfolk (a 3,000 millas del este de Australia). La deportación de prisioneros a Australia llega a su fin a mediados del siglo XIX, al fundarse nuevas ciudades con colonos y hombres de trabajo que contaban con un pensamiento más civilizado, quienes protestaron y se negaron a recibir más deportados en su incipiente Nación.<sup>3</sup>

Por lo que respecta a la transportación a Australia, podemos decir que el primer contingente de deportados partió de Inglaterra, llegando al norte de Phillips, en el que se encontraba el puerto al que llamaron Sydney, territorio que resultó tener tierra privilegiada por fecundar productos de todas partes del mundo, el ganado se reprodujo prodigiosamente, los colonos libres remontaron ríos, descubrieron inmensas bahías y magníficos puertos naturales, convirtiendo la región en próspero emporio agrícola y ganadero. Prácticamente el sistema

---

<sup>3</sup> ARENAL Concepción, Op. cit. pag 10.

ingles de deportación llego a su fin cuando se descubrieron en 1851 la fecundidad de las tierras del oeste de Sydney.

Francia se propuso adoptar el sistema británico de deportación en 1791, año en que se ordenó que todos los reincidentes de determinados delitos se enviaran a Madagascar. Un ilegal decreto designó a la Guinea Francesa y Argelia como zonas donde se erigieran las colonias; en 1854 el área se redujo a la Guinea Francesa y el 30 de mayo de ese año se decretó definitivamente legalizado, al ser votada la ley por cuerpo legislativo. La finalidad de la ley era procurar la expiración del criminal, su moralización, enmienda y la conservación de la sociedad.<sup>4</sup>

Ahondando un poco más en el tema de la deportación Francesa, sabemos que la Nación Gala se propuso adoptar el sistema británico de deportación en 1791, ordenando que todos los reincidentes de determinados delitos serían trasladados a la isla de Madagascar, en África; sin embargo, no fue posible debido a la destrucción de un buque francés, por parte de los ingleses, durante la guerra entre ambos países. En 1851, Luis Napoleón gobernaba Francia, y durante su régimen nuevamente se propone la deportación, aduciendo que los 6,000 prisioneros que se encontraban en sus prisiones, generaban una gran carga al erario público, corrompiéndose más y constituyendo un peligro incesante para la sociedad; además de que al ser trasladarlos los reos a sus Colonias de ultramar, les haría reflexionar a quienes estuvieran a punto de cometer un delito.

La deportación dio inicio a la Guayana Francesa en 1854, en lo que ahora se conoce como zona caribeña en América, un lugar con clima tropical extremadamente caluroso durante todo el año, con una enorme selva virgen y cuyos primeros habitantes, por así decirlo, lo constituían animales salvajes que devoraban lo que encontraban a su paso. De las tres islas que rodeaban a la Guayana, la más pequeña era destinada a presos políticos y se le denominaba “La Isla del Diablo”, debido a su difícil acceso y casi imposible evasión, siendo recluido en dicho lugar el capitán Alfred Dreyfus, a quien se le acusaba de traición por

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, op. cit. pag 273,275,276

supuesta alianza con los alemanes, cargo injusto por el que estuvo privado de su libertad durante cinco años, demostrándose posteriormente su inocencia.

La experiencia para los franceses fue desastrosa, en virtud de que además del clima hostil de la región, surgían cotidianamente actos de corrupción y barbarie en contra de los prisioneros, imponiéndoles trabajos forzados, golpes de bastón y azotes, entre otros actos crueles.

Los reos debían permanecer allí el doble del tiempo dictado en sus condenas, en caso de que la pena fuera superior a ocho años, la residencia era permanente; si existían intentos de fuga se les incrementaba sustancialmente la pena original, y quienes tenían la fortuna de ser liberados, se les obligaba a conseguir trabajo en un tiempo no mayor de diez días, ya que de lo contrario, eran acusados de vagancia y mal vivencia<sup>5</sup>

La Colonia penal de la Guayana Francesa fue abolida en 1936 y propicio el declive de la deportación en esa nación. Es de mencionar que sobre el particular se han escrito varios libros y filmado películas, en forma de novela como “Papillón”, “Guillotina Seca”, “La Isla del Diablo” y “El Infierno”, entre otros.

### **La deportación en otros países:**

España intentó, sin éxito, poner en práctica la deportación, sin olvidar que aunque de manera peculiar, Cristóbal Colón incluyó en su tripulación a delincuentes para sus viajes de descubrimiento, por lo que fue colonizando sus dominios en América con un buen número de sujetos con antecedentes penales. Pretendió establecer una Colonia penitenciaria en la Isla de Mindoro (en Filipinas), y posteriormente en la Isla Fernando Poo, además de intentar buscar en África un lugar adecuado para trasladar prisioneros. En 1934 se pretendió crear un “campo de concentración” para los delincuentes en las Islas Canarias; sin embargo, penitenciaristas de la época como Concepción Arenal, demostraron que con las terribles experiencias de Inglaterra y Francia, eran más los perjuicios que los beneficios, al intentar intimidar a los delincuentes con este tipo de penas.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> NEUMAN Elías, Prisión Abierta, una Nueva Experiencia Penológica, De Palma, Buenos Aires, 1984, pp.36-41.

<sup>6</sup> ARENAL Concepción, op. cit., pp. 35-38

Puede decirse que España empleó de un modo peculiar la deportación en todos sus dominios americanos, pues no debe olvidarse que el descubrimiento de América por Colón, se hizo sobre la base de una tripulación formada por sentenciados.

Por decreto real se ordenó la creación de una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro en Filipinas, que no llegó a tener éxito. En varias oportunidades la Dirección de Prisiones fue encargada de hallar en África un lugar adecuado para fundarlas, en 1934 a fin de dar ejecución a la Ley de Vagos y Maleantes, se intentó crear un " campo de concentración " en las islas Canarias.

Portugal no fue la excepción, pues desde el siglo XV se venían aplicando la deportación en aquel país. Las ordenaciones Alfonsinas lo establecían para África, Ceuta, Arzilia y Tánger. La primera población que se estableció en Brasil fue de delincuentes, significando que llegando a tierras, el penado gozaba de amplia libertad, ya que trabajaba en servicios públicos por un tiempo determinado y luego se le permitía la realización de actividades individuales.

La deportación significó para los penados una pena eliminatoria o semieliminatoria, aún siendo temporal, pues dadas las dificultades del transporte, el regreso, una vez cumplida la pena, era imposible. Muy pronto los ex penados formaron parte de la naciente colonia, crearon posición económica relevante y ejercieron autoridad, incluso judicial.

Portugal practicó el "degrédo" desde el siglo xv, enviando a sus Colonias de ultramar de África y América, a los delincuentes más peligrosos con penas no menores a tres años y a perpetuidad, intercambiando a los prisioneros de las Colonias Africanas de Ceuta, Arzila y Tánger, a las de Brasil y viceversa. A diferencia de la deportación inglesa y francesa, el prisionero gozaba de cierta libertad de trabajo, aunque con una disciplina estricta sin que la pena principal fuera el trabajo forzoso; se menciona que el traslado de presos tenía más significado de colonización, si se toma en cuenta que por el año de 1500 la población de Portugal era relativamente pequeña (aproximadamente un millón de habitantes), por lo que su comunidad carcelaria era reducida.

En el caso de Rusia, un régimen tanto o más degradante que el de la Guyana Francesa, fue el de la deportación a Siberia bajo el gobierno de los zares, y se distinguían dos tipos de deportados. Un grupo padecía un total *capitis diminutio*, ya que se les consideraba civilmente muertos. Perdían todos sus derechos, la fortuna se dividía entre todos sus herederos, la esposa podía volver a casarse o acompañar al reo si lo deseaba y se caracterizaban por tener grotescamente rapadas la mitad de sus cabezas.

No podría decirse que integraban una finalidad colonizadora, pues en realidad lo que se aplicaba era una pena de muerte disfrazada. El segundo grupo lo integraban penados que mantenían sus derechos y conservaban la ciudadanía, a estos si se les aplicaba la deportación, eran vagabundos y delincuentes políticos y a la pena de trabajo forzoso que se les aplicaba se le llamaba servidumbre penal, trabajaban desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, extrayendo oro y plata en grandes cantidades. Eran considerados colonos y cumplida su pena podían regresar a la ciudad de origen.

Los penados políticos recibían un tratamiento especialmente severo, además de privárseles de dinero, ropa, libros y periódicamente se les redistribuía en diversos presidios. Durante la revolución Bolchevique el sistema continuó igual o en mayor escala.

El caso de Italia, Japón y Holanda utilizaron también este tipo de deportación.<sup>7</sup>

## **1.2 ANTECEDENTES DEL TRASLADO DE SENTENCIADOS EN MÉXICO.**

En México, entre los lugares elegidos para enviar a los prisioneros estaba Valle Nacional en el Estado de Oaxaca, donde los delincuentes eran tratados como esclavos. En la época del Gobierno del General Porfirio Díaz, la cantidad de esclavos era de 15,000 y solo el 10 % de ellos estaban acusados de algún delito.

También se trataba de un lugar remoto, de difícil acceso, clima tropical y existía fauna salvaje, similar a la de las colonias francesas. Además se recompensaba con 10 pesos a toda

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, op. cit. pag. 282, 283, 284,285.



persona que detuviera a un preso que se escapara. Con la finalidad de no construir cárceles, todos estos prisioneros eran convertidos en esclavos y contratados por los hacendados, quienes los consideraban como de su propiedad, ya que los azotaban, no les daban dinero y hasta llegaban a matarlos, y en vez de cumplir sus sentencias, dichos prisioneros eran vendidos como esclavos en Valle Nacional, enviados en cuadrillas y custodiados por personal del gobierno.

No se encontraron datos sobre el tipo de transporte utilizado, aunque se deduce que por lo difícil de su acceso, es probable que hubiesen sido trasladados en ferrocarril hasta un punto determinado y después continuarán.

Al surgir problemas para el traslado de prisioneros a Valle Nacional, se optó por enviar remesas de presos al antiguo Castillo de San Juan de Ulúa, ubicado sobre un islote, en las costas del Golfo de México, en Veracruz. Era una auténtica fortaleza y su funcionamiento como presidio databa desde la época de la Colonia, y después en la Reforma, pero sin lugar a dudas tuvo su mayor auge en el Porfiriato, recluyendo también a presos políticos con ideas contrarias al gobierno de Díaz. Los calabozos eran húmedos e insaludables, por encontrarse bajo el nivel del mar; el Castillo había sido construido con piedra porosa que permitía la filtración del agua y daban la impresión de catacumbas, al encontrarse en oscuridad total y sin ventilación ni luz; además de malolientes y falta de aseo con un clima interior insoportable. Los alimentos y la atención médica que se daba, eran de pésima calidad. A un costado del Castillo se encontraba “La puntilla”, el cual era un lugar donde se acostumbraba enterrar a los que morían en el presidio.<sup>8</sup>

Al igual que en Valle Nacional, el trabajo era forzado y las condiciones de vida deplorables, sufriendo los presos de vejaciones y maltratos por parte de los custodios. Otro de los lugares a donde se enviaban remesas de prisioneros era en Fortaleza de San Carlos, en Perote, Veracruz, misma que funcionaba en condiciones idénticas a las de San Juan de Ulúa.

---

<sup>8</sup> MALO CAMACHO Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979, pp. 129-131.

Por decreto del 12 de mayo de 1905, se estableció que las Islas Marías situadas frente a las costas de Nayarit y Sinaloa, en el pacífico mexicano, sirvieran de Colonia penal para alojar a los delincuentes habituales, dando facultades a los jueces de sustituir la prisión ordinaria, por la de traslado con un régimen determinado. Los reos pasaban por tres periodos: la incomunicación por un tiempo relativamente corto; después realizaban trabajos forzados en los campos y salinas, para posteriormente pasar la noche en prisión; y en la última etapa era un colono en semilibertad, con la condición de no evadirse. No se permitía el traslado de delincuentes primarios acusados de robo o de falsificación de moneda, ni tampoco de vagos y mendigos, entre otros.<sup>9</sup>

Los reos, para llegar a la Colonia penal de Islas Marías, eran transportados en barcos desde Mazatlán, Sinaloa, o del muelle de San Blas, Nayarit; se colocaban sobre sus cabezas, brazos y pies unas cuerdas gruesas, como medida de seguridad, de ahí el famoso término de “cuerdas“. La travesía en barco duraba casi un día.

Actualmente los reos son transportados en avión y con la custodia de elementos de la Policía Federal Preventiva. Se debe señalar que ahora la Colonia Federal de Islas Marías recibe a delincuentes primarios, sentenciados por delitos no graves y con una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, entre otros requisitos, pudiendo incluso residir con su propia familia. Por los altos costos que representa su mantenimiento, la Colonia penal estuvo a punto de desaparecer, en cuanto a sus funciones; en virtud de que mediante decreto del 27 de septiembre del 2000, expedido por el gobierno del presidente Ernesto Zedillo, se designó a las Islas Marías como reservas ecológicas; al grado de despresurizar la Colonia penal, remitiendo a casi la mitad de su población penitenciaria, al Centro Federal de Readaptación Social de “El Rincón”, en Tepic, Nayarit.

Por otra parte, debemos destacar que el Código Penal de 1871, en su Capítulo II correspondiente a las Penas y Medidas Preventivas, incluía a la deportación bajo su denominación de destierro del lugar, Distrito o Estado de residencia, para los delitos en

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Colonias penales e Instituciones abiertas, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México 1959, p.26.

general (artículo 92, fracción XIX), así como del destierro de la República, como pena por delitos políticos (artículo 93, fracción V).

El Código Penal de 1929, en su Capítulo I correspondiente a las Sanciones, también incluía a la deportación bajo su denominación de relegación, por la comisión de delitos comunes (artículo 69, fracción VIII), excluyendo al destierro de su catálogo de penas y medidas preventivas.

El Código Penal de 1931, en su Capítulo I por lo que hace a las Penas y a Medidas de Seguridad, incluye nuevamente a la relegación (artículo 94, párrafo 2), y el artículo 27 señalaba en lo conducente: “La relegación se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley”. Dichos artículos fueron derogados mediante la reforma del 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

Finalmente, conforme a la interpretación de las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, el destierro y la relegación deben ser consideradas como penas inusitadas y trascendentes.

Al respecto coinciden tres factores como el alejamiento a un ambiente desfavorable, la ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito y tengan nuevas perspectivas, y en tercer lugar, un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación, lo que resulta un castigo tremendo, por el alejamiento y la separación.

Ya en la época de la Colonia, el lugar que ocupó la Inquisición hasta 1820 fue el viejo edificio de la Facultad Nacional de Medicina, como establecimiento de castigo y tortura, de esa época, hasta que se fundó la cárcel denominada Acordada, la cual fue seriamente dañada por un temblor además de ser ya impropia e inadecuada, además de que la población había crecido y extendido, quedando el establecimiento muy cerca del Paseo Principal y de la Alameda, motivos que fueron suficientes para que los internos de esa cárcel fueran trasladados al antiguo y extinguido Colegio de Belén, en 1863, bajo el nombre de Cárcel Nacional,

cambiándosele el nombre a Cárcel Municipal en 1900, nombre que volvió a ser modificado por el de Cárcel General del Distrito Federal, hasta 1932 en que dejó de existir, para convertirse en el Centro Escolar Revolución.

Para 1900 fue inaugurada la llamada Penitenciaría de Lecumberri, trasladando ahí a los procesados y condenados a prisión a menos de tres años. Albergando a hombres y mujeres hasta que en 1954 se trasladaron a las mujeres, por motivo de la puesta en funcionamiento de la Cárcel para Mujeres.

En cuanto a la nueva Penitenciaría para hombres; su construcción se terminó en 1957, en Iztapalapa, Distrito Federal, y el primer traslado de reclusos fue en 1958.<sup>10</sup>

### **1.3 LA DIGNIDAD HUMANA EN EL TRASLADO DE REOS.**

Bajo la denominación “**Dignidad de la persona humana**” encontramos diversos conceptos jurídicos, filosóficos y sociológicos como son:

Etimológicamente, la palabra dignidad deriva del latín “ **dignitas-atis**”, que significa: excelencia, realce, hallarse de dignidad; que la persona posee en razón a su propia naturaleza.<sup>11</sup>

Bajo el título “Dignidad Humana” que analizaremos, Miguel De Unamuno presenta un ensayo que entre otros conceptos dice: “Lo que algunos llaman individualismo surge de un desprecio absoluto precisamente de la raíz y base de toda individualidad del carácter específico del hombre de lo que nos es a todos común, de la humanidad. Los infelices que no llegan al cero de la escala, son tratados cual cantidades negativas, se les deja morir de hambre y se les rehúsa la **dignidad humana.**”

---

<sup>10</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso, El Régimen Penitenciario en las Entidades Federativas en Criminalia, Ediciones Botas, México 1963, pág. 897-910

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991, p. 1138

De Unamuno, sigue diciendo que “ la individualidad es sacrificada por la personalidad, no se procura el desarrollo integral y sano de la personalidad, se quiere caricaturizarse cuanto sea posible, acusar más y más los rasgos diferenciales a costa de la dignidad humana. Hay que llegar a originalidades, sin advertir que lo hondo, lo verdaderamente original, es lo originario, lo común a todos, lo humano”.

Termina diciendo el escritor español “ se reduce todo a adquirir valor de cambio en el mercado para tener más salida en él. Todo ello es consecuencia del proceso “económico capitalístico” actual que en la vida de los unos es un mero medio para la conservación y disfrute de la vida de otros.<sup>12</sup>

Este análisis nos auxilia para resaltar la relegación que por costumbre en nuestra sociedad sufren los reos, presidiarios, delincuentes, presos, etc., por el hecho de estar reclusos, ser expresidiarios e incluso ser familiar de alguien que se encuentra en una cárcel, puesto que a pesar de que son individuos que transgredieron a la sociedad con su conducta, no existe un ordenamiento que nos permita, no respetarlos, por el hecho de ser delincuentes. Y no basta con esa discriminación puesto que rebasa al calificativo de delincuente ya que se dividen en delincuentes pobres y delincuentes con poder económico, y dentro de un centro de readaptación social es un parte aguas para el trato que se les dará ya internos en alguno de estos centros.

Es precisamente que por el hecho de ser inherente a la persona humana la “**Dignidad**”, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, credo o situación jurídica, las naciones se vieron en la imperante necesidad de establecer documentos diversos universales y generales que protejan, tutelen y reivindiquen a todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad.

---

<sup>12</sup> VILLORO TORANZO Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1966, pag. 354,355,357

Tal y como lo dijo Aristóteles, “ todo humano por su naturaleza es miembro de una comunidad universal del genero humano, gobernada por la razón y que además es miembro de la comunidad política en la cual nace”.

### **1.3.1 MOVIMIENTOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS RECLUSOS.**

Para 1975 se aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Para ese tiempo se reiteró su convicción de que se necesitaban nuevos y sostenidos esfuerzos para proteger los derechos humanos, para no ser sometido a esa clase de penas y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la formulación de un conjunto de principios, para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El proyecto inicial de Conjunto de Principios fue elaborado en el marco de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. Más adelante, la asamblea General encomendó a la Tercera Comisión (Asuntos jurídicos) que diera forma definitiva al proyecto de la Subcomisión.

La finalidad principal del Conjunto de Principios consiste en establecer normas internacionales de carácter tanto jurídico como humanitario, para estimar el trato que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar directrices a los Estados para que mejoren su legislación interna.

A fin de asegurar que todas las personas detenidas o presas reciban un trato humanitario, y que se respete la dignidad inherente a la persona humana, el conjunto de Principios enuncia una serie de principios sustantivos y se establecen garantías legales y de procedimiento, como la manera más eficaz de asegurar que los mismos sean respetados en la práctica. Pero al mismo tiempo, el Conjunto de Principios no menoscaba en modo alguno, la obligación de los Estados de luchar contra el delito y defender el imperio de derecho en interés de la sociedad en su globalización.

Por lo que hace a la participación de la Organización de las Naciones Unidas, en relación al trato que se les debe de brindar a los reos, sin importar la nación donde se encuentren, se pronunció la resolución 43/173 .

En lo que se refiere al traslado internacional de sentenciados es necesario que establezcamos los principios más aplicables que se encuentran en la resolución 43/173 y en el Conjunto de Principios de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **Principio 14, que a la letra dice;**

*"Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda....."*

Este Principio no se aplica en la mayoría de los casos en los Estados Unidos de América, cuando ya está el proceso judicial en contra de personas mexicanas o de habla hispana, no entienden su proceso judicial por varias razones como el desconocimiento del idioma inglés, de los términos legales, y finalmente no cuentan con un interprete, que pueda asesorarle.<sup>13</sup>

#### **1.3.2 REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.**

Ahora analizaremos algunos principios que maneja las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables en el internacional de reos como un principio fundamental esta el número 6, inciso 1, que dice:

*"Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en perjuicio, principalmente de raza, color, sexo, lengua,*

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ DE ASUA Luis, Tratado de derecho Penal , Tomo II, Lozada Buenos Aires, 1964, pag 1075.

*religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera”<sup>14</sup>*

Como se especifica en este principio, no importa el origen y costumbres de la persona que haya delinquido y que se encuentre presa en un país diferente al suyo, ni opinión desfavorable que sirva en perjuicio suyo.

El siguiente principio es bajo el subtema **Medios de Coerción** número 33, que menciona:

*“Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medio de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:*

*a) Como medida de precaución contra evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante la autoridad judicial o administrativa;*

*b) Por razones médicas y a indicación del médico;*

*c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior”<sup>15</sup>*

Este principio indica claramente la prohibición de usar cadenas o grilletes como medio de coerción, sólo en casos excepcionales como los indicados en el mismo, sin embargo, en la mayoría de los traslados realizados por los Estados Unidos de América y México, son utilizadas las esposas en los reos trasladados como medio de seguridad.

---

<sup>14</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Naciones Unidas, New York 1984

<sup>15</sup> Idem



Bajo el subtema **Información y Derecho de Queja de los Reclusos** en su inciso 2, menciona que:

*“Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente”*<sup>16</sup>

Al respecto sería conveniente que las autoridades de ambos países tomarán cartas en el asunto, ya que la mayoría de los reos mexicanos tienen poca educación y en algunos casos carecen de ella.

El siguiente subtema es **Contacto con el Mundo Exterior**, en su numeral 38 fracción 1, indica que:

*“Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades de comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares”*<sup>17</sup>

Nuevamente se establece lo necesario de la comunicación de las personas extranjeras que han sido detenidas, o se encuentran recluidas en un país diferente al suyo, con las autoridades diplomáticas que le brindarán asesoramiento jurídico y otros ante esa nación.

En cuanto al subtema **Notificación de Defunción, Enfermedades y Traslados** indica en su punto 44 inciso 3 que:

*“Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento”*<sup>18</sup>

Este aspecto es interesante, ya que cuando los sentenciados mexicanos ingresan a territorio nacional, en muchas ocasiones tienen la idea de que sus familiares cuentan con el conocimiento del lugar de reclusión asignados para ellos, y en ocasiones son trasladados a otro punto al deseado o solicitado con anterioridad.

---

<sup>16</sup> Idem

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> Idem

El último tema es el **Traslado de Reclusos**, que en su numeral 45 inciso 1, menciona que:

*“Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad”<sup>19</sup>*

En años anteriores se hacía lo contrario a lo sugerido en este aspecto, pero a partir del sexagésimo octavo traslado entre ambas naciones, se procura ser lo más discreto posible, atendiendo ésta recomendación.

La repatriación, como se le denomina comúnmente, encuentra su antecedente en el V Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el cual se tomó, con gran interés, la propuesta de iniciar la preparación de métodos para facilitar el intercambio internacional de reclusos.

Y como una orientación para ello, se pensó en los acuerdos regionales como los aprobados por el Consejo de Europa (1983). Por otro lado, surgió la posibilidad de utilizar acuerdos bilaterales para poner a prueba la eficiencia de esos procedimientos; aunque algunos participantes observaron que quizás las leyes de sus respectivos países no permiten tales soluciones. Otros señalaron que el intercambio de delincuentes en régimen de libertad vigilada o libertad condicional, podría ser el punto de partida, e instaron a los Gobiernos a que consideraran la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales, al respecto.

### **1.3.3 El Consejo de Europa.**

Al surgir nuevas ideas en el hombre que invocan la necesidad de proteger sus más elementales derechos como la vida, la libertad, la propiedad, el pensamiento y las creencias, entre otras, los plasma por medio de documentos que trascienden en el ámbito internacional, como la Declaración de Derechos de Virginia (1774); la Declaración de Derechos del Hombre

---

<sup>19</sup> Idem

y Ciudadano (1789); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950); la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (1969); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros.

Asimismo, en materia penitenciaria se crean el Conjunto de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos (1955); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1975); el Acuerdo Modelo sobre el Traslado y Tratamiento de Reclusos Extranjeros (1985), por citar algunos.

Si en la globalización de la economía y la tecnología, los Estados han dinamizado su práctica, con mucho mayor razón deben de hacerlo en su cooperación internacional de justicia penal, para la repatriación de reos que han transgredido el orden social y jurídico de otras naciones, adecuándola a una moderna política criminal.

Es así como el Consejo de Europa, a través de diversas Convenciones, da origen a la repatriación de reos, adoptando y adaptando algunas normas de otra institución jurídica como la extradición; la cual, sin ser motivo de nuestro estudio, es importante referirla en su concepto conforme a la interpretación del maestro Luis Jiménez de Azúa que a la letra dice: “es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se enjuicie penalmente o se ejecute la pena”<sup>20</sup>

A las Convenciones Europeas podríamos definir las como los acuerdos multilaterales, en virtud de los cuales los Estados contratantes se obligan de buena fe a cumplirlos. A continuación enunciaremos las principales Convenciones que se relacionan con la repatriación de reos, dando una breve descripción de sus objetivos.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial, Lozada, Argentina, 1964, p.1075.

<sup>21</sup> RABCEWICZ ZUBKOWSKI, L. Kos, Traslado de las personas acusadas y validez internacional de las sanciones penales, En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIV, Núm.41, México, 1981, pp.595 y ss.

a) Convención Europea de Cooperación Judicial en materia Penal (20 de abril de 1959): Es un acuerdo en que las partes contratantes se comprometen a apoyarse mutuamente, en la asistencia judicial de todo procedimiento en el que se vean involucrados sus conacionales.

b) Convención Europea para la Supervisión de Personas Condenadas o puestas en Libertad Condicional (30 de noviembre de 1964): Es un acuerdo que tiene la finalidad de organizar un sistema de cooperación internacional entre las partes, para que se ejecuten en su territorio condenas condicionales, libertades anticipadas o medidas análogas, que han sido concedidas a sus conacionales.

c) Convención Europea sobre la Validez Internacional de las Sentencias Represivas (28 de mayo de 1970): Es un acuerdo por el que se obligan las partes para que las sentencias dictadas por sus tribunales puedan producir efectos extraterritoriales en su ejecución, cuando así sea requerido por las mismas.

d) Convención Europea sobre la Tramitación de Procedimientos Represivos (15 de mayo 1972): Es un acuerdo mediante el cual las partes se aseguran de cooperar internacionalmente en las fases del procedimiento penal, que precede a la emisión de una sentencia y a su ejecución.

e) Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas (21 de marzo de 1983): Es un acuerdo por el que las partes se comprometen a desarrollar más la cooperación internacional en materia penal, debiendo servir a los intereses de una mejor administración de justicia, así como favorecer la reincursión social de los reos, con la finalidad de que los extranjeros privados de su libertad por sentencia penal, tengan la oportunidad de cumplirla en su medio social de origen.

Debe considerarse a este Convenio como un enorme tratado multilateral del que son parte cuarenta y ocho países, figurando todos los integrantes de la Comunidad Europea, además de Turquía, Suiza, Noruega y países surgidos de la división de la Unión Soviética y

Yugoslavia. Asimismo, se ha permitido la adhesión de países no europeos como Estados Unidos, Canadá, Israel, Chile, Costa Rica, Panamá y Bahamas, entre otros.<sup>22</sup>

Por último, debemos mencionar que la Organización de las Naciones Unidas ha tenido una participación importante en la repatriación de reos, promoviéndola en sus Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, formulando en su Séptimo Congreso (Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985) un Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones para su Tratamiento; además de considerar la posibilidad de concertar Acuerdos bilaterales y multilaterales, ya sean especiales o generales para la repatriación, en su Convención contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 19 de diciembre de 1988). Como referencia, hay que mencionar que los países Escandinavos también ya habían suscrito un Convenio sobre la materia, adecuándolo a su legislación interna.

La justificación que se les da a estas propuestas, es en el sentido de las dificultades que se presentan a los reos extranjeros en los lugares de reclusión, sea por diferencias de idioma, cultura, religión, costumbres, e inclusive hasta de alimentación; considerando que la mejor manera de lograr su reincursión social sería trasladándolos a sus lugares de origen o residencia, para cumplir el resto de sus sentencias en instituciones penales.

#### **1.4 DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA QUE LEGITIMA EL TRASLADO DE REOS.**

La Constitución de 1917 estableció las bases del sistema penitenciario actual, después de agrias discusiones entre los diputados de la época, que no se ponían de acuerdo a sí continuar con el sentido retributivo de las penas, o evolucionar a un régimen penitenciario moderno y humanitario; además de debatir sobre la jurisdicción de la Federación y la soberanía de los Estados, respecto a la centralización que tenía el Gobierno Federal en la ejecución de las penas.

---

<sup>22</sup> BORJA MAPELLI Caffarena y GONZÁLEZ CANO Maria Isabel, El traslado de personas condenadas entre países, Ed., Mc Graw-Hill, Madrid, 2001, p. XVI.

Es así como se aprueba el texto del proyecto presentado, para quedar el artículo 18 constitucional de la siguiente manera:<sup>23</sup>

“ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados ”.

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, se modifica su párrafo segundo y se adicionan un tercer y cuarto párrafos, quedando como sigue:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.”

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

---

<sup>23</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Querétaro, Tomo I , 1986, p. 936.

Como se podrá observar, del segundo párrafo se cambia el termino “territorios” por el de “jurisdicciones”; añadiendo al trabajo, su capacitación y a la educación como medios para la “readaptación” social del delincuente, eliminando el término “regeneración”; así como el de adicionar la separación de los lugares de reclusión entre mujeres y hombres.

El tercer párrafo permite a los gobiernos de los Estados en razón a su soberanía, suscribir acuerdos con la Federación para trasladar a instituciones penales de esta a sus reos del orden común, para el cumplimiento de sus sentencias, sea a la Colonia penal Federal de Islas Marías (Nayarit); a los Centros Federales de Readaptación Social de alta seguridad de “La Palma” (Almoloya, Estado de México), ”Puente Grande (El Salto, Jalisco) y de “Matamoros” (Santa Adelaida, Tamaulipas); al Centro Federal de Readaptación Social de mediana seguridad de “El Rincón” (Tepic, Nayarit), y al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de “Cuautla” (Ciudad Ayala, Morelos).

Además, incorpora un cuarto párrafo para el establecimiento en la República Mexicana, de Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

### **Reforma Constitucional de 1977**

Los continuos y complejos procesos migratorios, de la población de países subdesarrollados a naciones industrializadas, debido al desempleo y a la pobreza, principalmente; para buscar mejores oportunidades de vida, han generado, entre otros aspectos socioculturales y económicos, la transnacionalización o internacionalización de diversos delitos como el tráfico y comercio ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, la transportación ilegal de indocumentados y violaciones a las leyes de migración, el robo de vehículos, secuestros y homicidios, por citar algunos. Todo ello provoca que un gran número de personas extranjeras, estén privadas de su libertad en prisiones de los llamados países del primer mundo.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación penitenciaria y Correccional, Comentada, Editorial Cárdenas, México 1978 p.11.

Simplemente hay que revisar cifras, no oficiales, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, al citar que de los aproximadamente 2, 100,000 presos que hay en sus cárceles (122 cárceles son federales), 91,789 son de origen extranjero, y de estos el 3.6 % es de “raza hispana”, entre los que se encuentran internos de nacionalidad mexicana. Los datos son del primer semestre del 2004.

En nuestro país, de los 191,890 internos reclusos en sus 452 prisiones (6 de ellas federales,) datos del segundo semestre del 2004, siendo cifras no oficiales, de la Secretaría de Seguridad Pública; de los cuales 1,942 son de origen extranjero, principalmente de los Estados Unidos, Guatemala, El Salvador y Colombia. Se encuentran privados de su libertad, por la comisión de delitos contra la salud, en sus diversas modalidades; delitos contra la ley general de población; delitos patrimoniales y contra la vida, entre otros. Casi el 35% de los internos extranjeros se encuentran sentenciados y sus condenas oscilan entre 3 y 15 años de prisión, en promedio.

Las penas, en los Estados Unidos tienen un sentido retributivo, como, de castigo, intimidación y prevención; mientras que nuestro país ha optado por el sentido de la “readaptación social” del delincuente. Los reos mexicanos que se encuentran privados de su libertad en países como el estadounidense, deberán de adecuarse y enfrentarse a un drástico cambio ambiental, en donde el idioma, la cultura y la alimentación son diferentes, además de estar alejados de su núcleo familiar, considerando que los ahora presos ingresaron a la nación de la frontera norte, en su mayoría, de manera temporal y en algunos casos, hasta circunstancial. La misma situación sucede con los extranjeros reclusos en nuestras prisiones.<sup>25</sup>

Con este marco referencial, de alguna manera queremos justificar los alcances de la reforma al artículo 18 constitucional, al adicionar un quinto párrafo que permite la práctica, en nuestro país, de la repatriación de reos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1977 y que en lo conducente, dice:

---

<sup>25</sup> Ibidem, p.12.



“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Del presente párrafo hay que destacar que tanto reos mexicanos como extranjeros pueden ser repatriados a sus lugares de origen o residencia, prevaleciendo la Garantía Constitucional de Igualdad, que señala que todos los individuos gozan de sus garantías no pudiendo restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que se señalen, además de prohibir toda discriminación racial (artículos 2 al 29 y 33 constitucionales; 1, 2, 28 y 30 de la Declaración de los Derechos Humanos).

Se menciona que los reos mexicanos se ajustarán al sistema de readaptación del país, mismo que se invoca en el párrafo segundo del propio artículo 18, en donde se señala que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para su readaptación social (artículos 5, párrafo I y 123, fracciones I y II de la Ley, que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados).

Se da la oportunidad que tanto reos federales como del orden común, pueden ser trasladados a sus lugares de origen o residencia; por lo que hace al ámbito de competencia que tienen los Estados en la aplicación de sus leyes se respeta su soberanía para que los gobernadores decidan sobre la inclusión de los reos extranjeros en el traslado internacional (artículos 41, 115 y 124 constitucional).

Se determina que el traslado de los reos se hará sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para tal efecto. En este sentido, el Presidente de la

República tiene la facultad para suscribir tratados internacionales, con aprobación del Senado de la República, por lo que tienen carácter de ley suprema, siempre y cuando no sean contrarios a los preceptos constitucionales (artículos 41, 50, 70 a 73, 76 fracción I, 89 fracción X, 115, 120 y 121 constitucionales). Además, se les garantiza a las personas la existencia de un orden social e internacional en sus derechos y libertades (artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En los Estados Unidos de Norteamérica su Constitución, sus leyes, así como los Tratados, suscritos, son la ley suprema de esa Nación (artículo VI de la Constitución estadounidense).

En base a lo anterior, nuestra Constitución en su artículo 15 prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos que se señalan en nuestra Carta Magna (artículos 76, fracción I; 89, fracción X; 117, fracción I; 119 y 133 constitucionales; 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa, en su oportunidad, consideró innecesaria e inaplicable dicha reforma, aduciendo que al darse efecto extraterritorial de las sentencias extranjeras en nuestro país, habría que determinar si los delitos por los que fueron sentenciados los reos estuviesen tipificados como tales en nuestra legislación<sup>26</sup>.

Pensamos que en la época en que se presentó el proyecto de adición al artículo 18 constitucional y en su aprobación, hace casi veintinueve años, se tenía temor en su práctica por las razones que da el maestro Burgoa; sin embargo, esas dudas tienen respuesta en los propios tratados suscritos, al establecer entre otras condiciones para su aplicación, que el delito por el que fue sentenciado el reo sea punible en el país a donde será repatriado, y de lo cual comentaremos en el siguiente capítulo.

El maestro Burgoa también alude que deberá observarse si durante el proceso que se siguió al reo en el extranjero, no se vulneraron sus garantías equivalentes a nuestros artículos

---

<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa, México, 2002, p.644.

constitucionales 14, 16, 18, 19, 20 y 22; por lo que en el supuesto de que esas condiciones no se satisficieran, por ese simple hecho podría obtener la protección de la justicia federal y, en consecuencia, su inmediata libertad. Así como de manera análoga los extranjeros que han sido juzgados por autoridades mexicanas, pudiendo inclusive ampararse contra el traslado.

En nuestra muy modesta opinión, hay que señalar que el objetivo de la repatriación no es juzgar los actos de los tribunales extranjeros sino por el contrario, reconocer el derecho que da la nacionalidad para ser acogidos los reos en su Patria, para el cumplimiento de sus condenas; pretendiendo con ello favorecer su proceso de “readaptación social”, que por otra parte habría que ver si efectivamente se cumple con dicho precepto en la práctica penitenciaria, lo que mencionaremos en el tercer capítulo.

Asimismo, es preciso señalar que el traslado de los reos es voluntario y se realiza con su consentimiento por escrito, debiendo ratificarlo ante las autoridades competentes, e incluso, pueden desistirse del mismo. La solicitud de repatriación se inicia a través de los propios reos.

A la fecha se han suscrito diversos instrumentos sobre la materia entre México y otros países, mismos que continuación se enuncian.

a) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.

b) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.

c) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.

d) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.

e) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.

f) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1988.

g) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.

h) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 enero de 1994.

i) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1996.

j) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Cuba sobre la Ejecución de las Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1996.

k) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

l) Convención Interamericana para la Ejecución de Sentencias Penales a Extranjeros (acuerdo multilateral suscrito en Managua, Nicaragua, ratificando su adhesión: Canadá, Costa

Rica, México y Venezuela; estando pendientes de ratificación: Chile, Panamá y los Estados Unidos de América), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998.

m) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2001.

n) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, suscrito el 15 de enero de 1999 y ratificado por el Senado de la República el 27 de mayo de 1999, estando pendiente su entrada en vigor.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, debe destacarse que es la nación que tiene el mayor número de tratados sobre la materia, en virtud de que los ha suscrito con casi todos los países del orbe.

Por otra parte, volviendo al contenido del artículo 18 constitucional, mencionaremos que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, se adicionó un sexto párrafo que en lo conducente dice:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social”.

La presente adición no hace mas que ratificar el contenido del quinto párrafo, adecuándolo al medio penitenciario nacional; por lo que en obvio de razones, su objetivo es similar al de la repatriación, es decir, acercar a los reos a su núcleo familiar y social.

Para concluir, el maestro Ignacio Burgoa señala que el artículo 18 constitucional contiene garantías tanto individuales como sociales. Individuales en virtud de que pretenden salvaguardar la libertad de las personas, que no pueden ser restringidas sino por la comisión de un delito que amerite pena privativa de la libertad; y Sociales por que garantizan la

preservación de la estabilidad y el orden entre los individuos, al imponer a la Federación y a los Estados, la obligación de realizar las acciones necesarias para readaptar a los sentenciados y reintegrarlos a la sociedad.<sup>27</sup>

## **1.5 MARCO CONCEPTUAL**

**1.5.1 DOMICILIADO:** Persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes, por lo menos cinco años, con el propósito de permanecer en él.<sup>28</sup>

**1.5.2 ESTADO RECEPTOR:** La parte a la que el reo habrá de ser trasladado.<sup>29</sup>

**1.5.3 ESTADO TRASLADANTE:** La parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.<sup>30</sup>

**1.5.4 EXTRADICIÓN:** (Del latín ex: fuera de, y traditio – onis: acción de entregar) Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculcado éste en la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio para cumplir con la pena impuesta.<sup>31</sup>

Es el procedimiento que establece la posible entrega, por un Estado a otro, que ha solicitado dicha entrega, de una persona que el Estado peticionario se propone juzgar conforme a su legislación, por posibles delitos o que ha sido condenada para que cumpla la condena en él, cuando el sujeto se encuentra físicamente en otro estado.<sup>32</sup>

**1.5.5 Diferencia entre Traslado Internacional de Reos y la Extradición:** El Traslado Internacional de reos es a petición expresa del reo, que se encuentra compurgando una pena en el extranjero y con su consentimiento.

---

<sup>25</sup> op.cit, p.p.-639-644.

<sup>28</sup> Tratado sobre la ejecución de sentencias penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, artículo IX, párrafo 4, México 1977

<sup>29</sup> Idem párrafo 2

<sup>30</sup> Idem párrafo 1

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, copyright 2000, Derechos Reservados., dj2k 1186

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico, Edit. Espasa Calpe, Madrid 2002, pág. 402.

La Extradición consiste en la entrega de alguna persona que hallándose en territorio ajeno al suyo, esté señalado legalmente como probable responsable o como sentenciado prófugo, cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente.

**1.5.6 READAPTACIÓN SOCIAL:** Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Readaptarse Socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que sé desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

La readaptación social implica hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La readaptación social se intenta por medio de capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biopsicosocial.

El artículo 18 Constitucional ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. El artículo 2º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, repite el concepto Constitucional.

La efectiva readaptación social es necesaria para la obtención de algunos de los beneficios de libertad anticipada que otorga la ley.<sup>33</sup>

**1.5.7 REO:** (Del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece castigo.) Individuo que por sentencia ejecutoriada esta obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad establecida.

Durante largo tiempo se ha hecho manifiesto, incluso en la constitución, cierto desacuerdo sobre la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se

---

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico 2000, Copyright 2000, Derechos Reservados., DJ2K 2151

instaura y desarrolla el procedimiento penal. Se ha propuesto para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona, por efecto de la denuncia o la querrela, que se le denomine indiciado, durante la averiguación previa; procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal; a partir de la sentencia sentenciado desde que ésta se ha pronunciado, y finalmente reo, cuando tal sentencia ha causado estado.<sup>34</sup>

Según el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, “**REO**” es la persona que en el territorio de una de las partes ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en Ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.<sup>35</sup>

**1.5.8 REPATRIACION:** “Acción y efecto de repatriar”, y a ésta como el “hacer que uno regrese a su patria”.

Por otra parte, la Ley General de Población en su artículo 81, en lo conducente dice: “se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero”.

Para los efectos del presente trabajo en el ámbito de la repatriación se considera como “reo”, a la persona que ha sido declarada culpable de la comisión de un delito, mediante sentencia definitiva por autoridades judiciales de México o de los Estados Unidos de Norteamérica, y que han solicitado voluntariamente ser repatriados a sus respectivos países, para el cumplimiento de sus penas.<sup>36</sup>

**1.5.9 TRASLADO:** Acción y efecto de trasladar.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Diccionario jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Derechos Reservados., DJ2K 2235

<sup>35</sup> Tratado sobre la ejecución de sentencias penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, artículo IX, párrafo 3, México 1977

<sup>36</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit. Pag.11.

<sup>37</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano, Colombia 1990, pag. 590



Traslado como término jurídico se refiere a la comunicación que se da a alguna de las partes que litigan de las pretensiones de otra y otros, pero esta no es la definición que a nosotros nos interesa.<sup>38</sup>

**1.5.9.1 TRASLADO DE SENTENCIADOS:** Es el mecanismo a través del cual individuos que están purgando una condena, ya sea en otro Estado distinto al suyo (tratándose del traslado nacional), o en el extranjero (traslado internacional), pueden cumplir la sentencia en su lugar de origen, a petición expresa del interesado en éste último caso, facilitando de ésta manera su readaptación social, permitiendo que cumpla su condena en el lugar donde resida su familia y amistades.

Existen otras expresiones para referirse al traslado de sentenciados, tales como **intercambio:** que consiste en la reciprocidad de consideraciones y servicios, ya sea entre una persona o identidad a otra, o también entre corporaciones análogas de diversos países; **repatriación:** regreso voluntario a la patria.<sup>39</sup>

El intercambio es, como generalmente se le llama el procedimiento mediante el cual dos Estados federados se entregan recíprocamente sentenciados, y se dice que es con la finalidad de evitar que el Estado trasladante se deshaga de aquellos malos elementos y perjudique al Estado receptor, que es quien recibe a dicho recluso.

Asimismo, se habla de intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera, y en lo que a este respecta, se le denomina también repatriación, aunque en la práctica se le conoce como transferencia.

**1.5.9.2 TRASLADO INTERNACIONAL DE REOS:** Es el mecanismo mediante el cual los individuos que están purgando una condena en el extranjero, pueden cumplir la sentencia en su país de origen a petición expresa del interesado, y con la ratificación de su consentimiento en el momento oportuno.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Diccionario Larousse Usual, Ediciones Larousse, México 2003, pág. 752

<sup>39</sup> PERROT, Abeledo. Diccionario Jurídico, Buenos Aires 1987, pág. 290 Tomo III

<sup>40</sup> Traslado Internacional de Reos Mexicanos, Serie de Documentos No.3. Secretaría de Gobernación, 2000, pag. 1

**1.5.10 TRATADO.** Según el Derecho Internacional, el Tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo de carácter concreto de Tratado o Tratado Internacional, es el de que el mismo esté celebrado ó sea concluido, entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad penal de sujetos jurídicos. El Tratado crea normas jurídicas internacionales y, en este sentido, suplente al inexistente legislador internacional. Los Tratados, desde el punto de vista formal, pueden estar celebrados entre el Estados, entre Organizaciones Internacionales y entre unos y otros.<sup>41</sup>

La Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, señala que: “se entiende por Tratado, un Acuerdo Internacional, celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos a cualquiera que sea su denominación particular”. Cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, la cual habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al Derecho de que los Tratados que celebran las Organizaciones Internacionales, ofrecen particularidades, respecto a los mecanismos de concertación, por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las Organizaciones Internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de Tratados. Es más, la propia Convención, en el apartado 5º, especifica que su régimen se aplicará, en lo conducente a los dotados consecutivos de organizaciones internacionales y a los celebrados dentro de su ámbito.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa Calpe , Madrid 1998, pag. 975,976

<sup>42</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Derechos Reservados., DJ2K 2487

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

#### 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El espíritu del legislador al crear el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo la visión de incorporar en el sistema penitenciario mexicano el principio de readaptación social para los reos, tomando como base la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Es menester señalar que dicho artículo prevé, que con la suscripción del Tratado sobre Ejecución de Sentencias que México tiene suscrito con diversos países se puede llevar a cabo el intercambio de reos, es decir, que los extranjeros que se encuentren cumpliendo pena alguna impuesta por autoridades judiciales de nuestro país, pueden cumplir su sanción en establecimientos penitenciarios de su país de origen y viceversa que reos mexicanos sentenciados en país extranjero puedan cumplirla en esas mismas condiciones.

Contribuyendo con esto, que el reo pueda estar cercano a su núcleo familiar, usos y costumbres.

*Artículo 18. “ Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de*

*carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compugnar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.*

Una vez transcrito el artículo 18 de la ley Suprema, me permito señalar cada una de las normas jurídicas que regulan los derechos de los repatriados, las cuales protegen sus garantías individuales; el respeto a nuestra soberanía en nuestra relación con otras Naciones, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica; las facultades conferidas a los Poderes de la Federación, para la suscripción del tratado en vigor; las relaciones que tiene el Gobierno Federal con los Estados de nuestra República, para el cumplimiento y respeto del tratado suscrito, toda vez que la mayoría de los reos repatriados son trasladados a sus instituciones penales, o bien, se encuentran reos extranjeros reclusos en esos lugares; entre otras normas constitucionales que pudieran tener aplicación, en lo conducente.

No omitiendo destacar la relevancia que tiene la regulación del régimen penitenciario; la organización del sistema penal en la República Mexicana sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; la suscripción de Convenios de carácter general entre la Federación y los Estados, para que reos del fuero común cumplan sus sentencias en Instituciones penales de aquélla; la suscripción de tratados internacionales para la repatriación de reos y ejecución de sus sentencias penales; así como el traslado nacional de sentenciados.

***Artículo 133 Constitucional:** “ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Cabe destacar que la importancia de este artículo, radica en que México ha suscrito con otros países diversos tratados sobre ejecución de sentencias penales, que ha puesto en práctica para prestarse ayuda mutua para combatir la criminalidad, en la medida de que la misma les afecte al traspasar sus fronteras. Algunos países interesados en este caso regional, han firmado, suscrito o, en su caso, se han adherido al mismo a través del Convenio.

Aunque para algunos Estados el Convenio carezca aparentemente de eficacia constitucional, en nuestro país a partir de la publicación del Tratado de Tratados *Convenio de Viena*, según iniciativa de ley propuesta por el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, operó un gran paso internacional en nuestra legislación, al considerar que los Acuerdos, Convenios y Tratados o cualquier acto similar, celebrado por el Gobierno Mexicano en el ámbito internacional, se reducen a la calidad de tratado, adquiriendo el rango constitucional de Ley uniforme, con todas las obligaciones y derechos que de ella se deriven.

De ahí que una vez realizada la reforma constitucional de 1976, hubo la celebración de convenios sobre ejecución extraterritorial de penas privativas de libertad, ya que en ese momento se tenían problemas con los reos norteamericanos responsables de narcotráfico en México.

Y el primer convenio que se formalizó a partir de la reforma aludida, para lo que se puede llamar repatriación de sentenciados, fue el que suscribieron México y Estados Unidos de Norteamérica; desde entonces se han suscrito Tratados con otros países.

Con base a lo antes señalado, podemos decir que el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fue suscrito en la Ciudad de México, el 25 de Noviembre 1976, el cual aprobó el Senado de la Republica el 30 de diciembre de 1976, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 21 y 31 de Octubre de 1977, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, entrando en vigor el 30 de noviembre de 1977. Cabe señalar que por canje de notas fechadas el 2 de marzo de 1977, se corrigieron errores menores en el texto en especial.

Con fecha 16 de noviembre de 1977, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado Sobre Ejecución de Sentencias Penales, celebrado entre ambos países, tal y como lo señala dicho instrumento internacional.

En este orden de ideas, el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre Ejecución de Sentencias Penales, se constituye como el instrumento internacional base del intercambio de reos entre ambos países, el cual tiene como noble objetivo, la de proveer una mejor administración de justicia, tomando en cuenta todos los factores que permitan la posibilidad de

que el traslado del connacional, que se encuentra compurgando una pena impuesta por autoridades judiciales de aquel país, se vea beneficiado en su readaptación social, permitiendo con esto el acercamiento con su núcleo familiar y social.

Las condiciones de vida, por un lado, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones, por otro, han traído como consecuencia dos situaciones: la primera es que los extranjeros incurran en delitos dentro de nuestro territorio; la segunda se refiere que mexicanos que se encuentran en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, se vean sujetos a enjuiciamientos o ejecuciones penales en medios distintos a su idiosincrasia, como la pena de muerte.

## **2.2 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

En su carácter de ley reglamentaria del artículo 18 constitucional, que da las bases para la organización del sistema penitenciario del país; además del tratamiento readaptatorio a que serán sujetos los reos repatriados, a través del trabajo, capacitación laboral y programas educativos, con el auxilio de diversas disciplinas como la Criminología, Psicología, Sociología, Pedagogía, entre otras, y con el apoyo de la legislación penitenciaria de los Estados de la República; así como su seguimiento técnico y valoración para probables beneficios de libertad anticipada.

En el plano internacional, se adecua a las normas técnicas y procedimientos sugeridos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos; adoptadas en Ginebra en el año de 1955, durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, siendo aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, el día 31 de julio de 1957.

## **2.3 Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.**

Respecto a las disposiciones generales para la ejecución de las sentencias federales, con la consulta del Órgano Técnico que señala la ley, para determinar el lugar y las

modalidades de ejecución; requisitos y procedimientos para la concesión de la libertad preparatoria; modificación de las sanciones penales del reo por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física; rehabilitación de los derechos civiles y políticos del reo al cumplimiento de su pena, y demás normas de aplicación.

#### **2.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Por asignar a la Secretaría de Seguridad Pública la ejecución de las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; participar conforme a los tratados suscritos por México para la repatriación de reos, entre otras atribuciones concedidas.

#### **2.5 Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública**

Al establecer los ámbitos de competencia de la Secretaría en materia de política criminal y la delegación de sus atribuciones, sin impedir su ejercicio directo, a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, así como al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

#### **2.6 Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y de Readaptación social.**

Por contener las bases de la organización y funcionamiento de prevención y readaptación social, a través del Órgano Técnico que señala la ley en la ejecución de las sentencias penales federales; organización y administración de Establecimientos de la Federación, para procesados, sentenciados e internos en tratamiento psiquiátrico; otorgar o revocar beneficios de libertad anticipada; instrumentar la política penitenciaria nacional a través del Programa Nacional Penitenciario; apoyar a los Gobiernos de la Federación en la implementación de programas educativos y culturales, así como del trabajo penitenciario; observar la aplicación de la Ley de Normas Mínimas a los reos federales en sus instituciones penales y en los lugares de reclusión de la República Mexicana; dar cumplimiento a las observaciones técnicas y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos que en lo conducente realice; expedir Certificaciones de los documentos que obren en su archivo; establecer programas de administración; formación, actualización y profesionalización del personal penitenciario; promover ante los Gobiernos de la Federación la homologación de su sistema penitenciario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas, entre otras atribuciones.

## **2.7 Legislación penitenciaria y reglamentos interiores de las entidades federativas.**

Por ser normas que contienen disposiciones en materia de ejecución de sentencias, entre otras, y que en concordancia con la Ley de Normas Mínimas se aplican a los reos federales, en la conducente; además de regular la vida en reclusión y la disciplina, entre otras disposiciones. Dichas normas se aplican de manera auxiliar, si tomamos en cuenta que la gran mayoría de los reos federales se encuentran en las instituciones penales de la República Mexicana.

## **2.8 Ley sobre la celebración de los Tratados**

En su función de ley reglamentaria del artículo 133 constitucional, para la suscripción de tratados por el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado de la República, a efecto de salvaguardar su cumplimiento, en base a los preceptos formales y de legalidad de nuestro derecho interno con el derecho internacional.

Por cuanto hace al ámbito internacional, se correlaciona con la Convención sobre el Derecho de los Tratados suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, entrando en vigor el 27 de enero de 1980; mediante la cual rige el principio universal de la norma jurídica denominada “Pacta sunt servanda”, y que literalmente significa “Los Tratados deben cumplirse”,<sup>43</sup> es decir, el tratado sobre la materia que de buena fe suscribieron México y los Estados Unidos de Norteamérica, obliga a las Partes a cumplir con las

---

<sup>43</sup> SORENSEN Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 1ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pag.200.

disposiciones contenidas en el propio instrumento (artículo 89, fracción X; y 26 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados).

## **2.9 TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**

En el preámbulo del tratado, los Estados Contratantes justifican su suscripción al manifestarse el ánimo de prestarse asistencia mutua “en la lucha contra la criminalidad, en la medida en que los efectos de esta trasciendan sus fronteras y de proveer a una mejor administración de justicia, mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo”.

En este sentido, debe señalarse que uno de los fines de la pena de prisión, es la retribución, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica; y por lo que hace a México, es el de readaptar socialmente a los sentenciados y su reinserción a su grupo social de origen o residencia, tal y como se menciona en el artículo 18 constitucional.

En su artículo I, párrafos 1 y 2, se refiere al cumplimiento de penas, no de procesos, como acertadamente lo señala el maestro Sergio García Ramírez,<sup>44</sup> en instituciones penales de ambos países, bajo la vigilancia de sus autoridades respectivas que a la letra dice:

### **2.9.1 Objetivo de los Estados Contratantes para la Ejecución de las sentencias de sus conacionales en sus instituciones penales.**

#### *ARTÍCULO I.*

*1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de Norteamérica o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.*

---

<sup>44</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p.254

*2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de Norteamérica a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos de Norteamérica, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.*

Al mencionarse el término “penas”, se está aludiendo a una previa y exclusiva intervención de autoridades judiciales para su imposición, a través de sus tribunales, siendo congruente este precepto con el artículo 21 constitucional, mismo que señala: “La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial...”.

### **2.9.2 Condiciones para su aplicación.**

*ARTÍCULO II. El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:*

*1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado, sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados y las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.*

Dicho párrafo establece los requisitos sustantivos para la repatriación y de alguna manera se correlaciona con el artículo IV, por lo que hace a otros requisitos de forma, adoptando medidas preventivas bajo los principios del derecho penal denominados “nullum crimen sine lege” (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y “nulla poena sine lege” (no existe un pena sin una ley que lo establezca).

Lo anterior equivale al principio de legalidad de la exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, por medio del cual se garantiza al

gobernado la seguridad de no ser tratado como delincuente, hasta en tanto no infrinja una ley penal; el artículo en cita señala que:

*“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”*

El maestro Burgoa señala que “la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se le atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.”<sup>45</sup>

En resumen, la analogía es la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso concreto que no está expresadamente sancionada por ésta.

Por mayoría de razón, manifiesta el maestro Burgoa, es cuando se impide que la ley que contenga una sanción penal, se haga extensiva a hechos que aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, entre otros, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y en esencia sean diferentes de su antecedente abstracto.<sup>46</sup>

## *2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.*

En relación a este precepto, se consideran mexicanos a los nacidos en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; a los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos por naturalización; a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (artículo 30 constitucional, en relación con los artículos 12 al 18 de la Ley de Nacionalidad, y 12 al 26 de la Ley General de Población).

---

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 276.

<sup>46</sup> Idem, p.579.

La Constitución de los Estados Unidos, en su enmienda XIV (adoptada en 1868), considera a sus nacionales como “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción...” Como dato adicional, diremos que las personas nacidas en Puerto Rico son susceptibles de traslado, en el caso de que estuvieran recluidas y así lo solicitaran; ello en virtud de que el país borinqueño es un Estado Libre Asociado (sic) a los Estados Unidos de Norteamérica. En la práctica ya han sido trasladadas personas de esa nacionalidad.

Por último, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que “Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad”.

### *3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.*

Remitiéndonos al artículo IX, en su cuarto párrafo, señala que un domiciliado es “Una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él”.

Con lo anterior se evita que una persona que por diversas circunstancias emigra y obtiene su residencia legal, sea en México o en los Estados Unidos de Norteamérica, adaptándose de manera honesta a una nueva forma de vida, en la que es posible que tenga familiares que ya han nacido en dichos países, sea desarraigada y expulsada de manera ilícita. El artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

### *4. Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899, entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.*

Se excluye, acertadamente, de la repatriación, a los llamados “presos de conciencia”, que por su ideología no concuerdan con la forma de gobierno de sus respectivos países, evitando con ello la posible represión que sufrirían en éstos después de su exilio.

En el artículo 6 constitucional, en el marco de las Garantías de Libertad, se asegura la libertad de ideas, por parte del Gobierno Mexicano, señalando que nadie puede ser sancionado por ello, a menos que éstas ataquen la moral, los derechos de tercero o perturben el orden público (delitos contra la seguridad de la Nación).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18 y 19 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestados a causa de sus opiniones...”

Por lo que hace a los delitos de carácter migratorio, es acertado que no se incluyan en la repatriación de reos, evitando con ello que el tratado sea disfrazado para expulsar a los inmigrantes que se encuentren privados de su libertad, y que de manera ilegal ingresaron a dichas naciones; sobre todo, a los Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto a los delitos militares, es de interpretarse que por razones de fuero, al ser juzgados los reos por sus leyes castrenses, no podrían ser enviados a prisiones para civiles, entre otras razones.

*5. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.*

En nuestra opinión, consideramos que sería conveniente ampliarla por lo menos a diez meses; ya que consideramos que es difícil, por no decir imposible, que el reo repatriado con tan mínimo tiempo pueda ser valorado criminológicamente y sometido a un tratamiento readaptatorio.

*6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.*

Es requisito sine qua none, que los reos que solicitan su repatriación se encuentren a disposición de la autoridad ejecutora y no de autoridades judiciales, ya que de lo contrario sus sentencias aún no causarían estado, sin producir efectos de cosa juzgada; entendiéndose a ésta como “la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, cuando no caben contra ésta recursos que puedan modificarla”.<sup>47</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 360, señala: “Son Irrevocables y causan ejecutoria: I. Las sentencias pronunciadas en primera estancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y II. La sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

### ***2.9.3 Autoridades que participan en el Traslado***

#### *ARTÍCULO III:*

*Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.*

En el artículo III de tratado en vigor, se señala que cada Estado designará una Autoridad para ejercer las funciones que se prevén en el mismo.

Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de noviembre de 1977, se determinó que el Procurador General de la República sería la Autoridad que ejerza dichas funciones, por lo que hace a nuestro país.

Respecto a los Estados Unidos de Norteamérica, la Autoridad responsable para la aplicación del tratado, es el Procurador General de Justicia a través de su Departamento de Justicia y Buró Federal de Prisiones. Además de participar la Secretaría de Estado, por medio

---

<sup>47</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2002, p.495.

de su Embajada en México y sus representaciones consulares, en relación a la protección y trámites de repatriación de los reos estadounidenses.

Además de la Procuraduría General de la República, es menester citar a las Secretarías del Gobierno Federal, que por conducto de sus áreas de competencia, servidores públicos y agentes, tienen una participación sustancial en la aplicación del tratado, suministrando informes y documentos que le son requeridos (artículo segundo del citado acuerdo).

Procuraduría General de la República: Por ser la que ejerce oficialmente las funciones previstas en el tratado, recibe las solicitudes y documentación de los reos; participa ante las autoridades estadounidenses en la entrega-recepción de los mismos, incluyendo sus respectivos expedientes; da fe por medio del Ministerio Público de la Federación, del consentimiento expreso de los reos para ser repatriados; proporciona el transporte aéreo y terrestre para su traslado; brinda seguridad y custodia para los reos, con elementos de la Agencia Federal de Investigaciones (artículos 4, fracción III y 5, fracción IV de su Ley Orgánica y 27, fracción II de su Reglamento, y demás disposiciones relativas).

Secretaría de Relaciones Exteriores: Por dirigir el servicio diplomático y consular, es el enlace representativo mexicano ante las autoridades estadounidenses; brinda protección a los connacionales que se encuentran privados de su libertad, visitándoles en las cárceles y centros de detención, para darles atención y asesoría jurídica; promueve las solicitudes de traslado de los reos mexicanos; integra los respectivos expedientes con la documentación requerida; legaliza los documentos que producirán efectos jurídicos en ambos países, entre otras funciones (artículos 28, fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, c. de su Ley Orgánica y 65, fracciones de la I a la IV de su Reglamento).

Secretaría de Gobernación: Por ser la que regula la entrada y salida de la República Mexicana de los reos repatriados; lleva el registro autógrafo de los funcionarios federales de primer nivel, que en razón a su competencia tienen participación en el tratado, legalizando las firmas suscritas en documentos que producirán efectos legales en la nación estadounidense (artículos 27, fracciones IV y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5,



fracción XXV de su Reglamento Interior; 7, fracción II de la Ley General de Población, y entre otras disposiciones inherentes.

Secretaría de Seguridad Pública: Por delegar las funciones para la aplicación del tratado, a su Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, valorando y emitiendo las resoluciones de los casos susceptibles de repatriación; ejecutar las sentencias de los reos estadounidenses del orden federal hasta antes de la repatriación; elaborar los documentos que contienen la situación jurídica de los mismos, incluyendo información relativa a su vida en reclusión; coadyuvar con las autoridades de la Procuraduría General de la República, dando orientación jurídica y técnica a los reos repatriados; señalar las instituciones penales en donde cumplirán sus sentencias los connacionales repatriados; dar seguimiento a su tratamiento readaptatorio; valorar sus casos para posibles beneficios de libertad anticipada; brindar informes sobre el cumplimiento de las sentencias de los reos mexicanos, cuando así se le requiere, entre otras funciones (artículos 30 bis fracciones XXII, XXIII y XXIV de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción XV, 29, fracción III de su Reglamento Interior; 8, fracciones VI, XV y XVII del Reglamento del Órgano, y demás disposiciones).

#### ***2.9.4 Procedimientos adoptados para su práctica***

##### *ARTÍCULO IV.*

*1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.*

El traslado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante o, en su caso, por el propio reo.

*2. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.*

Si la autoridad del Estado Trasladante acepta la solicitud de traslado del reo, con su consentimiento expreso, lo comunicará por los conductos diplomáticos correspondientes a las autoridades del Estado Receptor.

*3. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante, e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.*

Si la autoridad del Estado Receptor acepta o niega dicha solicitud, debe comunicarlo inmediatamente al Estado Trasladante, iniciando los procedimientos necesarios para el traslado del reo, cuando hubiese sido aceptada la solicitud.

*4. Al decidir respecto al traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio; relaciones familiares u otros motivos que pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.*

Al decidir sobre la solicitud de traslado, las autoridades de cada una de las Partes deberán tomar en cuenta los factores pertinentes que contribuyan a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito, así como sus posibles antecedentes penales; las relaciones familiares y sociales que puedan tener en el Estado Trasladante y en el Estado Receptor.

En relación a estos cuatro puntos, es de destacarse que se cumple con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 18 constitucional, en el sentido de que el traslado sólo podrá efectuarse con el consentimiento expreso del reo, evitando un traslado forzoso con tintes de expulsión o extradición; cumpliéndose también, como previamente lo hemos señalado, con la potestad que tiene el reo de ser acogido en su Patria, conforme al derecho que le da su nacionalidad.

También se requiere de la voluntad de los Estados Contratantes para la aceptación o negativa de su traslado, tomando en cuenta la situación jurídica del reo y sus lazos familiares en ambas naciones, así como los factores sociales, económicos y culturales que contribuyan en su proceso de readaptación social.

Por lo que respecta a la situación jurídica de los reos mexicanos, como lo señalaba el maestro Burgoa, es necesario que no se vulneren las Garantías Sociales de Seguridad, en el sentido de ejecutar sentencias por delitos no previstos en nuestra legislación penal o leyes especiales, o bien, de aquellos casos que excedan del “quantum” de las penas permitidas en la propia ley.

En este sentido, para no afectar y si beneficiar a quienes solicitan su traslado, consideramos oportuna la inclusión de un “Adendum” al tratado en su artículo VI, respecto a la jurisdicción del Estado Trasladante, en el sentido de conceder al Estado Receptor la facultad de adecuar las sentencias dictadas por los tribunales de aquél, cuando éstas rebasen los máximos de las penas establecidas en su legislación; sin que con esto se interprete el estar juzgando los actos que motivaron sus sentencias, ya que únicamente se está evitando vulnerar las garantías de los reos.

A este procedimiento en el ámbito internacional se le denomina “exequátur”, que es la facultad que concede al Estado Trasladante para delegar la Responsabilidad de la ejecución de

las sentencias de sus tribunales, al Estado Receptor<sup>48</sup>. En todo caso, sería la autoridad administrativa y no la judicial, la que haría la adecuación de la pena; cuidando con ello el precepto de que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial (artículo 21 constitucional), y de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23 constitucional).

La presente propuesta también tiene su sustento en el principio *in dubio pro reo*, el cual significa que en materia penal debe estarse a lo más favorable al reo. Dicho principio señala que la interpretación de las leyes penales debe hacerse en lo que más ayuda al acusado<sup>49</sup>.

Por último, para la aplicación de las reglas generales de la adecuación o modificación de la pena, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, que en lo conducente dice:

“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma”.

Como podrá observarse, existen fundamentos legales que pudieran hacer posible dicho “Adendum” al tratado en vigor. Por otra parte, continuaremos con el análisis del artículo IV.

*5. Si el reo fue sentenciado por los Tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las Autoridades de dicho Estado,*

---

<sup>48</sup> Ibidem, p. 727.

<sup>49</sup> Ibidem, p. 956.

*como la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.*

En caso de que el reo hubiese sido sentenciado por tribunales del Estado de una de las Partes, será necesaria también la aprobación de las autoridades de dicho Estado, además de la de las Partes Contratantes.

*6. No se llevará acabo el traslado de reo alguno, a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada, o que las autoridades administrativas competentes hallan fijado posteriormente su duración.*

No se realizará traslado de reo alguno en el caso de que sus sentencias sean indeterminadas, a menos que posteriormente las autoridades administrativas hayan fijado su duración.

*7. El Estado Trasladante proporcionara al Estado Receptor, una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba de abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor, y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor, una copia certificada de la sentencia dictada por la Autoridad Judicial competente y de cualesquiera modificaciones que halla tenido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado Receptor, para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.*

Los Estados Contratantes se obligan mutuamente a entregar una Certificación traducida a su idioma y debidamente legalizada, que contenga el delito y la sentencia del reo; la duración de la pena, el tiempo compurgado; los días acreditados por trabajo, buena conducta y

prisión preventiva; así como toda información adicional, que sirva para determinar el tratamiento del reo.

En lo que se refiere a la obligación de entregar una Certificación en el idioma de las Partes Contratantes, en donde se incluya la situación legal del reo y datos sobre su vida en reclusión, entre otros; se hace con la finalidad de que el Estado Receptor tenga información jurídico-criminológica, que le permita conocer la conducta criminal del reo, su grado de peligrosidad, el tipo de tratamiento penitenciario que se le aplicará, los posibles beneficios de libertad anticipada, y demás aspectos jurídicos y técnicos. Si se considera que la información es insuficiente, las Partes se obligan mutuamente a proporcionar datos adicionales.

*8. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante, no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.*

Si se requiere de información adicional, los Estados Contratantes se obligan en reciprocidad, a entregar datos complementarios.

*9. Cada una de las partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerán los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.*

Los Estados se obligan a adoptar las medidas legislativas necesarias y los procedimientos adecuados, en su caso, para que surtan efectos legales en su territorio, las sentencias dictadas por sus respectivos tribunales.

El requerir que los sentenciados del fuero común deban tener la aprobación de las autoridades estatales para considerar su repatriación, se justifica en virtud de la soberanía que tienen los Estados de la Federación respecto a sus facultades y aplicación de sus leyes; además de su incapacidad jurídica para suscribir tratados internacionales (artículos 41, 115, 117,

fracción I y 124 de nuestra Constitución). En el mismo caso se encuentran los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la soberanía de sus entidades.

En cuanto a la prohibición de trasladar a reos que hayan sido sentenciados a penas indeterminadas, este precepto se adecuó a las necesidades de nuestro país, si consideramos que las penas de prisión son determinadas por así establecerlo nuestra legislación penal y tienen una duración de tres a sesenta años (artículo 25 del Código Penal Federal). Caso contrario el de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde sí se imponen penas indeterminadas como la Cadena perpétua o Pena a vida. En México éstas tendrían el carácter de penas inusitadas y trascendentales (artículo 22 constitucional).

Respecto a la obligación de adoptar medidas y procedimientos legales adecuados, para la ejecución de las sentencias en sus respectivos territorios, se hace con el fin de garantizar el principio de la ejecución natural de la pena, es decir, “a la necesidad de que no se sustraiga el individuo a la acción ejecutiva del Estado, por medio de una impugnación de la sentencia penal que ponga en juego ante una soberanía, los actos jurisdiccionales de la otra”<sup>50</sup>.

En mi opinión, considero que si bien es cierto que los Estados se obligan a respetar, en razón de su soberanía, los actos jurisdiccionales de sus tribunales; también lo es el hecho de que la soberanía, al menos en el tratado, dio paso a la rehabilitación del reo, como objetivo fundamental. En tal virtud, sin que se trate de juzgar los actos de sus tribunales, quedan a salvo los derechos constitucionales de los reos, respecto al juicio de garantías, en los términos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

### **2.9.5 Lugares convenidos para la entrega de reos.**

De conformidad a las reuniones binacionales que previamente se realizan con los países Tratantes y con base a los acuerdos a que se lleguen, señalarán con anticipación el lugar de entrega de los reos, así como la logística que llevarán a cabo para tal efecto.

---

<sup>50</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio, op. cit., p. 262.

## *ARTÍCULO V.*

*1. La entrega del reo por la autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar y que convengan ambas partes.*

*Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Recetor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes*

*2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterán a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle admistia y el Estado Receptor, al recibir el aviso de tal indulto o admistia, pondrá al reo en libertad.*

*3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor, de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del estado Trasladando.*

*4. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra, con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.*

*5. Las Autoridades de las partes intercambiarán cada seis meses, informes sobre el estado que guarda la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación, libertad preparatoria o libertad absoluta de cualquier reo.*



*Cualquiera de las partes podrán solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarda la ejecución de una sentencia individual.*

*6. El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado, no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor, más allá de lo que pueden afectarlo, conforme a las leyes del Estado receptor o cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.*

El artículo V del tratado, señala que la entrega de los reos se hará en el lugar que convengan ambas Partes, dando la oportunidad de verificar por medio de las autoridades que designen, que el consentimiento del reo fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuentes inherentes.

Los lugares convenidos para la entrega de reos han sido variados; para la primera transferencia de reos, se acordó que será en el Metropolitan Correccional Center de San Diego, California. El intercambio de reos se realizó el 9 y 12 de mayo de 1977; nótese que se efectuó antes de la publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación (10 de noviembre de 1977), y de su entrada en vigor (30 de noviembre de 1977, de conformidad a su artículo X, párrafo 2); fueron repatriados 36 reos mexicanos y 233 reos estadounidenses.

A través de los años, se determinó que la entrega-recepción de reos fuera en la Penitenciaria de “La Mesa” en Tijuana, Baja California; para posteriormente cambiar la sede en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta el 17 de marzo de 1995.

Previo acuerdo de las Partes, se determina que a partir del sexagésimo quinto traslado se realice la concentración de reos estadounidenses en el Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, así como de los reos mexicanos en la Institución Federal Correccional de “La Tuna” en Anthony, Texas; para que finalmente se realizara el intercambio de reos en

ésta última, mismo que se inició a partir del 18 agosto de 1995, siendo repatriados 31 reos mexicanos y 12 reos estadounidenses.

Por lo que hace a la verificación del consentimiento del reo para ser repatriado, las autoridades mexicanas la hacen por medio del Ministerio Público de la Federación y funcionarios de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, con la coadyuvancia de funcionarios de la Dirección General de Ejecución de Sentencias del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

En lo que respecta a las autoridades estadounidenses, la verificación la realizan a través de Jueces Magistrados, bien sea de la Corte Federal de San Antonio o de El Paso, Texas, con el auxilio de Defensores Federales de Oficio y Agentes de la Institución Federal Correccional de La Tuna. Las audiencias se efectúan en el Cereso de Apodaca, Nuevo León, por lo que respecta a los reos estadounidenses; y por lo que hace a los reos mexicanos, se realizan en el penal de La Tuna, Texas.

Hasta marzo del 2005, se habían repatriado 3,550 reos mexicanos y 2,061 reos estadounidenses (datos de la Procuraduría General de la República).

#### **2.9.6 Jurisdicción de los Estados de la ejecución de sentencias.**

El mismo artículo V, en sus párrafos del 2 al 6 contiene disposiciones en lo conducente, se relaciona con el artículo VI; las cuales a continuación se comentan.

a. Se señala que salvo disposición en contrario, el cumplimiento de la sentencia de los reos repatriados, se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de beneficios de libertad anticipada; conservando, sin embargo, el Estado Trasladante la facultad de indultar al reo o concederle amnistía, para lo cual el Estado Receptor pondrá al reo en inmediata libertad.

En nuestro país, la autoridad federal responsable de la ejecución de sentencias es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y, en consecuencia, es la encargada de valorar los casos de los connacionales repatriados, para posibles beneficios de libertad anticipada, conforme a las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como ley reglamentaria del artículo 18 constitucional.

Por lo que hace a los Estados Unidos de Norteamérica es su Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia, la autoridad responsable de la ejecución de sentencias, y por lo que hace a la libertad anticipada, es la Junta de Libertad Condicional y de Perdones.

b. Ninguna sentencia de prisión se prolongará más allá de la fecha en que quedaría extinguida en el Estado Receptor.

Con este precepto se garantiza al reo mexicano el no aplicarle la retención, la cual consistía en prolongar hasta por una mitad de su duración, la pena privativa de libertad de más de un año, cuando el sentenciado observaba mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resistía al trabajo, incurría en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos penitenciarios<sup>51</sup>.

Sin embargo, debe señalarse que esta figura jurídica actualmente se encuentra derogada en nuestra legislación penal, y la autoridad responsable de ejecutarla era la entonces Dirección General de Servicios Coordinados Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, conforme al contenido del artículo 9, de la Ley de Normas Mínimas, el cual inexplicablemente no ha sido modificado y, más aún, la propia ley no se ha actualizado, si consideramos que las facultades que, en materia penitenciaria tenía la Secretaría de Gobernación, han sido delegadas a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo.

---

<sup>51</sup> DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II Edit. Porrúa, México 2002, pag. 2064

c. Las autoridades de las Partes se comprometen semestralmente, a intercambiar informes sobre el estado que guardan la ejecución de las sentencias de los reos repatriados, incluyendo lo relativo a su excarcelación (beneficios de libertad anticipada).

Esta disposición es casi impracticable por las Partes contratantes, quienes aisladamente llegan a solicitar información sobre el particular.

d. Los derechos de los reos repatriados no deberán ser afectados más que en el cumplimiento de sus sentencias en el Estado Receptor, al menos que hubieren sido objeto de otro proceso o sentencia en éste.

Se garantiza a los repatriados la ejecución de las sentencias, únicamente en los delitos por los que fueron privados de su libertad, no pudiendo la autoridad ejecutora señalar el cumplimiento de penas diversas, en cuyo caso, si el reo se hubiere sustraído de la acción de la justicia por la comisión de delitos diferentes que motivaron su repatriación, las autoridades judiciales correspondientes deberán de hacerlo del conocimiento de la autoridad ejecutora, para que actúen en lo conducente (artículos 14,16,18,19,20 y 21 de la Constitución; y del 8 al 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En la práctica se han presentado casos aislados en los que se descubre circunstancialmente, que algunos repatriados tenían antecedentes penales con otros nombres, además de que sus procesos o sentencias no habían prescrito.

#### *ARTÍCULO VI.*

*El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias distadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.*

El artículo VI del tratado, señala que los Estados Traslادantes tienen la jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales y, en caso de que éstas hagan alguna modificación, lo harán inmediatamente del conocimiento del Estado Receptor.

Con dicha disposición se trata de evitar que acciones jurisdiccionales del Estado Receptor, modifiquen o invaliden por la vía de la impugnación o del perdón, las penas impuestas a los reos en el Estado Traslادante, y que se juzguen los actos de sus tribunales invadiendo la esfera de su soberanía.<sup>52</sup>

El maestro Sergio García Ramírez, señala que cuando el Estado Receptor no puede asumir su responsabilidad de ejecutar las penas en los términos del tratado, debería negarse a admitir la repatriación y notificar dicha causa al Estado Traslادante y al reo.<sup>53</sup>

Sin embargo, reiteremos nuestra posición de que sin pretender juzgar los actos judiciales del Estado Traslادante, desde el punto de vista del Derecho Internacional sí es posible realizar un “Adendum” al tratado en vigor, que permita por razones de nacionalidad que los reos mexicanos, principalmente, sean repatriados al país que los vio nacer y que les otorga el legítimo derecho de participar en la transferencia; siendo menester reiterar que nos referimos a quienes por el “quantum” de las penas impuestas exceden sus condenas de los máximos que, por determinados delitos, establecen la legislación penal o leyes especiales. Las consideraciones jurídicas las vertimos con antelación por lo que, en obvio de razones, no es necesario transcribirlas nuevamente.

### **2.9.7 Garantía a los reos de no ser juzgados dos veces por el mismo delito que motivaron sus sentencias.**

El artículo VII del tratado, menciona que los reos repatriados no podrán ser detenidos, procesados, ni sentenciados en el Estado Receptor por los mismos delitos que motivan sus

---

<sup>52</sup> Sergio García Ramírez, op. cit., p. 264.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 264.

sentencias; además, se establece que el Estado Receptor no ejercitará acción penal en contra de los reos por cualquier delito del que no sería posible hacerlo.

Del presente artículo encontramos dos Garantías de Seguridad, consagradas en los artículos 23 y 14 de la Constitución, bajo los aforismos latinos siguientes: “non bis in idem” (no otra vez sobre lo mismo); y “nulum crimen sine lege” (no existe un delito sin una ley que la establezca) y “nulla poena sine lege” (no existe una pena sin una ley que la establezca).

El artículo 23 señala que “... nadie puede ser juzgado dos veces por el mismos delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”. El principio procesal “non bis in idem” evita que se vuelva a instruir un nuevo proceso sobre algo que ya fue previamente juzgado.

Dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos su interpretación elemental bajo el siguiente criterio:

“Non bis in idem. Naturaleza del principio.- El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo” (Sala Auxiliar. Séptima Época, Volumen 56. Séptima Parte, pag.39).

Por lo que hace al artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Constitución, en relación a los aforismos latinos “nullum crimen sine lege” y nulla poena sine lege”, señala que “... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”; y toda vez que dicho precepto se ha analizado con antelación, únicamente haremos del conocimiento del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dice:

“La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribire dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendrá una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*; asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate; sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XVI julio de 2002, Tesis 1ª XLIX/2002, p. 58).

Con la presente descripción consideramos que queda claro el contenido del artículo VII del tratado en vigor, señalando, por último, que en la práctica sí se llegan a presentar casos en el conducente, pero primordialmente en algunos en donde existen confusiones en su denominación, si tomamos en cuenta la variación del lenguaje escrito de ambos países; como por ejemplo en las modalidades de delitos contra la salud, es común que en muchos casos los reos mexicanos sean sentenciados en aquél país bajo el cargo de “conspirar con intención de distribuir” determinados estupefacientes o psicotrópicos, conforme a su Código Federal Criminal y de Penas; modalidad que de acuerdo a nuestro Código Penal Federal se tipifica como “posesión”, sin que exista el término “conspirar”, y por lo que hace a la “intención” ésta no se configura en la “posesión”, pero sí en otras modalidades como por ejemplo, “posesión”

de determinado estupefaciente con “intención” de traficar (artículos 194 y 195 del Código Penal Federal).

### **2.9.8 GENERALIDADES**

El tratado, en su artículo VIII, párrafos del 1 al 3, señala que por acuerdo especial de las Partes, dicho instrumento podrá aplicarse a la supervisión u otras medidas relacionadas con menores infractores, debiendo determinar conforme a sus respectivas legislaciones, el tipo de tratamiento al que quedarán sujetos. Por lo que hace al consentimiento para el traslado, éste será dado por quien legalmente tenga la facultad de concederlo; también se determina la posibilidad de que exista un Acuerdo especial entre las Partes, para repatriar reos que durante la ejecución de sus sentencias hubiesen sufrido un trastorno mental, a efecto de permitir que sean atendidos en instituciones de los Estados Contratantes. Nuestro país cuenta con el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, en donde se atienden a este tipo de internos-pacientes.

Por su parte, el artículo IX, párrafos del 1 al 4, da a conocer las denominaciones descritas en el tratado, como la de “Estado Trasladante”, que es la parte de la cual el reo es trasladado; “Estado Receptor”, que es la parte a la que el reo habrá de ser trasladado; “Reo”, la persona que ha sido declarada culpable de un delito en sus territorios, y se encuentra sujeta a una sentencia o medida de seguridad, sea a prisión, condena condicional, libertad preparatoria o cualquier forma de libertad anticipada sujeta a vigilancia; “Domiciliado”, es una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes, por lo menos durante cinco años, con el propósito de permanecer en él .

Del presente artículo, nos parece que quedan claros los conceptos que se vierten, advirtiéndose el sentido humano del tratado al incluir a menores infractores y enfermos mentales, mediante medidas especiales, para su posible repatriación. Además, da la alternativa para que se incluyan a reos sujetos a medidas de seguridad, por libertades vigiladas.



El artículo X, en sus párrafos del 1 al 3, incluye los principios de Derecho Internacional en materia de tratados, aludiendo a la Ratificación del instrumento, mismo que se dio en Washington, D.C; su entrada en vigor, la cual se realizó treinta días después del Canje de Ratificaciones con una duración de tres años; su continuidad por tres años y así sucesivamente, siempre y cuando noventa días antes de su expiración no hubieren notificado las partes su intención de concluirlo (artículos 21,24 y 42 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, en correlación con la Ley sobre la Celebración de Tratados).

Una vez concluido el presente Capítulo, como se ha podido observar, la repatriación de reos a través de la aplicación del tratado tiene un noble y a la vez delicado propósito: facilitar la rehabilitación del reo en su país de origen. Del análisis realizado, nos damos cuenta de que los Estados contratantes tuvieron el cuidado de no vulnerar su legislación interna, para dar efectos extraterritoriales a las sentencias de sus respectivos tribunales, por lo que hace a la ejecución de las mismas.

De fondo, existe aún la posibilidad de extender el beneficio de la repatriación a quienes, por su situación jurídica, no cubren los requisitos actuales para ser considerados; además de que también es necesario tomar en cuenta a quienes residiendo en los Estados contratantes, no son nacionales de éstos y cometieron un delito en el territorio de uno de ellos, teniendo el legítimo derecho que les da su residencia para ser reclusos en lugares cercanos a su familia.

Por ultimo, debemos manifestar que en la práctica se han ido mejorando algunos aspectos de forma, como es el hecho de concentrar a los reos en instalaciones dignas, mientras permanecen en ellas en tránsito para su repatriación.

Quiénes en su momento eligieron al Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, para que en este pernoctaran los reos estadounidenses, tuvieron un gran acierto, toda vez que no sólo fue la adecuada infraestructura del Centro, sino también el gran sentido de responsabilidad y calidad humana de una gran mayoría de su personal administrativo y técnico-penitenciario, quienes facilitan las labores de las autoridades de ambos países en los

trámites inherentes; honrosa excepción, como acertadamente, en su momento, lo manifestó el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando conoció el sistema penitenciario del estado de Nuevo León.

Asimismo, por lo que hace a la estancia transitoria de los reos mexicanos en la Institución Federal Correccional de La Tuna, en el Condado de Anthony, Texas, en donde se trata con dignidad a nuestros connacionales, es otra honrosa excepción diríamos nosotros, ya que sí en algo se caracterizan las prisiones estadounidenses son por el trato discriminatorio de los reos de origen “hispano”; en tal virtud, nuestro sincero reconocimiento a las autoridades del lugar.

Quedaron atrás las épocas de vergüenzas cuando en otras instituciones penales del país, las audiencias de los reos se tenían que hacer en lugares improvisados y en condiciones verdaderamente infrahumanas, tristemente fiel reflejo de la mayoría de nuestras prisiones; al grado que en ocasiones se utilizaban como sillas botes de hojalata para que se sentaran las autoridades estadounidenses y mexicanas; además de pasar prácticamente por encima de los internos del lugar y sus familias, toda vez que, para variar, casi todos los días eran visitas en dichos lugares. Por lo que se deja a la imaginación del lector, los atropellos que sufrían los reos repatriados de parte de las propias autoridades e internos. Los reos mexicanos permanecían hasta cinco meses en esos lugares, para posteriormente ser trasladados a prisiones cercanas a sus familias. Actualmente, el traslado de los mismos es expedito, ya que una vez concluida la audiencia de ratificación de consentimiento en el penal de La Tuna, en menos de una semana son reclusos en prisiones mexicanas, siendo transportados en aviones de la Procuraduría General de la República, con la custodia de elementos de la Agencia Federal de Investigación. Los intercambios de reos se realizan cada tres meses, es decir, hay cuatro transferencias al año.

Finalmente, debe señalarse que anteriormente, mientras que las autoridades estadounidenses entregaban a los reos mexicanos bien vestidos y pulcros, los reos estadounidenses eran entregados por la representación mexicana en pésimas condiciones de alinío. Por otra parte, debe mencionarse a tres personajes que fueron decisivos para que

hubiera cambios sustanciales en la repatriación de reos: el doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega (+), el licenciado Marcial Flores Reyes y el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, prestigiados y reconocidos penitenciaristas, con un amplio sentido humano, quienes dejaron constancia de ello en su desempeño profesional y conducción de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ahora convertida en Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

## **2.10 Acuerdo Presidencial 1976**

Por último, nuestro siguiente sustento legal se apoya en el Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República, será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre Ejecución de Sentencias Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977 y entró en vigor el 30 del mismo mes y año; este acuerdo establece a la letra que:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos del Artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el Procurador General de República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que le sean solicitados.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Este acuerdo surtirá efectos a partir del día 30 de noviembre de 1977.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los*

*once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.*

Estas son las bases jurídicas aplicables en el traslado de sentenciados entre ambas naciones, las que se utilizan en el transcurso del trámite administrativo. En este apartado también mencionaré otro instrumento que, en un momento dado, se puede aplicar en beneficio de sentenciados mexicanos, que se encuentran en el extranjero o bien a cualquier extranjero sentenciado en un país diferente al suyo. La razón que me llevó incluirlo, es sencillamente por las dudas y la ignorancia de autoridades, así como de los propios reos interesados, cuando descubren que no existe un tratado sobre ejecución de sentencias penales entre el Estado sentenciador y Estado que le es propio.

Si no existe ningún tratado sobre ejecución de sentencias penales entre dos o más países, que cuentan con reos extranjeros en su territorio y desean ser trasladados a su país de origen ¿qué alternativa legal se aplica en estos casos?

Es importante establecer que otro instrumento internacional que brinda una opción, aún cuando no haya un tratado suscrito, es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que en su artículo 6 fracción 12 establece "Las partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, *sobre el traslado de las personas* condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país".

Es pertinente mencionar que para la aplicación legal de esta Convención, es necesario que los reos estén sentenciados por delitos contra la salud y que el país donde se encuentra recluido esté adherido a dicho instrumento internacional.

Esta Convención internacional indica que los estados involucrados deben establecer un acuerdo legal para la realización del traslado de los reos extranjeros en su territorio, a fin de

que se manifieste: primero la voluntad de los países para realizar este tipo de instrumentos legales; segundo, contar con espacios carcelarios en sus respectivos territorios, y tercero, ayudar a los sentenciados a lograr una mejor y rápida readaptación social en su país de origen.

**CAPÍTULO III**  
**CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**  
**México-Estados Unidos de América**

**3.1 Características de cada una de las diferentes familias de derecho.**

La cultura jurídica que nos proporciona el derecho consuetudinario o precedente, del derecho anglosajón y la influencia del derecho romano, en el derecho mexicano, nos permiten formar una previa cultura jurídica para poder introducirnos al estudio del derecho y crear un panorama de sus instituciones básicas, que por consecuencia nos da la base para el correspondiente análisis del derecho comparado, permitiéndonos adquirir un criterio jurídico a través del cual podremos conocer y entender los problemas que, en la práctica, se alejan de la filosofía e ideales que los respaldan.

El sistema anglosajón o del precedente judicial, es el que opera en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

El sistema Jurídico de la cultura inglesa nace de la fusión de la nobleza normanda con la población anglosajona, provista de algunos aspectos romanos (siglo XI), logrando la unificación del derecho a través de las decisiones de los tribunales reales de justicia, en detrimento de las costumbres locales. Para corregir los excesos y rigores de este derecho unificado –*Common law*- los particulares se dirigían al rey, quien a través de su confesor –*canciller*- suavizaba tales normas, aplicando los principios de la equidad, como lo hacía el pretor romano, siglos antes. Este sistema anglosajón pasó de Inglaterra a todas sus colonias y ex-colonias.<sup>54</sup>

A diferencia del derecho anglosajón, el derecho romano es fuente supletoria del derecho mexicano, toda vez que nuestra constitución considera como fuente del mismo, sus principios generales del derecho, que en buena parte tienen sus precedentes en esta disciplina.

---

<sup>54</sup> BERNAL Beatriz y LEDESMA José se Jesús, Historia del derecho Romano y los Derechos Neorromanistas, Editorial Porrúa, México 2001, pag. 24.

El sistema de derecho romano se formó con la fusión de las culturas romana y germana, en el occidente de Europa, a partir del siglo V de nuestra era, en él se resolvía cada caso de acuerdo con los principios de justicia y equidad, formándose así un acervo de criterios que servirían para situaciones del futuro. La tendencia a elaborar previamente la norma, deriva de la época en que decayó la fecundidad creativa del derecho y, en especial, de la compilación de Justiniano, quien logró la organización sistemática del derecho de Roma.<sup>55</sup>

Se propone hacer el análisis de cada uno de los sistemas jurídicos que son tema de estudio, con la finalidad de reseñar cual es el espíritu creador de las resoluciones, sanciones o penas, según sea el caso, de quienes se encuentran a merced del régimen normador de la conducta a que estén sujetos.

La interpretación es la base para entender el derecho consuetudinario o del precedente, así como su legislación, entendiendo ésta como la búsqueda y el descubrimiento de un significado, el cual no obstante lo oscuro y latente que sea, tendría una preexistencia real y verificable en la mente del legislador.

Una función importante en la aplicación de la ley consiste en profundizar en el significado latente del derecho positivo el cual, según el Jurista Húngaro Julius Moore, es una concepción con arreglo a la cual el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo manda.

Otra característica del sistema de derecho anglosajón, consiste en subsanar las lagunas que existen en mayor o menor medida en todo el derecho positivo, denominándole a este proceso *legislación*.

Según el destacado Juez estadounidense, William James nos recuerda un revelador apartado de sus conferencias sobre pragmatismo “que cada uno de nosotros tiene una filosofía subyacente de la vida, aun aquellos para quienes el lenguaje y los conceptos de la filosofía son

---

<sup>55</sup> Ibidem pág. 23 y 24

desconocidos. Existe en cada uno de nosotros una corriente, que depende de nosotros que la designe o no como filosofía, la cual le puede dar coherencia y dirección a nuestro pensamiento y a la acción”.<sup>56</sup>

Al respecto hago el siguiente comentario: los jueces anglosajones no pueden sustraerse de esta corriente, en virtud de que sus concepciones se ven influenciadas por sus creencias, tradiciones, herencia, adquiridas a lo largo de su vida, concretando de esta forma su visión, constituyéndose finalmente en palabra, dotada de justo equilibrio del razonamiento para ejercer el poder de la investidura que lleva a costas.

El juzgador, como intérprete del significado que la comunidad da a la ley y al orden, debe de suplir las omisiones, aclarar las incertidumbres y hacer que los resultados armonicen con la justicia, mediante un método de libertad de decisión “ *libre recherche scientifique* ”.

Actualmente la libertad de decisión se ha convertido en el método predominante en el sistema jurídico anglosajón, que abarca mas allá de los detalles temporales e incluye lo que es permanente.

La interpretación es la confirmación del significado e intención de los legisladores, cuya voluntad colectiva ha sido expresada. Complementa esta expresión llenando los vacíos con los mismos procesos y métodos con los que se construyó el derecho consuetudinario.<sup>57</sup>

De lo anterior me permito hacer una distinción en lo conducente a que este principio por parte del derecho anglosajón, inutiliza lo que Justiniano prohibía, hacer cualquier comentario sobre lo producido por sus codificadores.

A diferencia, en el derecho romano la interpretación se vinculó íntimamente con la distinción entre derecho escrito y no escrito, de procedencia griega. “ *La interpretatio* era una especie de *ars magna combinatoria*, en la cual las soluciones nuevas provenían de las nuevas

---

<sup>56</sup> Citado por NATHAN CARDOZO Benjamín, La función judicial, Editorial Oxford Press México, 2000., pag. 2 y 3

<sup>57</sup> Ibidem pág. 4



formas de agrupar los elementos dados por las leyes y en el criterio con que esa ordenación debía ser practicada”.

Este método de interpretación de la ley, se ha venido repitiendo en todos los tiempos y sistemas jurídicos.

La llamada interpretación gramatical, a menudo es insuficiente, buscando entonces el contenido de la ley en el pensamiento de su autor.

Para el connotado jurista europeo Gény en su papel de intérprete del significado que la comunidad da a la ley y al orden dice, “que el verdadero progreso jurídico sólo se dará por un método de investigación, que reconozca las lagunas de la ley escrita, penetrando a la naturaleza de las cosas objetivas y buscando el equilibrio de los intereses y no mediante una interpretación forzada de los textos legales, llegando a conclusiones incompletas. Lo anterior para el caso del derecho anglosajón”.<sup>58</sup>

Es de imperiosa observancia, diferenciar que para nuestro derecho la interpretación no consiste en una creación original del juez, sino que su actividad se encontrará limitada por la institución y el sistema. La verdadera regla de una buena interpretación de las leyes, se sustrae de un estudio profundo de los principios de la legislación moderna, en el sentido de que estos principios deben resolver todas las cuestiones en las cuales se encuentra el texto insuficiente.<sup>59</sup>

En el derecho anglosajón, el primer paso del juzgador es comparar el caso que tiene con los precedentes, ya sea con conocimiento de los mismos o apoyándose en los libros. Esto no significa que tales precedentes constituyan las fuentes legales definitivas, que aporten en forma exclusiva que requiere el arsenal jurídico. Los precedentes tienen como fundamento los conceptos jurídicos básicos, que constituyen los postulados del razonamiento jurídico, cuyo

---

<sup>58</sup> Ibidem pág.5

<sup>59</sup> AZUA REYES Sergio, Los Principios Generales del Derecho, Editorial Porrúa, México 2001, pag. 96-98

origen se encuentra en los hábitos de vida de las instituciones de la sociedad; hábitos e instituciones que, a su vez, han sido modificados mediante un proceso de interacción.<sup>60</sup>

Tratándose de la corriente romana, los conceptos jurídicos se encuentran en el cuerpo de la doctrina general, mas no es obra artificiosa de un pensador aislado si no que responde a una verdadera y sólida tradición científica, íntimamente ligada al génesis de las leyes vigentes.

Para efectos de nuestro derecho mexicano, en la actualidad no hay lugar a discusión para restar a la ley su alto rango en la ciencia jurídica, y en ausencia de la ley, los tribunales no podrán dejar de resolver el caso que se les ha encomendado, pero su fallo no será arbitrario, respondiendo al criterio de la justicia.<sup>61</sup>

En nuestro sistema de derecho, los legisladores se encargan de emitir las leyes mediante un procedimiento solemne, adquiriendo éstas un carácter de obligatoriedad, generalidad y autenticidad, teniendo como principal objetivo ordenar el bien común. A diferencia del derecho consuetudinario o del precedente, para nuestro sistema la ley tiene el carácter de obligatoria, es decir, de mandato. Por lo que respecta a la generalidad, esto es que la ley es una decisión tomada en abstracto, referida a todos los posibles casos y situaciones fácticas, no siendo caprichosa, por lo que se sujeta al imperio de la ley, en cuanto hace a la autenticidad que surjan a la vida del modo y forma que se previenen para la ley misma.

Las leyes que tienen por característica primordial el ser abstractas, de observancia general y especialmente coactivas, son los medios de obediencia y de imposición de la voluntad de la mayoría, hacía los individuos que desobedecen las leyes, las cuales han sido instauradas en aras del bien común.

Por ello, nuestros jueces se apegan a la voluntad del Estado, que se manifiesta en las resoluciones y sentencias, logrando una determinación justa, mediante un sentido subjetivo de justicia inherente al juzgador.

---

<sup>60</sup> NATHAN CARDOZO Benjamín. Op. Cit. pag.5

<sup>61</sup> AZUA REYES Sergio, Op. Cit. pag. 23

Dicha determinación, en cualquier circunstancia debe de armonizar con los requerimientos de la buena fe y las necesidades de la vida práctica, salvo que lo impida alguna disposición del derecho positivo, siempre apoyando que triunfe el interés fundado en la razón y el derecho.

Otra regla básica y cotidiana del sistema jurídico anglosajón, es la doctrina del *stare decisis*. Esta doctrina es la base del sistema jurisprudencial estadounidense. Consiste en que, una vez definido un principio de derecho sobre determinados hechos este principio deberán seguirlo tomando en consideración los tribunales en sus decisiones posteriores.

El derecho jurisprudencial no parte de verdades preestablecidas de validez inflexible y universal, para llegar a conclusiones que se han derivado de las mismas en forma deductiva. Su método es inductivo y formula sus generalizaciones a partir de peculiaridades.

En cambio, para el derecho romano la figura de la jurisprudencia tuvo una reconocida potestad. Cabe mencionar la reverencia que se le daba a las sentencias de los jueces. La permanencia del edicto, por su continuidad pretoriana convirtió al *ius honorarium* en fuente de derecho, que llegó incluso a prevalecer en la XII tablas.

Grandes juzgadores han expresado que el principio filosófico como por ejemplo, el desarrollo lógico, ha tenido poca o nula trascendencia en el sistema jurídico consuetudinario o del precedente.

Grandes juzgadores ingleses,- tal como Lord Halsbury han expresado algunas veces que, un caso tiene valor jurisprudencial sólo para lo que de hecho se resuelve en él.

Niego de manera rotunda que el fallo pueda citarse como una proposición que parezca derivarse lógicamente de él”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Citado por NATHAN CARDOZO Benjamín. Op. Cit. Pág. 10

Este razonamiento asume que el derecho es un código lógico, en tanto que todo abogado debe de reconocer que la ley no es siempre lógica. Por lo que la lógica no deja de ser buena, sólo porque no constituye el bien supremo para el derecho anglosajón.

Sin embargo, para los juristas romanos, la jurisprudencia tuvo gran importancia, mucho más que para los abogados ingleses.

Para los que conforman el gremio de abogados anglosajones como MILLER, éste menciona que: “al cliente no le importa que el caso sea hermoso. Él desea que sea resuelto en los mejores términos para sí”.<sup>63</sup>

Ahora bien, el concepto de la Equidad, es uno de los pilares del sistema del derecho consuetudinario o del precedente y, en especial, en materia judicial; conforme a este principio los jueces no deben atenerse a las reglas estrictas de derecho, sino a lo que es justo o puede considerarse justo, en una situación concreta.<sup>64</sup>

En lo que se refiere al derecho romano, la Equidad data como una de las ideas más antigua del mundo del derecho, no habiendo duda de que ésta presidio a la justicia, es decir, la forma primitiva de la justicia de la Equidad.

Para Aristóteles, filósofo griego, la equidad en esencia no es algo distinto a la justicia. Tratando de justicia, preferimos sobre ésta lo equitativo, por lo que podríamos decir que lo equitativo no es lo justo. Ambos conceptos es lo mismo pero es mejor lo equitativo, ya que es “un enderezamiento a lo justo legal pero no mejor que lo justo absoluto”. La naturaleza de lo equitativo es: una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.

---

<sup>63</sup> Ibidem págs. 10 y 11

<sup>64</sup> Ibidem pág.13

Además, respecto a la equidad con lo justo absoluto señala que: lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo mas allá de la ley escrita. Esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras en contra de la voluntad.<sup>65</sup>

Otra característica que marca la diferencia entre uno y otro de los sistemas jurídicos, es el papel que tiene la historia, la tradición y sus repercusiones sociológicas, toda vez que hay algunos conceptos jurídicos que existen casi exclusivamente por razones históricas; sólo pueden concebirse como desarrollos históricos. En la evolución de estos principios, es probable que la historia predomine sobre la lógica y la razón pura. Otros conceptos aunque tienen una historia, han sido moldeados en mayor medida por la influencia de la razón o del derecho comparado, siendo parte del *ius gentium* (*derecho de gentes*).

Podemos decir, que si en cierto momento pareció que la inspiración histórica, con la que se intentó comprender el derecho clásico de Roma y las *Doce Tablas*, la *lex Salica*, y el derecho de todos los tiempos y climas, fue fatalista y se opuso al cambio, ese momento ya quedó en el pasado.

En la actualidad podemos considerar que la función de la investigación histórica es explicar, y por lo mismo, aliviar la presión que el pasado debe ejercer sobre el presente, y el presente sobre el futuro.<sup>66</sup>

Hay campos que no tienen ningún progreso sin la historia. Sin embargo, si ni la historia ni la filosofía sirven para definir un principio, la costumbre puede hacer su aparición. En Inglaterra la costumbre es uno de los pilares de las leyes, dividiéndose estas en leyes de derecho consuetudinario, leyes estatuidas y las costumbres.

Se puede distinguir tres tipos de derecho consuetudinario o no escrito:

---

<sup>65</sup> AZUA REYES Sergio, Op. Cit. pag. 15

<sup>66</sup> NATHAN CARDOZO Benjamín, Op. Cit pag.20

- 1.- Las costumbres generalizadas que constituyen regla universal para todo el reino que integre el derecho consuetudinario.
- 2.- Las costumbres particulares que sólo afectan en determinados habitantes.
- 3.- Ciertas leyes específicas que por costumbre han sido adoptadas y utilizadas por tribunales.

Sin duda la energía creadora de la costumbre en el desarrollo del derecho consuetudinario, es menor en la actualidad de lo que fue en épocas pasadas. Hoy en día reconocen que la costumbre es de decisión judicial y no de acción popular.<sup>67</sup>

A lo largo del contenido de este capítulo, hemos visto como trabajan tres de las fuerzas directrices del derecho consuetudinario: la filosofía, la historia y las costumbres, las cuales conllevan a la justicia social que se manifiesta y expresa en el método sociológico. Partiendo de que el fin último del derecho es el bienestar de la sociedad, la norma que deja de cumplir con su objetivo no puede justificar permanentemente su existencia.

La lógica, la historia y la costumbre, tienen su lugar, moldean la ley para adherirse a ella cuando sea posible, pero dentro de ciertos límites. Existe una leyenda que dice que en cierta ocasión Dios quiso orar y su oración fue la siguiente. “ Es mi deseo que mi justicia se rija por mi compasión”. Esto es algo que debemos de tener presente cuando el demonio del formalismo seduce al intelecto con la tentación del orden científico.<sup>68</sup>

Ello no significa que se le permita a los jueces que hagan a un lado la discreción de las normas existentes, para dar preferencia a otro conjunto de normas que ellos consideren aplicables, sino que deben decidir en qué medida se debe de dilatar o restringir las normas ya existentes.

El sistema de derecho consuetudinario o del precedente, consiste en aplicar a nuevas combinaciones aquellas normas jurídicas que infieren a los principios de derecho y los

---

<sup>67</sup> Ibidem pag.22

<sup>68</sup> Ibidem, pag.44

precedentes judiciales; a fin de lograr uniformidad, consistencia y certidumbre, deben de aplicar las normas, siempre que no contravengan la razón, no teniendo la libertad de poder ignorar o rechazar cualquier analogía al respecto.

Por otra parte, la importancia que para el derecho romano tuvo la costumbre, la historia y sus repercusiones sociológicas, en la creación de su derecho, tiene que ver directamente con lo que nosotros llamamos Derecho e Historia, puesto que el hombre para satisfacer sus necesidades sociales, creó a través de los siglos un acervo cultural por el cual nosotros recibimos una experiencia histórica. La historia nos enseña a no repetir errores en los que se incurrieron, abriendo de esta forma, un camino más seguro.

Entre la historia y el derecho de un pueblo se establecen relaciones de interdependencia, siendo que el derecho condiciona, a veces, el desarrollo de la historia; la razón de esto surge de que el derecho es un aspecto de la vida humana que la historia abarca en toda su inmensidad. De aquí la importancia de conocer la historia de un pueblo para comprender el nacimiento y evolución de su derecho.

Es evidente que entre los pueblos, ante la falta de conocimiento del grabado y del desconocimiento de la técnica legislativa, se presentaron las costumbres jurídicas dentro de la norma religiosa, de manera indiferenciada.<sup>69</sup>

Respecto al derecho romano, la costumbre también tuvo una singular relevancia, toda vez que fue la fuente más natural en las sociedades primitivas y, sin lugar a duda fue la función legislativa, sin ser ésta reconocida, definiéndosela como la conducta positiva o negativa efectuada repetidamente de generación a generación, convirtiéndose en norma de carácter obligatorio.<sup>70</sup>

Concluyo este esbozo histórico, filosófico y jurídico, que involucra a los sistemas de derecho en esta investigación, de la siguiente manera:

---

<sup>69</sup> BERNAL Beatriz y LEDESMA José de Jesús. Op. Cit. pag. 20 y 21

<sup>70</sup> Ibidem pág.79

Para el derecho consuetudinario o del precedente, una ley con carácter supremo, no significa para los anglosajones encarnar sólo reglas relativamente fundamentales de derecho, sino que contengan un conjunto de opiniones éticas y económicas, que en ninguna forma pueden ser consideradas *semper ubique et ab omnibus*.

La teoría decimocanónica fue una teoría de conceptos jurídicos eternos, con ideas de justicia concreta, conteniendo potencialmente una norma precisa para cada caso, a la que debería llegarse mediante un proceso de deducción lógico.

La common law inglesa es: “la regla por la cual el juez debe atenderse a los principios contenidos en las decisiones precedentes: *stare decisis*”, que literalmente significa que “ la decisión permanezca.

El sistema judicial estadounidense ha dado pruebas de gran flexibilidad. El privilegio de derrocar el precedente es, en apariencia, más propio de los tribunales supremos que de los inferiores.

En los Estados Unidos de Norteamérica no hay codificación a la francesa, es decir: “elaboración de un documento único que exprese en términos muy generales, y en un orden lógico, el conjunto de las reglas de derecho que gobierna un campo de vida social”. Sin embargo, si no existe código federal en el sentido estricto, si existen códigos en algunos lugares como Lousiana, Nueva York y California, entre otros, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Cuando mencionamos los textos legislativos nos referimos a las Constituciones del Estado federal y de Estados Federados, las leyes federales y estatales, los reglamentos de orden administrativo y las proclamaciones.

Inmerso en este mundo del derecho, existen las llamadas colecciones de las sentencias. Éstas son fuente fundamental de derecho. En principio, la compilación de las sentencias o de



las resoluciones del Tribunal Supremo, se realizó de manera privada a cargo de sus pasantes; desde 1875, la compilación adquirió carácter público.

No obstante, los códigos reúnen el total de las leyes vigentes en el país y en los Estados. Se debe considerar que las leyes son aplicadas por un lapso limitado, y que después deben ser renovadas, si es necesario. Además, *American Law Institute*, publica desde 1923 unos *Restatements of the law*, de valor casi obligatorio, que sirven como documento de trabajo a los tribunales. Dichos trabajos, respecto a diferentes campos del derecho, constan de disposiciones claras, lógicamente ordenadas, seguidas de comentarios y ejemplos.

Los estudios doctrinales se pueden encontrar en revistas de las facultades de derecho, en colecciones de sentencias comentadas o trabajos de primer orden, los cuales son leídas por los magistrados.

Podemos decir que el derecho anglosajón se basa en lo consuetudinario, es decir, que se deriva de la costumbre fundamental, según las prácticas del derecho inglés; de una interpretación jurisprudencial y extensiva de cláusulas vagas de la Constitución, y de los “*poderes inherentes*” del Congreso, entendiendo éste como una institución de carácter deliberativo.

### **3.2 Sistemas Penitenciarios y su vínculo con el fin de la pena en México.**

En la antigüedad no se encontraba definido con claridad, y aquello que formaba parte del sistema o régimen penitenciario, ya que sólo se contemplaba el hecho de castigar o sancionar al individuo que infringiera una norma de convivencia.

Excepto algunas experiencias aisladas de prisiones, fue la Iglesia que, en la Edad Media, innovó el castigo a los monjes rebeldes o infractores, con el recogimiento.

En Europa, el siglo XVI, aparecieron las prisiones legas, destinadas a recoger mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes delincuentes.

En razón de este fenómeno y su repercusión en los índices de criminalidad, varias prisiones fueron construidas a fin de segregar a los presos por cierto periodo, durante el cual, bajo una disciplina rígida, era intentada su enmienda.

La más antigua fue la *Hause of Correction*, en la ciudad inglesa de Bridewell, inaugurada en 1552. Con propósito reformador, también surgieron al final del siglo XVI, en Ámsterdam, prisiones que se tornaron famosas como la de la Rasphuis, para hombres, caracterizándose por dar énfasis al castigo corporal, a la enseñanza religiosa y la labor continúa.

Hasta este momento no se podía hablar de régimen penitenciario, el cual empezó a tomar forma en los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, a partir de la contribución de un grupo de estudiosos e idealistas como el monje Jean Mabillon, quien criticaba el exceso de rigor y recomendada la oferta del trabajo y reglamentación de paseos y visitas; así como Cesare de Beccaria, quien en su obra *De los delitos y las penas*, hace una crítica al derecho penal vigente, protestando contra la tortura, el arbitrio de los jueces y la falta de la proporcionalidad entre el delito y la pena; por su parte, el inglés Jhon Howard, propuso el aislamiento a fin de estimular la reflexión, el trabajo, la educación religiosa y moral, y a clasificar a los presos; además Jeremías Betham, idealizó un modelo de prisión celular, denominado panóptico, siendo éste un establecimiento circular o radial, en el que una sola persona desde una torre podría vigilar a los presos. El panóptico se asociaba a un régimen caracterizado por la separación, higiene y alimentación adecuada, y la aplicación, aunque excepcional, de castigos disciplinarios.

Las ideas de estos pensadores, seguramente fueron la fuente mayor de los primeros ensayos de lo que podríamos llamar sistemas penitenciarios.<sup>71</sup>

Para Newman, hay varios factores que permiten determinar si los fines específicos de la pena, se logran o no dentro de un sistema penitenciario. Estos factores son los siguientes:

---

<sup>71</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Antología del Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, pag. 305 y 306

- La arquitectura penitenciaria debe ser de acuerdo con el tipo de pena, la clase de delincuente y el tratamiento que se procure ejecutar.
- La existencia de personal idóneo.
- La existencia de un grupo criminológico integrado biosicosocialmente, siendo el resultado de un estudio criminológico integral y oportuno.
- Un nivel de vida humana aceptable, en relación con el de la comunidad circulante.

En resumen, se puede decir que para seguir fielmente un determinado régimen y lograr la aplicación adecuada de un tratamiento, es necesario que se conozca al recluso o reclusa, en su individualidad, así como las causas y particularidades de su actividad delictiva; todo ello a través de un estudio criminológico, integral y oportuno, que permita comprender su actividad humana desde una triple óptica: biológica, sociológica y social.<sup>72</sup>

Los términos de régimen y sistema, son empleados de manera sinónima, lo cierto es que existe una relación género-especie, entre ambos términos, siendo el sistema el género y el régimen la especie.

### **3.3 Evolución de los precedentes del sistema penitenciario anglosajón.**

Históricamente, antes de la reciente aparición de la teoría de la prevención general positiva, existían solo cuatro formas seculares para legitimar la sanción penal. La primera fue la idea de la retribución, y para efectos del derecho anglosajón es la más aplicable, siendo una posición muy difícil de mantener, en una sociedad que sólo permite al Estado intervenir con propósitos socialmente aceptables. El puro retribucionismo, que siempre raya en legitimaciones metafísicas, es difícil de sostener en tiempos actuales.

El sistema penitenciario anglosajón data del sistema Filadelfico, basado en la religión y fundamentado en la culpa y expiración de la misma.

---

<sup>72</sup> APORTES Y EXPECTATIVAS, *La experiencia del Penitenciarismo en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1995, pag. 177.

Así, el sujeto debía vivir en completo silencio para alcanzar el arrepentimiento de sus culpas. El mas célebre fue el sistema Auburn.

En Filadelfia se experimentó un sistema conocido como Pensilvánico, Filadelfico, celular o de confinamiento solitario, el cual consistía en un aislar al reo desnudo, en una celda individual de tamaño reducido, durante los tres turnos, sin actividades laborales, sin visitas excepto las del Capellán, el director o las autoridades de la *Pennsylvania Prison Society*; el objetivo era el arrepentimiento con apoyo de la lectura Bíblica. Para algunos este régimen era la "muerte en vida", y fue usado por primera vez en la *Walnut Street Jail*, creada en 1776, posteriormente en la *Eastern Penitentiary*, edificada en 1829. Este régimen fue adoptado en otras prisiones de Estados Unidos de Norteamérica y especialmente en Europa. Se sabe que los prisioneros eran expuestos a los ojos de visitantes, para que estos pudiesen verlos en sus calabozos como ejemplos atemorizantes.<sup>73</sup>

Las condiciones en que vivían eran rigurosas, aunque aseguraban un ambiente de orden y disciplina, evitando el contagio moral, la interacción criminógena; por otro lado, exasperaban el sufrimiento, perjudicaban la salud física y psíquica de los penados y de ningún modo los preparaban para el regreso a la sociedad libre.

El sistema solitario se volvió más ameno con el paso del tiempo, sirvió de cimiento para un nuevo Sistema del Silencio o Auburniano, denominado así porque se aplica por primera vez en el Estado de Nueva York, cuyas características eran el aislamiento celular, mantenido solamente durante la noche, y la vida común durante el día, con observación de absoluto silencio, como regla de máximo rigor, cuyo incumplimiento era punido con castigos corporales.

Este sistema mixto, que tuvo gran aceptación en los Estados Unidos de Norteamérica, diverso del celular, por una parte seguía lesivo, con el aislamiento, el silencio y la disciplina severa para el encarcelado, causando disturbios emocionales y resentimientos; por otra parte,

---

<sup>73</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México, aportes y expectativas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1995, pag. 33

atenuaba el encierro, excluía la contaminación moral y, por ende, un innegable avance en el modelo filadelfico.

Los dos sistemas pensilvánicos y aburniano, empezaron a declinar, abriendo camino para nuevas propuestas que buscarían disminuir sus limitaciones. Surgiendo así los sistemas progresivos, que organizados en tres o cuatro etapas de rigor, la conducta y el trabajo, utilizados como medios de evaluación, preparaban al recluso gradualmente para la vida en libertad; estos tuvieron aceptación universal, de modo que varios países lo adoptaron, empleándose hoy la progresividad en la ejecución de la pena, teniendo como propósito final el reingreso del condenado a la sociedad.

En los Estados Unidos de Norteamérica, Zebulon Brockway, director del Reformatorio de Elvira, fundado en 1876 en el Estado de Nueva York, fue el responsable del sistema progresivo, distribuido en grados o clases, y diseccionado a reformar a los reformables, o sea, a los primodelincuentes jóvenes de 16 años y menores de 30 años, primarios a los que se les aplicaba una pena indeterminada. Allí eran clasificados y puestos al ingresar, en el segundo grado, régimen suave sin uniforme ni corrientes, pasando después de seis meses de comprobada la buena conducta, al primer grado, en donde recibían un mejor trato, donde usaban uniforme militar y del cual eran posteriormente liberados bajo condición. En la hipótesis de conducta inadecuada o tentativa de evasión, pasaban al tercer grado, donde permanecían semiaislados en la celda, encadenados y sometidos a flagelos.

El modelo basado en ejercicio físicos, trabajo, religión y disciplina, fue reproducido en otras regiones del país y en Europa. Otro sistema penitenciario fue El Borstal System, introducido en Inglaterra, por Evelyn Ruggles-Brise, acusa la influencia del reformatorio norteamericano.

La imagen del castigo, que para Immanuel Kant, como uno de los arcanos de la filosofía era un imperativo categórico y, según algunos, el único objetivo que se fortalece en prisiones ruinosas, superpobladas, en pésimas situaciones higiénicas, donde la droga es

consumida sin dificultades, el abuso sexual es constante, y no existe oferta de trabajo ni recreación.

Esta retrospectiva la considero indispensable para entender el fin de la pena privativa de libertad, en cada uno de los sistemas penitenciarios que se fueron gestando en sus prisiones iniciales; así mismo, nos damos cuenta de que su función sufrió cambios a lo largo del tiempo, pues al inicio su finalidad era sólo de retención, con los romanos, luego la práctica del encarcelamiento como pena, caracterizándose por la redención y aflicción, con valor intimidatorio o sentido correccional, para obtener su justa retribución, dando paso a la etapa de que si la resocialización no funciona, es que el castigo pueda ser planeado para hacer al delincuente incapaz de cometer nuevos delitos fuera de la prisión. Una última etapa fue la de intimidación o prevención general negativa, que consiste en que el delincuente sancionado sirve de ejemplo para intimidar a otros delincuentes, lo que dio inicio a los Derechos Humanos, para cuidar que las penas dejaran de ser aflictivas para convertirse únicamente en penas restrictivas de derechos.

En términos de lo que para los norteamericanos es el objetivo de la pena, nada tiene que ver la redención basada fundamentalmente en el trabajo.<sup>74</sup>

Por otra parte, actualmente las cárceles de este país se rigen bajo el régimen celular, caracterizado por el aislamiento, aislados también de las malas influencias de la sociedad y de sus propios compañeros, para reflexionar de sus hechos cometidos y aprehender algún oficio que les permita regresar a la vida en libertad, como ciudadanos útiles.

Sin duda ese tipo de régimen está contra la naturaleza misma del ser humano, por ser un individuo que por naturaleza es social, al cual se le impide la readaptación social con el aislamiento impuesto, por lo que requiere un apoyo psicológico reforzado. El confinamiento celular es perturbante para los reos. Aunado a esto, las cárceles no permiten que los reos tengan ningún tipo de visita, en algunos casos; para otros la visita es a través de locutorios, los

---

<sup>74</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Op. Cit. pág 304 y ss.

cuales no permiten ningún tipo de contacto físico, ya que la comunicación es a través de una línea de teléfono.

Después de haber dado un panorama de lo que fue, en sus inicios, el sistema penitenciario anglosajón, cabe mencionar que a pesar de sus características, ya aludidas, podemos citar un excepcional caso, nos referimos al Reformatorio de mujeres de Framingham, el cual, conserva algunas características del sistema aurbiniiano como el trabajo sincronizado sin remuneración, mientras las reclusas están internas.

### **UN REFORMATARIO DE MUJERES DE FRAMINGHAM (E.U.A.)**

El reformatorio de mujeres de Framingham pertenece al Estado de Massachussets; es una institución abierta que alberga a más de 500 reclusas. Consta de tres edificios separados para una total independencia de vida, aunque bastante próximo al departamento de inspección y vigilancia; también cuenta con una granja agrícola donde se crían animales y se cultiva la tierra.

El primer edificio que aloja a las adultas, entre las que se encuentran las que deben cumplir una larga condena, las sujetas a condenas de menor duración y las delinquentes alcohólicas; éstas últimas bajo la inspección del médico siguen un tratamiento especial dentro del mismo establecimiento. El sistema aplicado puede calificarse como progresivo, y consta de tres etapas.

1. La etapa primaria es para las recién llegadas: la disciplina es rigurosa, vigilancia estrecha, obligación de llevar uniforme;
2. Etapa intermedia: la vigilancia es estrecha, la disciplina más suave, restricciones menos numerosas, comidas en pequeños grupos;
3. Etapa de vida en internado: celdas individuales, trabajo común, disfrute de la biblioteca, visitas los sábados o domingos, en un salón dispuesto al afecto.

En este último periodo no cuenta el tener una edad específica y ni la naturaleza del delito, sólo el comportamiento de la reclusa.

El sistema de alojamiento va desde la celda individual hasta los dormitorios para tres, cinco o quince personas; no existen dormitorios con aglomeraciones. Las celdas individuales son confortables, y cada mujer puede tener en ella lo que caracteriza a cualquier habitación particular. Salvo el refectorio, los comedores son salones pequeños donde se reúnen las reclusas para comer, agrupándose en mesas de cuatro o seis personas; cuentan con manteles, flores y luz.

El trabajo es la base de la vida del establecimiento y al que se le concede un alto valor. Existe un taller para la fabricación de medias de sport, de trabajo, para niños, etc.; asimismo, tienen talleres de costura en donde se confeccionan toallas, banderas de los distintos Estados, fundas de almohadas y otras muchas piezas para uso común de hombres y mujeres. Además aprenden mecanografía, dactilografía, enfermería, y cocina moderna. El trabajo en la granja les permite extraer frutas y legumbres para el consumo en esa gran institución.

Cabe señalar que en ciertos casos, cuando la conducta y las condiciones intelectuales de una reclusa lo permiten, la directora concede permiso para que pueda cursar sus estudios en las escuelas próximas a la ciudad; estas personas son las más eficaces colaboradoras en la obra que lleva a cabo la institución de reforma de las reclusas. El servicio médico se encuentra a la altura de cualquier hospital bien organizado. Así mismo, es de reconocerse el atributo del personal docente y sus instituciones, que colaboran de manera inteligente como eficaz a la resocialización de estas mujeres. La práctica de este sistema no ha dado un solo caso de deserción.

Los recintos escolares son para 30 alumnas, donde se da instrucción de primaria y secundaria. La biblioteca merece mención especial; consta de más de 3,000 volúmenes y está instalada en un adecuado salón que cuenta con mesas para lectoras, cuadernos de notas y por cierto, muy concurrido.



El segundo edificio es el de las jóvenes, por demás el más sencillo y alegre; éstas cuidan de los servicios de la institución, estudian según sus aficiones, y algunas tocan el piano y además ejercitan diversos deportes, en las horas establecidas.

Por último, el tercer pabellón es para las madres, quienes tienen a sus hijos con ellas; un salón está destinado exclusivamente a los menores, quienes cuentan con una enfermera especializada que cuida y vigila a éstos, mientras las madres cumplen con sus labores; podríamos decir que estas mujeres viven una vida normal e inteligente en su relación filial, la cual ayuda como base para una conducta normal en su vida futura.

En cuanto a los procedimientos disciplinarios, el psicólogo, pastor, médico o jefe de servicio social, en su caso, estudian el problema de la reclusa y se le da solución.

La directora, personalmente realiza un trabajo de formación en cada una de estas reclusas, conoce sus problemas, les aconseja y les ayuda, por lo que la vida de estas mujeres se prolonga más allá de la institución, siendo que reclusas y liberadas, encuentran en la directora la obra reformadora de cada una de ellas.

El reformatorio de mujeres de Frammingham, es uno de los reformatorios femeninos modelo en los Estados Unidos de Norteamérica, donde el espíritu, la técnica, y la humanidad del personal caracteriza a este reformatorio.

Las mujeres liberadas encuentran la ruta de su rehabilitación al reincorporarse a la vida, siendo nuevas “ personas “.

Como pudimos observar, la presencia de la industria privada en este reformatorio, es muy importante, puesto que el sistema penitenciario es una industria reciente, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa, además de que se ha podido corroborar que está teniendo éxito.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> KENT Victoria, Un Reformatorio de Mujeres de Frammingham (U.S.A), en Criminalia, Editorial Botas, México 1952, pág.371-374.

### **3.4 Realidad Penitenciaria de los Estados Unidos de América.**

Luego de un breve esbozo de los antecedentes, y situándonos en la realidad penitenciaria de los Estados Unidos de Norteamérica, podemos cuestionar hasta qué punto es correcta la aplicación de la ejecución de la penas en ese país.

El Sistema Penitenciario de los Estados Unidos de Norteamérica, se caracteriza por ser un régimen correccionalista, donde la prisión es aplicada como pena y su principal motivación es el espíritu de castigo; y la corrección se reserva para la otra vida y la pena posee un carácter moralizador.

Este tipo de régimen correccionalista sólo es aplicable a menores, ya que son más susceptibles de corregirse.

Respecto a fundamentar el derecho de reprimir, nos apegaremos a la filosofía jurídica. Una de las teorías que sustentan derecho de reprimir es básicamente la Absoluta, la cual funda la pena en la prescindencia de toda consideración utilitaria.

La pena no es sino la consecuencia necesaria del delito y es justa en sí, al margen de la utilidad que de ella pueda derivarse.

Estas teorías responden a las doctrinas del concepto de retribución del mal por el mal. La pena se funda en el delito cometido como antecedente necesario.

Tomando en cuenta que la pena es la restricción o privación de los bienes jurídicos de que goza el condenado, los norteamericanos aplican la pena capital, sólo en algunos de sus Estados, la cual consiste en quitar al hombre el bien jurídico apreciado por excelencia: la vida. Es la eliminación definitiva del condenado por medio de la muerte. Esta pena se prodigaba ya en la antigüedad.

Las penas corporales afectan la integridad física del condenado; se incluyen en esta categoría las mutilaciones, azotes, castración y esterilización de los criminales, subsistentes

aún en países como los Estados Unidos de Norteamérica. En algunos de sus Estados se aplican con fines eugenésicos a individuos con taras físicas o psíquicas.

Augusto Roedor, de la escuela correccionalista, dice que: “la pena no es un mal sino para quienes la consideran de un modo meramente exterior”. para el profesor Heidelberg, concibe la pena como: “ un bien para el delincuente, cuya injusta voluntad tiende a reformar ”.

El sistema Penitenciario es una industria creciente, principalmente en los Estados Unidos de América y en Europa. En el lenguaje empresarial podría decirse que: “ la tendencia al crecimiento es fuerte y constante, sin muestras de posible reversión. Invierta Ahora.”<sup>76</sup>

En los Estados Unidos de América, cada uno de los cincuenta Estados maneja individualmente su propio sistema de justicia penal, aplica la leyes locales y estatales, y somete a prisión a los delincuentes de acuerdo a su legislación. Esta estructura de justicia penal, está separada de la que corresponde al Gobierno Federal, es decir, dicho gobierno administra sus propias instalaciones penitenciarias por medio de la Oficina Federal de Prisiones, que está adscrita al Departamento de Justicia.

Su función es proteger a la sociedad mediante la reclusión de los delincuentes en ambientes controlados de prisión, y el funcionamiento de instalaciones comunitarias.

Existen instalaciones de resguardo, humanitarias y seguras, que proporcionan trabajo y otras oportunidades de superación; además, contribuyen a que los delincuentes se conviertan en ciudadanos respetuosos de las leyes.

Los establecimientos penitenciarios abarcan todos los niveles y tipos de instalaciones de seguridad, desde las abiertas de mínima seguridad hasta las de máxima seguridad. En cada nivel de seguridad se proporciona el tipo de reclusión y programas de servicios que se han diseñado, de acuerdo a las necesidades de custodia de las distintas categorías de población

---

<sup>76</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México Op. Cit. pag 31

interna. Las características de seguridad varían entre instituciones sin barreras físicas, hasta aquellas con murallas fuertemente reforzadas y perímetros cerrados.

Con esta gama de sistemas de seguridad, existe una considerable diferencia en los niveles de supervisión del personal, así como en los tipos de albergue (dormitorios con ocupación múltiple o celdas unitarias).

En cada institución los programas incluyen diversos tipos de trabajo, educación, capacitación vocacional, actividades recreativas, servicios médicos y religiosos, entre otros. Además, se les permite a los internos visitas permanentes, tener correspondencia, llamadas telefónicas y acceso a medios de comunicación (televisión, radio y prensa).

En este sistema penitenciario, las oportunidades de capacitación, desarrollo profesional y avance, están igualmente disponibles para todos; la fuerza de trabajo es altamente diversificada, y se tiene mayor énfasis en el objetivo de asegurar a cada trabajador las oportunidades de desarrollar sus capacidades laborales, lo más ampliamente posible.

Dentro de este mismo sistema, los delincuentes que compurgan largas sentencias son un sector en crecimiento, siendo estos internos difíciles de motivar, ya que tienen pocas expectativas de salir pronto en libertad.

Por lo que corresponde a lo que llamaremos servicio social de las ciencias penales, tenemos como antecedente que en el Estado de Nueva York, se dictó el 24 de abril de 1877, la ley que autorizaba la libertad bajo palabra, de los presos del "Elmira Reformatory", antes de cumplirse la condena; con dicha reforma se da inicio a un movimiento de ejercer influencia decisiva a favor de la sentencia indefinida.

Conocida esta nueva institución penológica, también fue aceptada por diversos países como Francia, quien adoptó la libertad condicional, en agosto de 1885.

Otra figura penológica en los Estados Unidos de Norteamérica, es la condena condicional y servicio social, la cual fue definida como la suspensión de la sentencia que exime al delincuente de castigo, a condición de buena conducta en el futuro.

Se implantó primero para los delincuentes juveniles con el nombre de (*probation-prueba*), en Massachussets en 1869, y para los adultos en Boston, en 1878; después se dio la incorporación a su legislación penal en muchos países.<sup>77</sup>

En la medida en que la población de las prisiones crece, la libertad bajo palabra se incremento en los Estado Unidos de América, al menos a nivel Estatal.

Asimismo, la libertad condicional se concede generalmente a delincuentes de baja peligrosidad, en sustitución de la prisión.

En la mayoría de los sistemas estatales, aunque no en el sistema federal, la libertad condicional es una forma de liberación supervisada para infractores que han cumplido un periodo de encarcelamiento, cuando existe la creencia razonable de que el interno o la interna no representa un peligro a la sociedad, o que claradamente pudieran beneficiarse con tratamientos particulares, como los servicios a la comunidad. Y para aquellos delincuentes que representen mayor riesgo, continuarán recurriendo a la prisión en los términos expuestos.

Existen programas denominados Centros Penitenciarios comunitarios Opcionales, comúnmente conocidos como *casas de medio camino*. Son administrados por oficinas locales y estatales u organizaciones privadas, contratadas por la oficina. Ellos proporcionan atención para adictos a las drogas y al alcohol, asesoramiento para el empleo y colocación laboral.

La mayoría de las ciudades norteamericanas tienen establecimientos urbanos de trabajo, siendo éstas instituciones en las que laboran infractores de bajo riesgo, quienes trabajan para sufragar los gastos administrativos de la ciudad de que se trate.

---

<sup>77</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, Op. Cit. pág 109,110

Cabe mencionar, la situación de la delincuencia juvenil. Casi todos los delincuentes juveniles se encuentran reclusos en instituciones sujetas a las normas de su constitución. Y aunque la Oficina Federal de Prisiones atiende a los adultos y no tiene como primordialidad la prevención y atención de la delincuencia juvenil, el Departamento de Justicia considera los temas juveniles como de alta prioridad y desarrolla sus esfuerzos a nivel estatal, mediante la investigación, el tratamiento técnico y la asistencia.<sup>78</sup>

### **3.5 Evolución de los precedentes del sistema penitenciario mexicano.**

En la Roma antigua, la prisión era desprovista del carácter de castigo, no constituyendo espacio de cumplimiento de una pena, incluso porque el rol de sanciones se restringía casi únicamente a las corporales y a la capital. Ésta era un medio empleado para retener al acusado, mientras se aguardaba el juzgamiento o la ejecución de la sentencia. En Grecia, a su vez, se solía encarcelar a los deudores hasta que pagasen sus deudas; la custodia servía para obstaculizar fugas y garantizar su presencia en los tribunales.

En sus orígenes se le daba ese nombre a la guarnición militar que custodiaba y defendía castillos y fortalezas, también a las plazas de armas ubicadas en las fronteras y costas, para defender los ataques terrestres de los ejércitos y los piratas. Desde el momento que las legislaciones europeas adoptaron la pena de deportación, se exigió un lugar fijo de sometimiento. Es así como se constituyeron los antiguos presidios o agrupaciones de condenados.

¿Qué fue un Galeote presidiario? En la galera no está el hombre, sino la máquina y en el presidio no está el hombre sino el hacinamiento. Desaparece la galera y surge el presidio como la embarcación encallada. Desembarcó el galeote con sus prisiones, y aun se usan en el presidio grilletes y cadenas. Si antes le correspondía al delincuente una superficie reducida, ahora tiene tasada la capacidad; vivió sobre la cubierta y se corrompe sobre la sentina.

---

<sup>78</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México, Op. Cit. pag 173-181

La prisión nunca se imponía como castigo pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o a que sufrieran la pena a la que habían sido condenados.

Las cárceles consistían en grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas, muchas veces, con sombríos colores, adecuados al suplicio que guardaba el preso.

Por otro lado, los Aztecas tuvieron varios tipos de establecimiento carcelarios: el "malcalli" para los cautivos de guerra, el cual era completamente diferente al de los delincuentes, quienes eran cautivos en el: "petlacalli", "teilpiloyan" y "cauhcalli".

El petlacalli era para encerrar a los que cometían faltas leves o administrativas y que merecían un castigo o trabajo.

El teilpiloyan, para quienes cometían una infracción leve pero merecía un juicio, mientras se sentenciaba y cumplía la multa o castigo corporal dictado por los jueces.

El cauhcalli era para aquellos que habían cometido delitos graves, presuntos culpables, merecedores de la pena de muerte; en nuestros días es la Penitenciaría, donde se encuentran los delincuentes sentenciados, lugar donde se espera la ejecución.<sup>79</sup>

Con la llegada de los españoles, la visión mexicana fue sepultada. La conquista provocó el ingreso de América a la historia de Occidente y al proyecto ideológico de España, de entonces.

En México precortesiano había sólo tres penas: la muerte, la esclavitud y la reparación del daño que se causaba. La prisión nunca se imponía como un castigo pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados.

---

<sup>79</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, Op. Cit. pág 88

Durante el periodo colonial, la prisión continuó desempeñando su papel como institución de encierro temporal para quienes esperaban sentencia.

En términos generales, tanto el poder eclesiástico como el brazo secular, tenían una concepción que mezclaba el delito y el pecado y que, por lo tanto, fundaba el orden en el ideal del cristianismo católico.<sup>80</sup>

Hasta 1570, aproximadamente, la fase de conquista se caracterizó por la comisión de abusos encarnizados contra la población indígena, por parte de los conquistadores. El control sobre la población nativa se basaba en el uso de la fuerza y las armas.

Sin embargo, se planteó la necesidad de controlar a la población blanca de manera distinta. De ahí que durante el siglo XVI, la Inquisición, en sus diferentes formas, fue uno de los principales medios para someter al orden a los colonizados. No obstante a pesar de la fama de crueldad que tuvo el Tribunal del Santo Oficio, en el medievo, su versión novohispana sólo recurrió a las penas de sangre en pocas ocasiones y, en general, no se utilizó para someter a la población indígena a la religión católica. El último tercio del siglo XVI, fue una época en que las penas infamantes y la pena de muerte dejaron de ser aplicadas.

La pena de presidio podía aplicarse perpetua o temporalmente, según el delito cometido por el reo, y se cumplía en establecimientos lejanos al territorio metropolitano, debiendo poseer un carácter obligatoriamente aflictivo para el presidiario.

Una vez consolidada la conquista, se caracterizó por un periodo en el que el indígena pasó de su condición de salvaje a la de peón.

Luego, las viejas formas feudales fueron sustituidas por la hacienda, los obrajes y las minas, apareciendo nuevas formas de control y castigo. Un ejemplo claro de lo anterior, lo constituye el Tribunal de la Acordada, que surgió como una forma de justicia sumaria para someter al bandolerismo y a la delincuencia.

---

<sup>80</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México, Op. Cit., pag. 248



Durante la colonia, las cárceles eran inhumanas, donde poca era la comida y por lo tanto la supervivencia muy corta. Durante la Conquista e inmediatamente después de ésta los religiosos intervienen en la administración de justicia, pues los Obispos tenían la facultad de ejercer en su diócesis las funciones de la Inquisición Episcopal.

Las llamadas penas infamantes y la pena de muerte, fueron prácticamente sustituidas por una forma privilegiada de castigo denominado presidio, en la que el delincuente era obligado a trabajar en la construcción o en las minas, industria que se convirtió en una de las principales fuentes de riqueza de la nueva España.

El Virrey Antonio de Mendoza, determinó que en la cárcel hubiera un lugar para las mujeres presas, que estuvieran separada de los hombres; dicha disposición funciona hasta nuestros días, y está plasmada en nuestra Carta Magna.

Otra disposición fue el que los carceleros no tomen prebendas a los presos, ni jueguen ni contraten directa o indirectamente con ellos.

Recordemos que nuestro país estuvo influenciado por el Derecho Español, teniendo como ejemplo las Partidas de Alfonso XII, las Ordenanzas de Alcalá, y la Novísima Recopilación de las leyes de Indias, como principales ordenamientos, en los que se imponían severas sanciones a los que delinquieran, sin importar que se les pudiera readaptar sino que se les castigara.<sup>81</sup>

El sistema del Coronel Manuel Montesinos y Molina, en España, abogaba por la reducción de la pena; para ello promovía un tratamiento humanitario, con trabajo remunerado, sin castigos corporales y la aplicación de reglas orientadoras de la ejecución, precursora de los códigos y ordenamientos penitenciarios de la actualidad.

Montesinos, creó en el presidio de San Agustín, en Valencia, en cuya fachada se leía “ Aquí penetra el hombre, el delito se queda a la puerta”, frase que evoca la lección de que el

---

<sup>81</sup> SÁNCHEZ GALINDO Antonio, Op. Cit., pág 84 y ss

criminal debe de ser visto, en cumplimiento de la pena, “por aquello que él es“, fuera de “ por aquello que él hizo “, un sistema dividido en tres fases: a) De los hierros, en que los presos hacían, aunque subyugados a corrientes, servicios de limpieza y otros en el interior de la unidad; b) Del trabajo, en que podían elegir el taller donde ejecutarían sus tareas y su capacitación profesional era valorizada; c) De la libertad intermedia, con derecho a visita a familiares y trabajo externo.

Durante la Colonia, Fray Jerónimo de Mendieta expresó, que las cárceles eran inhumanas, donde en poco tiempo los presos se ponían flacos y amarillos, por el maltrato y la poca comida que recibían; daba lastima verlos, ya que desde la cárcel comenzaban a gustar de la angustia de la muerte y que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura.

Así, podemos comparar la denominada “Jaula”, de la época colonial con las actuales celdas que degrada y degenera al hombre.

Por otra parte, es importante mencionar el principio de Fray Jerónimo de Mendieta, respecto a la cárcel sin rejas, la cual es la novedad de nuestro tiempo. Esta cárcel sin rejas existió en Anahuac, para delincuentes no peligrosos.

La inquisición se estableció en México por Real Cédula de Felipe II, el 16 de agosto de 1570. El primer inquisidor fue don Pedro Moya de Contreras. El local que ocupó la inquisición, hasta 1820 en que desapareció, fue el viejo edificio de la Facultad Nacional de Medicina.

Posteriormente se fundó la carcel de Acordada, destinada a prisioneros envidiados por la Hermandad de Querétaro, Tribunal creado para dar seguridad a los caminos, donde grupos de bandoleros imposibilitaban el comercio entre las ciudades y villas.

Después de la guerra de independencia, del Tribunal de la Acordada sólo quedó el edificio, el cual sería conservado como la cárcel de la Acordada hasta mediados del siglo XIX, en que fue sustituida por la Cárcel de Belém.<sup>82</sup>

Nuestro sistema penitenciario, tiene rasgos del sistema de Clasificación o Belga; dicho sistema procura individualizar el tratamiento. Para ello, separa a los reos, tomando en cuenta factores como: (sexo, edad, procedencia (rural o urbana), naturaleza del delito cometido y móviles que indujeron al delincuente a delinquir).

El trabajo en talleres, el aprendizaje de una profesión u oficio, las practicas deportivas, y sometimiento del reo a sistemas educacionales, son formas empleadas para lograr la recuperación social del penado.

Este sistema requiere preparación técnica del personal, que deberá estar integrado por maestros, psiquiatras y trabajadores sociales.

Existía una severa crítica, proveniente de los humanistas, en el sentido de que las cárceles eran recintos con siniestros procedimientos que pretendían la curación del alma humana.

La historia de la criminología de los regímenes penitenciarios, es la historia del sadismo colectivo, la cólera y la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente e inconforme.

Una vez superada la crisis de la Independencia, la historia de la prisión, en México, entró en un periodo en el que se adoptó la filosofía positivista, con la pretensión de atribuir fines utilitarios a la privación de la libertad, que entonces tomó sentido como pena pública. Al igual que en Europa, la ideología penal se fue aproximando a una concepción aséptica del castigo, invocando la necesidad de humanizar la prisión, a fin de recuperar para la sociedad, a aquellos sujetos que habían delinquido.

---

<sup>82</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México. Op. Cit., pag. 248-250

El cambio de la Cárcel de la Acordada como Cárcel de Belem, tuvo de trasfondo la intención de modificar la práctica penitenciaria mexicana para hacerla científica y progresista. De esta forma, la prisión se convirtió en un autentico laboratorio, en el que fue posible someter a prueba las teorías peligrosistas.<sup>83</sup> Las cuales tenían que ver con el termino de peligrosidad ....

El Código Penal de 1871, es el primer antecedente del régimen progresivo, en el cual se prevén las características del sistema cecular o de aislamiento. También el Código de 1931 tiene rasgos del sistema Belga, respecto a la clasificación e individualización administrativa de la pena , la diversificación y orientación del tratamiento, así como normas para regular el trabajo. Posteriormente, se adoptó el sistema progresivo (1971) con la Ley de Normas Mínimas.

Paralelamente al positivismo, se adoptaron criterios correccionalistas, basados en las experiencias surgidas de los modelos de Aurburn y Filadelfia, en los Estados Unidos de Norteamérica. Tal es el caso de la Colonia Penal de Islas Marías, que durante el Porfiriato se convirtió en una efectiva medida de control social para los grupos disidentes obreros, que se oponían al progreso del país. Esa colonia penal se fundó como concepción *peligrosista*, donde al delincuente recibía un tratamiento riguroso basado en el confinamiento y trabajo, como medios de rehabilitación.

En 1900, el general Porfirio Díaz inauguró la denominada Penitenciaría como Cárcel General del Distrito, destinada exclusivamente a procesados y a los condenados a menos de tres años de prisión.

El 30 de Enero de 1933, el Diario Oficial, publicó un decreto anticonstitucional, que determinó un retroceso, por convertir a la penitenciaría en una cárcel promiscua, al dar cabida a procesados y sentenciados de ambos sexos, construida para 700 internos. Fue hasta en 1954, que se pone en funcionamiento la Cárcel de mujeres, para 500 internas.

---

<sup>83</sup> VÉASE N. Cruz, *Las cárceles del siglo XIX en Puebla*, en La política criminal contemporánea, Universidad de Tlaxcala, México, 1993.

En 1957 se construyó una nueva Penitenciaría para hombres, en Iztapalapa, Distrito Federal; el primer traslado de reclusos fue en 1958.

El sistema penitenciario está basado en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias, como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De ahí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Bentham, Maconichie y Crofton, quienes figuraron por ser reconocidos entre otros, como los más ilustres abolicionistas y renovadores de las ideas del derecho penal y la penología, haciendo de éstas distintas a partir de la publicación de sus ideales. Montesinos abogaba por la función reductiva de la pena y que por ello promovía un tratamiento humanitario, con trabajo remunerado, sin castigos corporales y la aplicación de reglas orientadoras de la ejecución de la pena, precursoras de los códigos y reglamentos penitenciarios de la actualidad.

En los años cincuentas y sesentas se planteó la necesidad de reformar a fondo el sistema penitenciario, con base en una concepción que humanizara el castigo, evitar la convivencia entre procesados y sentenciados, redefiniera el tratamiento penitenciario y creara espacios en los que el encierro fuera menos adverso para las personas privadas de la libertad. La tesis de readaptación social, presente en el discurso internacional desde la década de los años cincuentas, llegaba a las prisiones mexicanas y se materializaba.

En los años setentas se inició la construcción de modernos edificios que hoy conocemos como Centros de Readaptación Social, basados en la clasificación científica del delincuente, aunque en criterios poco afortunados de medición de peligrosidad; la idea de un tratamiento progresivo, fundado en la educación, capacitación y trabajo; así como en la conciencia, cada vez más generalizada, de que una práctica de encierro se contradice con la idea de vida en sociedad. Sin embargo, han surgido viejos vicios como la sobrepoblación, el internamiento conjunto de procesados y sentenciados, corrupción, violencia y motines, entre otros.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> La Experiencia del Penitenciarismo en México, Op. Cit., pàg. 250-251

### **3.6 Características reales y penológicas en el Sistema Penitenciario mexicano.**

En México, la preocupación penitenciaria tiene una importancia jurídica de la más elevada jerarquía; es constante que las constituciones dotadas de parte dogmática, contemplan los derechos penales sustantivos y adjetivos de la persona humana. El artículo 18 de nuestra Carta Magna, como ya lo hemos mencionado a lo largo de esta investigación, fija el propósito de la pena de prisión como la readaptación social del sujeto para obtener su reincorporación, a través el trabajo, la capacitación y la educación.

La política penitenciaria mexicana, fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas de la libertad y restrictivas de libertad, en el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de penas; procura la legalidad de la ejecución y el equilibrio, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad, conforme a los avances y las experiencias en materia de tratamiento del delincuente, de métodos, y técnicas de readaptación y prevención social.

Podemos decir que toda rehabilitación empieza por la individualización del Tratamiento, que entre más individualizado sea alcanzará mayor eficacia.

Individualizar significa dar a cada recluso los elementos y trato necesario para que logre su rehabilitación, porque cada recluso tiene una forma de ser, por lo que la forma de trato y tratamiento será expresamente individualizada, en cada caso, de conformidad a las características personales de cada uno de ellos, sin descuidar en la educación.

Los fundamentos normativos, materiales e institucionales del sistema progresivo técnico, a través de fases de observación y tratamiento, han demostrado el éxito suficiente para poner en práctica otros aspectos del tratamiento, como son la preliberación, la remisión parcial de la pena y la asistencia posliberacional.

La penología moderna establece que en la ejecución de las penas, principalmente en las privativas de libertad, debe de tratar por todos los medios, el lograr la reeducación del condenado readaptándolo para la convivencia social, evitándole todo tipo de sufrimiento.

México, en los últimos años se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario, en el cual se trabaje bajo una filosofía humanística, pero al mismo tiempo técnica y respetuosa de legalidad.

La realidad penitenciaria necesita una correcta aplicación de la ejecución de las penas, conservar las instalaciones de reclusión dentro de los parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados, proponer cambios de acuerdo a las necesidades de la delincuencia organizada, la internacionalización de los delitos, buscando una armonía entre los derechos humanos de los reclusos y el mantener la seguridad de la sociedad.

## CAPÍTULO IV

### EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

#### **4.1 El lugar donde se desarrolla la ejecución de sus sentencias.**

Siguiendo de manera progresiva los factores que enuncia al maestro Neuman, para alcanzar los fines específicos de la pena (la readaptación social del delincuente), a continuación haremos una breve exposición de los mismos; adecuándolos a los connacionales que son repatriados y reclusos en diversas instituciones de la República Mexicana, para el cumplimiento de sus sentencias.

La mayoría de los reos son reclusos en lugares relativamente cercanos a su núcleo familiar, como en los Estados fronterizos de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; además de Sinaloa, Colima, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Durango, Zacatecas y Guanajuato, entre otros.

No es de extrañarse que de esas Entidades Federativas sean originarios los repatriados, en virtud de ser las que contribuyen a un gran flujo de inmigrantes hacia los Estados Unidos de Norteamérica. Por otra parte, la mayoría de las cárceles se encuentran sobrepobladas.

En este sentido, a continuación haremos las descripciones correspondientes.

#### **a) Infraestructura**

Si se toma en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos de la Organización de las Naciones Unidas, en el rubro correspondiente a los locales destinados a los reclusos, en sus párrafos del 9.1 al 14 y 19, disponen que las celdas o los cuartos destinados al aislamiento nocturno, deberán ser ocupados por un sólo recluso, y en caso extraordinario, debido al exceso temporal de población carcelaria, se deberá evitar que se alojen los reclusos en cada celda o cuarto individual. Sin embargo, casi todos los penales de dichos Estados, mínimo duermen 4 reclusos en cada celda; si hay celdas individuales



disponibles, las utilizan para aislar a los presos por faltas graves al reglamento interior, por sus conflictos constantes con la población o por su grado de peligrosidad, o por ciertas consideraciones de las autoridades penitenciarias con determinados internos.

Asimismo, se establece que los reos deberán ser cuidadosamente seleccionados, aunque en ocasiones se selecciona a los reclusos por medio del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que regularmente son los custodios los que realizan dicha función).

Por otra parte, se manifiesta que los lugares destinados a los reclusos, y en especial los dormitorios, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. La mayor parte de las exigencias no se cumplen en los centros de reclusión y, por lo que a la higiene se refiere, es uno de los graves problemas que se presentan, provocando continuas infecciones y enfermedades entre la población penitenciaria.

Respecto a los lugares de vivienda o de trabajo, se señala que las ventanas deberán ser lo suficientemente amplias para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, debiendo permitir la entrada de aire fresco, exista o no ventilación artificial; la luz artificial deberá ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. Pocas son las instituciones penales que cuentan con esas adaptaciones, por no decir que ninguna.

En relación a las instalaciones sanitarias, estas deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, en forma aseada y decente. Con frecuencia las instalaciones sanitarias se encuentran en pésimas condiciones de higiene y limpieza, además de que son destruidas por algunos internos afectando al resto de sus compañeros. Se dispuso que hubiera camas individuales y ropa suficiente para los reos, pero frecuente por la falta de espacio y camas, los reos duermen en el piso o hamacas.

En el presente rubro nos referimos exclusivamente a los locales destinados al habitad del recluso, en virtud de ser el lugar en el que más frecuentemente se encuentran; además de ser la primera limitación que encuentran los reos repatriados, siendo que en la mayoría de las

prisiones estadounidenses, los presos viven en celdas individuales y, en algunos casos, en celdas binarias o trinarias, con baño y regadera, y en adecuadas condiciones de higiene.

La maestra Ruth Villanueva Castilleja, señala que es relevante contar con edificios adecuados pero que éstos no garantizan el correcto desarrollo del régimen penitenciario; sin embargo, también es cierto que una inadecuada construcción origina un tratamiento ineficiente, por lo que es necesario que las prisiones tengan suficientes instalaciones en condiciones aceptables, que den la oportunidad a los reclusos de llevar una vida digna y un trato adecuado.<sup>85</sup>

Para finalizar el presente rubro, cabe señalar que salvo los Centros Federales de Readaptación Social, que cuentan con una adecuada infraestructura para recluir tanto a internos de mínima, media o alta peligrosidad; las prisiones de las Entidades Federativas, sólo cuentan con ciertas secciones dentro de ellas, para alojar a reos de peligrosidad equidistante entre la media y alta, siendo común que en los días de visita familiar convivan con el resto de la población penitenciaria.

En los Estados Unidos de Norteamérica, hay instituciones penales de mínima, media y alta seguridad, y en razón a la soberanía de cada estado, los reos del orden federal no pueden ser reclusos en sus prisiones.

#### **b) Personal Penitenciario.**

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos, en su sección correspondiente al personal penitenciario, párrafos 46.1 al 48, se indica que la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los niveles, toda vez que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de los mismos, dependerá la adecuada directriz de las instituciones penales; debiéndose esforzar constantemente por mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria es un servicio social relevante, pudiendo utilizar los medios suficientes para

---

<sup>85</sup> VILLANUEVA Ruth y Coautores, El Sistema Penitenciario Mexicano, Editorial Delma, México 2000, pág.29

ilustrar a la sociedad; asimismo es necesario que los miembros del servicio penitenciario trabajen exclusivamente en dicho sistema, a efecto de tener una adecuada estabilidad laboral de la que dependerá su disciplina, institucionalidad y actitud física; además, deberá percibir una remuneración que le permita satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo los riesgos que genera el tipo de empleo.

Asimismo, se señala que el personal deberá poseer un adecuado nivel intelectual, a través de su capacitación, antes y después de haber ingresado al servicio, además de aprobar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; comportándose de manera ejemplar, de tal forma que inspire respeto a sus compañeros e internos (artículos 4 y 5 de la Ley de Normas Mínimas).

Debemos de reconocer que en la mayoría de las instituciones penales del país no se cuenta con personal penitenciario lo suficientemente preparado para asumir tan delicada responsabilidad, principalmente los mandos directivos e intermedios; si consideramos que el personal técnico y de seguridad está supeditado en su operatividad, a las decisiones de sus superiores, y en diversas ocasiones, aún y cuando tengan una adecuada preparación, ésta se ve superada por decisiones equivocadas e incorrectas de sus propios directivos.

Como se ha observado en el contenido de las Reglas Mínimas, al tener un verdadero servicio civil de carrera penitenciaria, se dignificaría no sólo el trato para los reclusos sino de quienes se deciden a laborar en dichas instituciones penales. No hay que olvidar que existen serios problemas para contratar personal, toda vez que no quieren arriesgar su vida cuando surgen problemas en el interior de los penales.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, deberán asumir su responsabilidad para capacitar y ofrecer mejores prestaciones al personal penitenciario; los lamentables hechos que continuamente se presentan en las instituciones penales del país, como motines, fugas, asesinatos, huelgas de hambre, etc., hasta cierto punto, dan la razón a quienes no creen en la readaptación social.

La clave para readaptar a los internos, no sólo está en el acondicionamiento de una adecuada infraestructura, sino en la debida preparación del personal penitenciario, ya que ellos son los que conviven de manera cotidiana con los reos y, equivocadamente, en ellos recae toda la responsabilidad de las condiciones de vida de los reclusos y de su disciplina, además de su tratamiento.

La falta de personal penitenciario, de una adecuada formación profesional, de una decente remuneración, de estabilidad laboral y la ausencia de vocación institucional, son problemas que agudizan la crisis en las prisiones, conforme a la acertada apreciación del maestro Luis Marcó Del Pont.<sup>86</sup>

### **c) Clasificación Penitenciaria.**

Dentro de los criterios que se sugieren para la clasificación penitenciaria, las Reglas Mínimas señalan en sus párrafos 8 y del 67 al 69, que los detenidos deben ser separados y alojados en diversas instituciones o diferentes secciones de las mismas, conforme a su sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el tratamiento que deberá aplicárseles; así, hombres y mujeres deberán ser reclusos en la medida de lo posible, en establecimientos o áreas diferentes; además, los procesados deberán ser separados de los sentenciados y los jóvenes estarán separados de los adultos (artículo 18 constitucional y 6 de la Ley de Normas Mínimas).

Es importante señalar que en diversas instituciones del país, se clasifica a los internos cuando sus instalaciones disponen de secciones destinadas para tal efecto; sin embargo es común que los internos se encuentren juntos tanto los procesados con los sentenciados, al igual que jóvenes con adultos, siendo que en muchos de los casos estos últimos influyen nocivamente en los jóvenes. Respecto a las mujeres, pocas son las entidades federativas que cuentan con instituciones especiales para ellas, dándose el caso de estar alojadas en áreas diferentes pero no separadas totalmente de los hombres.

---

<sup>86</sup> DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores, México 2000, pag.310-318

Además, es común que los reos repatriados no sean clasificados e inmediatamente son recluidos con el resto de la población penitenciaria.

Asimismo, debe mencionarse que no basta la separación por categorías, sino que deberán tomarse en consideración los aspectos criminológicos, para lo cual las propias Reglas Mínimas, señalan que deberán considerarse sus antecedentes y conducta; repartir a los detenidos en grupos, a efecto de facilitar el tratamiento readaptatorio; se dispondrá en medida de lo posible, de establecimientos o secciones para separar a sentenciados de los procesados; una vez ingresado el reo a la institución penal, sea para cumplir una sentencia o, en su caso, como medida de seguridad, deberá practicársele un estudio de personalidad, a efecto de establecer un programa de tratamiento individual, tomando en cuenta los datos obtenidos de sus necesidades personales, su capacidad y sus inclinaciones ( artículo 7 de Ley de Normas Mínimas).

Se interpreta que dicha clasificación deberá hacerse a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con apoyo de ciencias como la Criminología, Psicología, Pedagogía, Sociología y la Medicina; sin embargo, en el país son pocos que cuentan con una adecuada estructura de sus Consejos Técnicos, tan necesarios e importantes en la clasificación y tratamiento de reos; en muchas ocasiones se tiene que improvisar al personal penitenciario para que asuma esas responsabilidades, como por ejemplo los psicólogos que hacen el papel de criminólogos, en virtud de que estos profesionistas prácticamente no existen en la mayoría de las instituciones penales.

Por su parte, la maestra Irma García Andrade, señala que la clasificación de internos, constituye la mejor manera de lograr la individualización del tratamiento penitenciario, cuya finalidad, entre otras es la erradicación de la promiscuidad carcelaria y hechos violentos.<sup>87</sup>

En los Estados Unidos de Norteamérica, existe una adecuada clasificación penitenciaria, la cual se viene realizando desde el año de 1979, en sus prisiones federales, bajo

---

<sup>87</sup> GARCIA DE ANDRADE IRMA, Sistema Penitenciario Mexicano, retos y perspectivas, Editorial Sista, México 1989, pag. 86

la supervisión de su Buró Federal de Prisiones, con nuevos lineamientos en los que adicionalmente hay factores de mayor seguridad.

#### **d) Sobrepoblación Penitenciaria.**

El incremento de la población penitenciaria es realmente preocupante, ya que produce efectos nocivos para quienes conviven de manera cotidiana en las prisiones, generando graves problemas en la comunidad carcelaria.

En nuestro país, hasta el segundo semestre del 2004, en sus 452 centros penitenciarios, había una capacidad instalada de 154, 534 espacios para 191, 890 internos, es decir, había una sobrepoblación de 37, 356 internos.

Como se podrá observar la situación es dramática, si consideramos que en México se continúan sobrepoblando las prisiones, debido principalmente a los escasos resultados de la política criminal y a las deficientes medidas preventivas que se adoptan para abatir los efectos de la delincuencia; además del abuso indiscriminado en la prisión preventiva, por la mínima aplicación de los sustitutivos penales y los escasos beneficios de libertad anticipada que otorgan las autoridades ejecutoras, entre otros aspectos.

La sobrepoblación influye nocivamente, originando problemas en la asignación de camas y celdas; una inadecuada clasificación de los internos; un deficiente tratamiento readaptatorio; pocas oportunidades de trabajo; escasos programas educativos y recreativos; limitaciones en la ración de alimentos; falta de atención médica; problemas para la visita familiar e íntima; homosexualidad y prostitución; depresión y suicidios; enfrentamientos entre los reclusos; muertes violentas; ocio y corrupción; tráfico de drogas; aparición de grupos delincuenciales y falta de control de sus líderes, provocando muchas veces el autogobierno; ausencia de disciplina; maltrato a los internos por parte de los custodios y viceversa (aunque no se crea); evasiones; motines; huelgas de hambre, etcétera.

Estos problemas no son parte de la ficción, sino de la realidad, no sólo en las prisiones de nuestro país sino también en las de los llamados países del primer mundo. Aún cuando la gravedad del caso es complejo, es necesario conjugar esfuerzos comunes entre el Estado y la Sociedad, para iniciar un proyecto nacional que conduzca a la búsqueda de nuevos esquemas penitenciarios, mismos que deberán prevenir, disminuir y contener los efectos de la prisión.

#### **4.2 Su tratamiento penitenciario.**

A través de la historia, observamos que en el marco de las diversas teorías sobre la pena, ya sea en sentido retributivo y de expiación; de prevención general o intimidatoria; de prevención especial; de defensa social, y socializadora, su utilidad ha sido variable, adecuándose al tipo de sociedad que las crea, y que van desde causar sufrimiento corporal; encontrar un valor proporcional entre el daño causado y la pena aplicada; adoptar una medida de prevención general, para evitar que otras personas delinca, hasta llegar a la concientización del individuo, respecto a las causas y efectos de sus conductas antisociales, e implantar un tratamiento adecuado para que las supere y que, al reincorporarse a la sociedad, se evite su reincidencia.<sup>88</sup>

Sí tomamos en cuenta el párrafo segundo de nuestra Constitución, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, observamos entonces que la pena en nuestro país tiene un sentido de socialización para readaptar al delincuente. Anteriormente mencionamos que el maestro Burgoa, en su sinopsis que hace del artículo 18 Constitucional, concluye que contiene garantías sociales en materia penal, además de garantías individuales o del gobernado, en virtud de que aquéllas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados, para procurar, por medio de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades del ejercicio colectivo para readaptar al delincuente a la sociedad y reeducarlo en torno a un adecuado régimen penitenciario, mas no

---

<sup>88</sup> MENDOZA, Bremauntz, Derecho Penitenciario, Editorial Mc Graw-Hill, México 2000, pag 46-48

para disgregarlo de la vida social como una forma de castigo sino reintegrarlo a ella como un hombre útil<sup>89</sup>

En base a lo expuesto, si la idea es readaptar al sentenciado, entonces deberán adoptarse en determinados métodos para que a través de un tratamiento específico se logre ese fin. El maestro Jorge Ojeda Velásquez, define al tratamiento penitenciario desde un punto de vista criminológico, como “aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto cancelario en favor de los detenidos (actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas y existenciales), y que están dirigidas a la reeducación y recuperación del reo y a su reincorporación a su vida social”<sup>90</sup>

Cabe comentar que el desarrollo del tratamiento se realiza en el lugar de reclusión donde existen serias limitaciones para que se cumpla dicho cometido. Las bases del tratamiento de readaptación las encontramos en la Ley de Normas Mínimas, capítulo III, artículos del 6 al 14.

En dicha ley se señala que el tratamiento será individualizado, con apoyo de diversas ciencias y disciplinas para la reincorporación social del sujeto, considerando su situación personal; se clasifica a los reos en instituciones de seguridad máxima, media y mínima, en Colonias, Campamentos Penales, Hospitales Psiquiátricos, Infecciosos e Instituciones Abiertas.

Sobre el particular, ya comentábamos que los Estados no cuentan con Instituciones especiales para albergar a los reos, según sus condiciones criminológicas o de salud.

Asimismo, se menciona el separar a procesados de sentenciados, o mujeres de hombres, y a menores de los adultos; además, se señala que en materia de infraestructura penitenciaria, sea de remozamiento, ampliación o nuevas obras, la autoridad ejecutora hará

---

<sup>89</sup> BURGOA HORIHUELA, Ignacio, Op. Cit, pag. 643,644

<sup>90</sup> OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge, Derecho de ejecución de penas, Porrúa, México 2000, pag 165



funciones de orientación técnica y aprobación de proyectos, conforme a los Convenios suscritos.

Toda vez que ya habíamos comentado la separación de procesados de los sentenciados, diremos respecto a las obras de infraestructura, existe una partida especial del Gobierno Federal para apoyar a las Entidades Federativas, en sus proyectos de edificación y remozamiento. Algunos centros ya se han concluido, pero los Estados al verse limitados en sus presupuestos, no los han puesto a funcionar; esta situación es delicada, si tomamos en consideración el grave problema de la sobrepoblación penitenciaria y los efectos nocivos que, ello tiene en el tratamiento del reo.

El régimen penitenciario será de carácter progresivo y técnico, cuando por lo menos conste de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento; éste último se divide en dos fases: de clasificación y preliberacional. Dicho tratamiento resulta de los estudios de personalidad practicados al reo, mismos que deberán actualizarse periódicamente. Se señala que el estudio de personalidad podrá iniciarse desde el momento que el interno quede sujeto a proceso.

Debe señalarse que el órgano rector del régimen progresivo y técnico, es el cuerpo colegiado que constituye al denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene funciones consultivas para la aplicación del tratamiento individual, la implementación de medidas preliberacionales, así como del análisis de los casos para posibles beneficios de libertad anticipada, a través de estudios de personalidad practicados a los reos por las distintas áreas de tratamiento ( artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas).

La autoridad ejecutora federal, remite a los lugares de reclusión a donde son trasladados los connacionales, su expediente jurídico y técnico que, aunque limitado en su contenido, sirve de base al Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando éste existe, para determinar la personalidad de los mismos y su posterior ubicación intramuros. En su mayoría, los reos repatriados son de peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, pocos registran antecedentes penales, criminológicamente son primodelincuentes, con sentencias que oscilan entre 5 y 15 años de prisión por la comisión de diversos delitos contra la salud y robo,

principalmente, con reportes de buena conducta en prisiones de los Estados Unidos de Norteamérica.

El tratamiento preliberacional comprende información y orientación para con el interno y sus familiares, sobre aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; métodos colectivos; mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a institución abierta, y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

En relación al tratamiento Preliberacional, en sus modalidades de permisos de salida y regreso al penal, lo comentaremos más adelante, aunque es importante señalar que al llegar a esta fase de tratamiento, los repatriados son sometidos a estudios de personalidad, a través de la psicología, criminología, el trabajo social, lo laboral y el área educativa; además del área jurídica, respecto al expediente legal del reo, así como del área de seguridad respecto a la conducta que observa el reo en el cumplimiento del reglamento interior, de la institución. El área médica interviene respecto al estado de salud y, en su caso, del tratamiento clínico al que se ha sometido el reo, en caso de enfermedad o intervención quirúrgica. Si el reo presenta una enfermedad irreversible, será necesario tener mayores informes para su valoración e intervención ante la autoridad ejecutora federal.

Como se ha señalado, el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene únicamente facultades consultivas en lo conducente, presidido por el director de la Institución penal, con la integración de las áreas que previamente referimos. Sus resoluciones pueden ser impugnadas por los reos, cuando por ejemplo sus estudios de personalidad son aplazados por considerar que socialmente no están aptos para integrarse a la sociedad. En el caso de los repatriados, pocas veces tienen resultados negativos en sus estudios, y cuando es así, la autoridad ejecutora federal solicita información adicional para tener mayores datos sobre la vida en reclusión del reo, quien con la revaloración podrá obtener beneficio de la libertad anticipada.

Los medios adecuados, entre otros, para la readaptación social de los reos, son el trabajo, la capacitación y la educación, considerados como fundamentos tal como lo establece

el artículo 18 Constitucional, en correlación con los artículos 2, 10 y 11 de la Ley de Normas Mínimas.

Anteriormente el trabajo era parte significativa de la retribución de la pena para castigar a los delincuentes con trabajos forzosos, crueles e inhumanos. Ahora se ha pretendido que el trabajo tenga un sentido de terapia ocupacional. Es así como el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, recomienda que el trabajo de los presos no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento para la rehabilitación de los delincuentes.<sup>91</sup>

Posteriormente, en el Primer Congreso Penitenciario de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, se insistió en no considerar el trabajo como una pena adicional sino como un medio de promover la readaptación del recluso.<sup>92</sup>

Retomando la Ley de Normas Mínimas, ésta menciona que la asignación del trabajo a los internos, se hará tomando en cuenta sus aptitudes, y su capacidad laboral; señala también que el trabajo interior se organizará tomando en cuenta las características de la economía local, correlacionando las demandas de ésta con la producción penitenciaria, a efecto de que el establecimiento penal sea autosuficiente.

Sobre el particular, comentaremos que la intención de la ley es correcta; sin embargo, la realidad es que pocas empresas arriesgan su capital para dar trabajo a los internos; se ha comprobado que estos últimos tienen grandes habilidades, previa capacitación laboral, para desarrollar diversas actividades, pero falta mayor promoción de las autoridades en lo conducente. En la mayoría de los penales donde se encuentran los repatriados, estos realizan manualidades como cuadros de madera y repujado; algunos cuentan con maquiladoras, y otros más se concretan a labores de limpieza y trabajos personales de los propios reos.

En los Estados Unidos de Norteamérica, los reos tienen la oportunidad de incorporarse a la Industria Penitenciaria denominada “Unicor”, la cual es una empresa paraestatal que no

---

<sup>91</sup> DEL PONT, Luis Marco, Op. Cit., pág.416

<sup>92</sup> Idem

recibe presupuesto federal. Una de sus misiones es la de capacitar y emplear a los reos para la operación de sus fábricas dentro de los penales federales, para producir cepillos, escobas, guantes, muebles, entre otros productos; mismos que se utilizan para el uso exclusivo del Gobierno Federal; también existen otras labores como la limpieza de las unidades, mantenimiento, servicio de alimentos, trabajo en oficinas, etcétera.

Volviendo a la Ley de las Normas Mínimas, se menciona que los reos pagarán su sostenimiento en el penal, con parte de sus percepciones laborales, de manera proporcional; además, un 30% será para el pago de la reparación del daño (siempre y cuando sea impuesta por la autoridad judicial como sanción pecuniaria), otro 30% para su familia, 30% para su fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo. Además, ningún reo podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno, excepto cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Como se podrá observar, todo queda en buenas intenciones, ya que lo anterior es impracticable; no así el autogobierno, que es común observarlo en un buen número de penales de la República Mexicana, pero sin el sentido de tratamiento del que refiere la ley; al contrario, el control lo tienen los reos sobre las autoridades. La capacitación penitenciaria difícilmente se llega a dar en la mayoría de las prisiones.

En otro orden de ideas, nuestra constitución, en su artículo 5, señala que el ejercicio de la libertad laboral sólo podrá vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros y la sociedad; que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales si la justicia retribución y su pleno conocimiento, al menos que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial (trabajo en favor de la comunidad), el cual se ajustará a lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 123.

El artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en su apartado A, fracciones I y II, señala que la duración máxima de la jornada laboral será de ocho horas, y el trabajo nocturno de siete horas, quedando prohibidas la labores insalubres y peligrosas. En sus fracciones IV, V, VI y X, menciona que por cada seis días de

trabajo debe haber uno de descanso; que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que pongan en riesgo su salud; los salarios mínimos deben satisfacer las necesidades básicas de la familia, siendo que éstos habrán de pagarse en moneda de curso legal.

A efecto de evitar abusos en el trabajo penitenciario de los reos, como en ocasiones sucede, creemos aunque existen restricciones legales en el mismo, al menos deben observarse los derechos mínimos a los que podrían aspirar, conforme al artículo en cita, precisando que las percepciones económicas, producto del trabajo, no necesariamente se hable de salario, para evitar inmiscuir la relación obrero patronal, por obvias razones, sino considerar, los pagos como apoyos económicos a los internos.

Remitiéndonos nuevamente a la Ley de Normas Mínimas, en lo que respecta a la educación, su artículo 11 indica que la educación que se imparta a los internos, no sólo tendrá carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético; debiendo ser orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva y estará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Sobre el particular, actualmente la Secretaría de Educación Pública federal en coordinación con sus homólogas de la República Mexicana, realiza una extraordinaria labor para implementar en las Instituciones Penales, programas básicos de educación como la alfabetización, primaria y secundaria, a través de “plazas comunitarias” para la educación de los adultos, incluyendo maestros, libros, útiles escolares, computadoras, etcétera.

La educación penitenciaria, como bien lo cita el maestro Sergio García Ramírez, dista mucho de equivaler a la instrucción tradicional, debiendo incluir en sus programas medidas preventivas que permitan reeducar al delincuente, de manera gradual, en su readaptación para su posterior reincursión a la sociedad<sup>93</sup>

En la mayoría de nuestras prisiones existe un gran número de internos analfabetas o primaria incompleta; son pocos los reos que cuentan con estudios de secundaria, y qué decir

---

<sup>93</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit., pág 112

de preparatoria o profesional; esto no es novedad, sí tomamos en consideración que la mayoría de las personas que están reclusas, pertenecen a los sectores más marginados de la sociedad; es importante mencionar que entre los factores de la criminalidad común, se encuentran precisamente los sociales y económicos, como lo describe el maestro Luis Marcó del Pont.<sup>94</sup>

Otro grave problema en las prisiones de México, además de la falta de instalaciones para cubrir las necesidades básicas de la educación, es la falta de motivación a los internos e interés de éstos para estudiar, aduciendo, muchas veces, razones de trabajo para no hacerlo. Además, es necesario implementar programas recreativos y culturales que, precisamente, motiven la participación de los internos. Cabe señalar que de verdad existe en muchos de los presos, un gran talento artístico, el cual se refleja en cuadros que describen, en algunos casos su cautiverio, figuras religiosas y paisajes, entre otras imágenes; en otros casos, escriben poesías, tocan diversos instrumentos musicales, interpretan canciones, participan en obras de teatro, toman clases de danza, deportes y recreación. Los reos repatriados también se incorporan a estas actividades.

El artículo 3 constitucional, señala que la educación que se imparta debe fomentar el amor a la patria, para contribuir al mejoramiento social y cultural del pueblo y una mejor convivencia humana; asimismo, la educación primaria y secundaria deberá ser obligatoria y gratuita, por parte del Estado.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el único programa obligatorio, otorgado por el Buró Federal de Prisiones, es el de alfabetizar a quienes no saben leer ni escribir el inglés, aunque en algunas de las prisiones, sobre todo las de los estados fronterizos, sí se imparten clases de español, a los internos que desean incorporarse a programas, que van desde educación básica hasta universitaria.

También se ofrecen programas de capacitación técnico en aire acondicionado, refrigeración, mecánica automotriz y horticultura; además de diversas actividades recreativas y esparcimiento.

---

<sup>94</sup> DEL PONT Luis Marco, Op. Cit., pag.509

Los servicios religiosos están permitidos tanto en México como en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es de gran ayuda espiritual para los internos; dichos servicios los realizan grupos voluntarios de católicos y cristianos.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas, cita que además de las medidas de tratamiento, ya enunciadas, se favorecerá su desarrollo con todas aquellas que sean compatibles con el interno. En este sentido, destacan la Criminología y la Psicología, para implementar programas contra el uso y abuso de drogas y alcohol.

La atención de la salud de los internos, en la mayoría de los reclusorios del país, no se cuenta con el equipo y medicamentos necesarios, ni el personal adecuado como son Médicos y Enfermeras. Por lo que hace a la alimentación, esta es insuficiente y de mala o regular calidad.

Sin embargo, el artículo 4 de nuestra Constitución, señala, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Tanto en México como en los Estados Unidos de Norteamérica, existen programas voluntarios para que los internos se incorporen a ellos, en relación al abuso de drogas. Aunque por lo que hace a la salud, es en la mayoría de las prisiones de los EU, donde tienen clínicas debidamente equipadas, con instrumental adecuado, las medicinas necesarias y personal Médico especializado, así como sala de quirófano para posibles intervenciones.

En otro rubro, el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas, menciona que se fomentarán y fortalecerán las relaciones del interno con personas positivas del exterior, procurando que las áreas de trabajo social auxilien a los internos en el acercamiento con su núcleo familiar y social. Asimismo, debe reconocerse que las visitas familiares a los reos, son muy importantes siendo los más beneficiados los reos repatriados al reencontrarse con sus seres queridos.

El mismo artículo señala que la visita íntima tiene como función primordial, el mantener las relaciones maritales del interno de manera sana y moralmente, no debiendo

concederse discrecionalmente sino con previos estudios sociales y médicos, a fin de descartar situaciones inconvenientes por el contacto íntimo.

Entre los penitenciaristas han surgido múltiples opiniones encontradas, entre quienes consideran que al permitirle se despoja a la prisión de su sentido de intimidación y función reformativa, además de que facilita la entrada de sustancias y objetos prohibidos, y los que piensan que no se debe ir contra natura, pues resulta beneficiosa para combatir la corrupción sexual en las prisiones.<sup>95</sup>

Por nuestra parte, consideramos que ambos tienen razón en sus conceptos, ya que en ocasiones las personas que visitan a los reos introducen drogas y objetos prohibidos, que ponen en riesgo la seguridad de la institución, la mayor parte de esos ingresos ilícitos se da por parte de personal deshonesto de los mismos reclusorios. Por lo que hace a los que consideran que beneficia al estado emocional de los reos, y ayudaría a resolver el problema sexual en los penales, también tienen razón si consideramos que por el hacinamiento en que viven los reos, surgen relaciones homosexuales y prostitución entre los mismos, además de graves enfermedades como el sida.

Consideramos que las autoridades penitenciarias deben estar pendientes de que se cumplan los reglamentos interiores en lo conducente, y que se dé un adecuado seguimiento de la conducta sexual del interno para con su pareja, así como de los requisitos que se exigen para su autorización. Los espacios para la visita íntima son limitados, permitiendo en varios penales que las relaciones se tengan en las propias celdas de los reos, situación que desde luego es inapropiada.

Cabe mencionar que en la mayoría de las prisiones estadounidenses no existe la visita íntima, como medida coercitiva de la retribución de la pena.

En cuanto a la disciplina, el artículo 13 de la multicitada Ley de Normas Mínimas, señala que en el reglamento interior de cada centro, se harán constar de manera precisa las

---

<sup>95</sup> Ibidem pág. 488-491



infracciones y correcciones disciplinarias para los reos, así como su buena conducta y medidas de estímulo; para ello sólo el director del penal podrá imponer las sanciones previstas en el reglamento, en un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno, además de ser escuchado en su defensa, pudiendo inconformarse de la corrección aplicada, a través del superior jerárquico del director de la prisión.

Entre las faltas más comunes de los reos, están: poseer objetos o sustancias prohibidas; reñir con sus compañeros; robar objetos a otros internos; intoxicación; dañar las instalaciones; incitar a los reos la violencia; apostar dinero, entre otros. La mayor parte de los reglamentos interiores de los penales en México, incluyen como correcciones disciplinarias a la amonestación en el público o privado, el traslado a otro dormitorio, suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado, aislamiento temporal determinado o indefinido; éste último cuando por conductas negativas del reo, se ponga en riesgo la seguridad de los propios internos o de la institución, en cuyo caso deberán adoptarse medidas de tratamiento y de seguridad.

La facultad del director de la institución penal para imponer las correcciones disciplinarias, se da a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, por ser el órgano rector de la aplicación de la normatividad penitenciaria, valorando cada caso y emitiendo la resolución correspondiente.

Por otro lado, en los EU también se aplican medidas disciplinarias de aislamiento temporal, pero cuando las infracciones son graves se aísla al interno del resto de la población, en lugares conocidos como “hoyos”, es decir, celdas individuales con poca luz, poca alimentación y el contacto con el exterior restringido.

#### **4.3 Beneficios de libertad anticipada a que son susceptibles los reos trasladados.**

Estos beneficios los encontramos en la Ley de Normas Mínimas y el Código Penal Federal, que a saber son:

a) Tratamiento Preliberacional.

Consiste en permisos de salida de fin de semana o diario, con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. La autoridad ejecutora en un sentido práctico opta por la última modalidad; sin embargo, toda vez que en la mayoría de los penales no se cuenta con áreas especiales para preliberados, estos no son recludos y tienen la obligación de reportarse físicamente cada mes en las oficinas centrales de la autoridad ejecutora, si radican en el Distrito Federal o en la Zona Metropolitana; y por vía postal cuando viven en el interior de la República; si cumplen satisfactoriamente con sus reportes o presentaciones, pueden disfrutar de la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria (artículo 8, fracción V de la Ley de Normas Mínimas).

b) Remisión parcial de la pena.

Este beneficio surge de la disminución que se hace a la sentencia; por cada dos días de trabajo se hace remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la institución penal y revele efectiva readaptación social, siendo esta última el factor determinante para su concesión o negativa. La remisión parcial de la pena, al igual que la preliberación y la libertad preparatoria, no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, ni en la participación de actividades educativas y tampoco en el buen comportamiento del reo. (Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas).

Dicho beneficio es el que más se aplica a los reos repatriados y se les concede regularmente, a partir de que el sentenciado ha cumplido el 66% de su sentencia, así como son con los requisitos y formalidades que exige la ley.

c) Libertad preparatoria.

Se concede al interno cuando éste ha cumplido las tres quintas partes de su condena, sí se trata

de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando cubra los requisitos exigidos.

#### **4.4 Requisitos exigidos para su concesión.**

De forma: Es necesario para obtener los tres beneficios, ya señalados, que el expediente del interno se encuentre debidamente integrado con estudios de personalidad (favorables), practicados por el Consejo Técnico del lugar de reclusión; copias certificadas de sentencias definitivas o ejecutoriadas, que en el caso de los reos repatriados, las sustituye la documentación jurídica enviada por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica; extracto de antecedentes penales o partida para verificar que no se encuentre a disposición de autoridad diversa a la ejecutora; carta de fiador moral, siendo de una persona de su confianza que se obligue a reportarlo cuantas veces sea necesario, incluyendo reportes de la conducta observada por el reo; carta de ofrecimiento de trabajo, de una persona que se comprometa a brindarle un trabajo honrado; documento que acredite el pago de la multa o, en su caso, de la prescripción de la misma, o bien, de haber cumplido las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, para su conmutación.

De fondo: Los presentes requisitos los adopta la Ley de Normas Mínimas para la preliberación y remisión parcial de la pena, que el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, señalan para la libertad preparatoria y que son: haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no reincidir; que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, y en caso de no poder cubrirlo, convenir con las víctimas.

Una vez cubiertos los anteriores requisitos, la autoridad ejecutora podrá conceder los beneficios de libertad anticipada, bajo condiciones como: residir en un lugar determinado, de preferencia; desempeñar algún oficio, arte, industria o profesión lícitos; abstenerse del uso y abuso de alcohol y drogas, salvo prescripción médica; sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, así como a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo,

que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo cuando para ello fuere requerida. (Artículo 84, fracción III, incisos a), b), c) y d) del Código penal federal).

#### **4.5 Prohibiciones legales para su otorgamiento.**

Existen restricciones que impiden a los reos federales, que se encuentran cumpliendo sus penas en nuestro país, incluyendo a los repatriados, disfrutar de los beneficios de la preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, por la comisión de diversos delitos previstos en la ley sustantiva como son: el uso de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural (sic), aislamiento social y extrema necesidad económica (sic), además de la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados con anterioridad; corrupción de menores incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 quater; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 quater; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X y XV y 381 bis; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales; tratándose de delitos comprendidos en el título décimo (cometidos por servidores públicos), las libertades anticipadas se concederán cuando se satisfaga la reparación del daño (fracción III del artículo 30) o se otorgue caución que la garantice (Artículo 85 del Código Penal Federal).

Por otra parte, la autoridad ejecutora tiene atribuciones para revocar los beneficios de libertad anticipada, al tenor de las siguientes consideraciones: Cuando incumpla injustificadamente con las condiciones que le fueron exigidas para concederle el beneficio; cuando el liberado no acuda con regularidad a sus presentaciones para su tratamiento; cuando

el liberado sea responsable de un nuevo delito por sentencia ejecutoriada, quedando a discreción de la autoridad; cuando se trate de delitos culposos, su revocación o continuidad según la gravedad del hecho. Al serle revocados los beneficios de libertad anticipada, a las personas que los disfrutaban, deberán quedar nuevamente a disposición de la autoridad ejecutora (artículos 86 y 87 del Código Penal Federal).

Como se podrá observar, las medidas que se han adoptado para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, son sumamente estrictas, surgiendo innumerables críticas de quienes consideran que al no darse este tipo de beneficios, se está provocando mayor concentración de reos en nuestras prisiones, lo cual, aunado a su extraordinaria sobrepoblación, continuará generando mayores problemas, más graves de los que ya se tienen.

Los recientes acontecimientos en los Centros Federales de Readaptación Social de alta seguridad, son un aviso de lo que en un determinado momento podría continuar en las prisiones del país.

Es posible que la autoridad federal piense que el conceder beneficios de libertad anticipada, es estar estimulando a que existan más conductas antisociales, o bien, que a quienes se otorgan estos beneficios reincidan en la comisión de otros delitos. Por nuestra parte, consideramos que es de suma importancia tomar en cuenta diversas posturas para que, no se sigan presentando hechos violentos en las prisiones del país; también es cierto que se deben de adoptar criterios acordes a una política criminal moderna, para la concesión de beneficios de libertad anticipada. Sin embargo, ¿cómo se va a dar la efectiva readaptación social? cuando existe sobrepoblación, cuando no se cuenta con trabajo ni educación, ni mucho menos con los medios científicos para lograr la readaptación social de los internos.

Como ya dijimos, el reto está en que la sociedad civil una esfuerzos comunes con las autoridades federales y estatales, para coadyuvar en su difícil tarea: readaptar a quienes han perdido el camino, para que lo vuelvan a encontrar; recordemos que en las prisiones, además de habitar delincuentes, también son seres humanos.

Por otra parte, debemos señalar que los reos repatriados, por lo general son valorados para el beneficio de la remisión parcial de la pena, aunque hay casos que se encuentran dentro de las limitaciones que señala la ley para su concesión, sobre todo en delitos contra la salud. Lo anterior es una desventaja para ellos, sí se considera que en otro país tenían definida su fechas de liberación. De forma contraria a nuestro país, las autoridades estadounidenses les reconocen créditos de buena conducta de 54 días por año, y al reducirse la sentencia se le programa su fecha de liberación. La autoridad ejecutora en México, sí les reconoce los días acreditados por buena conducta pero eso no les garantiza que tengan una libertad anticipada, ni mucho menos una salida programada.

En México la Autoridad Federal responsable para la ejecución de sus sentencias y valoración para posibles beneficios de libertad anticipada, es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero del 2001, absorbe en su reglamento interior las atribuciones que tenía la Secretaría de Gobernación en materia penitenciaria, a través de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El citado reglamento ha sido abrogado en dos ocasiones, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del 2002 y el 5 de enero del 2005.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo del 2004, se expide el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el cual es precisamente el órgano técnico dependiente del Ejecutivo Federal, a quien le corresponde la ejecución de sentencias por delitos de carácter federal (artículos 77 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Además, tiene a su cargo a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, así como a la Dirección General de Ejecución de Sanciones, entre otras unidades administrativas, siendo los responsables directas de: aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; señalar los lugares en donde cumplirán sus sentencias los reos federales; valorar los expedientes jurídicos y técnicos de los

sentenciados para posibles beneficios de libertad anticipada; participar en el cuerpo consultivo del Órgano Administrativo encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada; dictaminar sobre la procedencia de la repatriación de reos, conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia y la legislación aplicable; dar seguimiento postpenitenciario a los casos de sentenciados que se encuentran disfrutando de beneficios de libertad anticipada, entre otras atribuciones (artículos 11 y 15 del Reglamento Interior del Órgano Administrativo).

En otro orden de ideas, diremos que es necesario que se actualice la Ley de Normas Mínimas, el Código Penal Federal, y el Código Federal de procedimientos penales, respecto a la denominación de la autoridad ejecutora federal, en virtud de que en sus artículos correspondientes, siguen mencionando a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (sic), cuando ésta ya desapareció desde hace varios años, debiendo mencionar en lo sucesivo al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (artículos 3º, 4º, 6º, 17º y cuarto transitorio de la Ley de Normas Mínimas; 75, 87, 90, fracción V del Código Penal Federal; y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se le denomina Dirección General de Prevención y Readaptación social).

Por otra parte, se requiere de una reforma penitenciaria integral, como un auténtico compromiso de justicia social del Estado Mexicano, no sólo en el mejoramiento y diseño de su infraestructura, sino también en: la formación y capacitación de su personal; la implementación del servicio civil de carrera; adecuados métodos preventivos y de readaptación que permitan, al menos, la contención de las conductas antisociales del delincuente; el indiscriminado abuso de la prisión preventiva; una mayor ampliación y aplicación de los sustitutivos penales, entre otros; además se requiere la inminente creación del Juez de Ejecución de Penas, para garantizar a los sentenciados una objetiva valoración de sus casos, para posibles beneficios de libertad anticipada, con lo cual se evitarían los excesos en la discrecionalidad que tiene la autoridad ejecutora federal, en lo conducente.

Nos sumamos a la inquietud de reconocidos penitenciaristas para la creación de un Juez de Ejecución de penas, entre los que destaca el maestro Luis Rivera Montes de Oca,

quien en su obra “Juez de Ejecución de Penas”, señala la importancia de crear este necesario personaje en la administración de la justicia penitenciaria, así como un Código Federal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se dan las bases para la regulación de la ejecución penal; además de la organización y funcionamiento de los establecidos penitenciarios; la normatividad del sistema de tratamiento para la readaptación social de los sentenciados; la regulación de la aplicación de beneficios de libertad anticipada y sustitutivos penales; los procedimientos para la custodia y vigilancia de los reos; la asistencia y seguimiento postliberacional; la protección de los derechos humanos de los reclusos, entre otros.<sup>96</sup>

Para concluir, consideramos que no es necesario modificar en su esencia el artículo 18 constitucional, como garante del sistema penitenciario mexicano, sino el de adecuar el término readaptación social a nuestra realidad actual, por el de reincursión social, rehabilitación social, o reintegración social. Con lo anterior se evitarían grandes contradicciones en su terminología.

---

<sup>96</sup> MONTES DE OCA, Luis, La reforma Penitenciaria mexicana del siglo XXI, editorial Porrúa, México 2003, pag. 45-107



## ANEXO I

### Entrevista a un connacional, trasladado de los Estados Unidos de Norteamérica, a México

Nombre: Aldaba Escobedo Heriberto

Lugar de Reclusión: Colonia Penal Federal de Islas Marías.

Expediente: 28032

Delito: Contra la Salud en la modalidad de posesión con la intención de distribución Anfetamina.

Condición: Traslado de Estados Unidos

Pena: 120 meses (10 años)

Fecha de Traslado: 25 de octubre 2000

¿En qué Cárcel de Estados Unidos de Norteamérica estuvo recluso? Cárcel Federal de Arkansas

¿Qué tiempo estuvo recluso en Estado Unidos de América? 3 años

Motivo por el cual pidió su traslado: “Lo único que quería era poder volver a ver a mi padre porque el ya estaba muy enfermo”.

Una vez detenido ¿le proporcionaron un interprete? Si, pues no hablo el idioma inglés.

¿Qué tiempo tardaron en dictarle sentencia? Casi 1 año

¿Tenía acceso a la convivencia familiar? Si, pues mi peligrosidad era clasificada como mínima.

¿Qué lugar de reclusión opina que es mejor? En Estados Unidos de Norteamérica

¿Considera que hay readaptación social en las Cárceles de los Estados Unidos? Si, porque nos permiten trabajar, y así aprendemos un oficio más redituable y no un artesano, por ejemplo aprendí hacer piezas para aviones y sólo trabajaba 30 minutos diarios y me pagaban 35 dólares al mes.

¿Le informaron de las consecuencias jurídicas que tendría al venirse trasladado? No.

¿Cómo se entero que podía apegar al Tratado para así poder ser trasladado? Por un compañero de celda, pues allá no nos hacen del conocimiento del Tratado que existe para que podamos solicitar nuestro traslado.

¿Le proporcionaron la información pronta y expedita sobre los trámites para trasladarse? En el penal no me dieron información, solicité por correo a Washintong esa información.

¿Cuánto tiempo duró su trámite? 1 años 6 meses

¿Cuando fue trasladado a México su situación mejore? No, porque al llegar de los Estados Unidos a México me consideraron aún más peligroso por el hecho de estar fichado en Estados Unidos y ahora en México.

¿Le pidieron dinero? no me pidieron dinero para que me trasladaran todo fue gratuito.

¿Tuvo problemas en su situación legal? No, pues la sentencia que ya traía esa me respetaron, pero sí aquí me han anulado derechos que en Estados Unidos me habían otorgado por mi trabajo y conducta. Si me hubiera quedado en Estados Unidos ya hubiera salido con los beneficios que me había ganado y aquí no me los toman en cuenta.

¿Que respuesta ha tenido en el tramite de algún beneficio de libertad? Tengo prohibición legal para el otorgamiento de algún beneficio, por lo que me tendré que quedar a compurgar hasta el final de mi sentencia.

## ANEXO II

**ESTADÍSTICAS DE REOS MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE NORTEAMÉRICA.**

No. Y FECHA DEL TRASLADO	ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS	MEXICANOS TRASLADADOS
PRIMERO mayo de 1977	233	36
SEGUNDO Marzo de 1978	49	36
TERCERO mayo de 1978	19	18
CUARTO julio de 1978	20	19
QUINTO septiembre de 1978	10	13
SEXT diciembre de 1978	21	14
SÉPTIMO febrero de 1979	21	10
ESPECIAL febrero de 1979	01	00
OCTAVO abril de 1979	21	06
ESPECIALES mayo y julio de 1979	03	00
NOVENO julio de 1979	12	05
DÉCIMO noviembre de 1979	19	23
UNDÉCIMO diciembre 1979	09	26
DUODÉSIMO marzo de 1980	15	15
ESPECIAL mayo de 1980	01	00
DÉCIMO TERCERO junio de 1980	23	12
DÉCIMO CUARTO septiembre de 1980	16	15
DÉCIMO QUINTO diciembre de 1980	11	11
DÉCIMO SEXTO marzo de 1981	12	15
DECIMO SEPTIMO Julio 1981	08	17

<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>EXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>DÉCIMO SÉPTIMO</b> julio de 1981	<b>08</b>	<b>17</b>
<b>DÉCIMO OCTAVO</b> octubre de 1981	<b>11</b>	<b>12</b>
<b>DÉCIMO NOVENO</b> diciembre de 1981	<b>01</b>	<b>03</b>
<b>VIGÉSIMO</b> marzo de 1982	<b>14</b>	<b>13</b>
<b>VIGÉSIMO PRIMERO</b> junio de 1982	<b>11</b>	<b>21</b>
<b>VIGÉSIMO SEGUNDO</b> octubre de 1982	<b>16</b>	<b>12</b>
<b>VIGÉSIMO TERCERO</b> noviembre de 1982	<b>09</b>	<b>04</b>
<b>VIGÉSIMO CUARTO</b> abril de 1983	<b>10</b>	<b>11</b>
<b>VIGÉSIMO QUINTO</b> julio de 1983	<b>14</b>	<b>10</b>
<b>VIGÉSIMO SEXTO</b> octubre de 1983	<b>12</b>	<b>14</b>
<b>VIGÉSIMO SÉPTIMO</b> diciembre de 1983	<b>11</b>	<b>04</b>
<b>VIGÉSIMO OCTAVO</b> marzo de 1984	<b>11</b>	<b>10</b>
<b>VIGÉSIMO NOVENO</b> junio de 1984	<b>09</b>	<b>08</b>
<b>TRIGÉSIMO</b> octubre de 1984	<b>11</b>	<b>06</b>
<b>TRIGÉSIMO PRIMERO</b> Diciembre 1984	<b>08</b>	<b>03</b>
<b>TRIGÉSIMO SEGUNDO</b> marzo de 1985	<b>19</b>	<b>12</b>
<b>TRIGÉSIMO TERCERO</b> junio de 1985	<b>09</b>	<b>14</b>

<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>MEXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>TRIGÉSIMO CUARTO</b> diciembre de 1985	11	08
<b>TRIGÉSIMO QUINTO</b> julio de 1986	16	23
<b>TRIGÉSIMO SEXTO</b> diciembre de 1986	16	13
<b>TRIGÉSIMO SÉPTIMO</b> junio de 1987	08	07
<b>TRIGÉSIMO OCTAVO</b> febrero de 1988	43	05
<b>TRIGÉSIMO NOVENO</b> 30 de junio de 1988	22	11
<b>CUADRAGÉSIMO</b> noviembre de 1988	30	06
<b>CUADRAGÉSIMO PRIMERO</b> abril de 1989	29	08
<b>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO</b> julio de 1989	19	05
<b>CUADRAGÉSIMO TERCERO</b> noviembre de 1989	25	03
<b>CUADRAGÉSIMO CUARTO</b> abril de 1990	23	21
<b>CUADRAGÉSIMO QUINTO</b> agosto de 1990	25	19
<b>CUADRAGÉSIMO SEXTO</b> enero de 1991	31	13
<b>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO</b> junio de 1991	17	21
<b>CUADRAGÉSIMO OCTAVO</b> octubre de 1991.	31	37
<b>CUADRAGÉSIMO NOVENO</b> febrero de 1992	33	43

<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>MEXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>QUINCUAGÉSIMO</b> mayo de 1992	31	37
<b>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO</b> septiembre de 1992	29	19
<b>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO</b> diciembre de 1992	15	28
<b>QUINCUAGÉSIMO TERCERO</b> abril de 1993	31	34
<b>QUINCUAGÉSIMO CUARTO</b> julio de 1993	18	54
<b>QUINCUAGÉSIMO QUINTO</b> octubre de 1993	20	45
<b>QUINCUAGÉSIMO SEXTO</b> diciembre de 1993	14	39
<b>QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO</b> diciembre de 1993	00	84
<b>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO</b> enero de 1994	00	16
<b>QUINCUAGÉSIMO NOVENO</b> marzo de 1994	11	86
<b>SEXAGÉSIMO</b> junio de 1994	07	53
<b>SEXAGÉSIMO PRIMERO</b> septiembre de 1994	11	50
<b>SEXAGÉSIMO SEGUNDO</b> diciembre de 1994	16	24
<b>SEXAGÉSIMO TERCERO</b> marzo de 1995	09	34
<b>SEXAGÉSIMO CUARTO</b> junio de 1995	11	96
<b>SEXAGÉSIMO QUINTO</b> agosto de 1995	12	31

<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>MEXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>SEXAGÉSIMO SEXTO</b> octubre de 1995	<b>11</b>	<b>96</b>
<b>SEXAGÉSIMO SÉPTIMO</b> diciembre de 1995	<b>08</b>	<b>96</b>
<b>SEXAGÉSIMO OCTAVO</b> marzo de 1996	<b>30</b>	<b>64</b>
<b>SEXAGÉSIMO NOVENO</b> junio de 1996	<b>07</b>	<b>50</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO</b> junio de 1996	<b>03</b>	<b>49</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO PRIMERO</b> agosto de 1996	<b>10</b>	<b>48</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO</b> octubre de 1996	<b>17</b>	<b>48</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO TERCERO</b> diciembre de 1996	<b>18</b>	<b>36</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO CUARTO</b> enero de 1997	<b>00</b>	<b>40</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO QUINTO</b> febrero de 1997	<b>08</b>	<b>37</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO SEXTO</b> abril de 1997	<b>10</b>	<b>27</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO</b> junio de 1997	<b>12</b>	<b>32</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO OCTAVO</b> agosto de 1997	<b>10</b>	<b>60</b>
<b>SEPTUAGÉSIMO NOVENO</b> octubre de 1997	<b>12</b>	<b>51</b>
<b>OCTOGÉSIMO</b> diciembre de 1997	<b>21</b>	<b>61</b>
<b>OCTOGÉSIMO PRIMERO</b> marzo de 1998	<b>17</b>	<b>60</b>

<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>MEXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>OCTOGÉSIMO SEGUNDO</b> junio de 1998	24	93
<b>OCTOGÉSIMO TERCERO</b> septiembre de 1998	13	78
<b>OCTOGÉSIMO CUARTO</b> diciembre de 1998	18	69
<b>OCTOGÉSIMO QUINTO</b> marzo de 1999	12	72
<b>OCTOGÉSIMO SEXTO</b> junio de 1999	17	74
<b>OCTOGÉSIMO SÉPTIMO</b> septiembre de 1999	26	75
<b>OCTOGÉSIMO OCTAVO</b> diciembre de 1999	18	72
<b>OCTOGÉSIMO NOVENO</b> marzo de 2000	18	81
<b>NONAGÉSIMO</b> junio de 2000	17	58
<b>NONAGÉSIMO PRIMERO</b> septiembre de 2000	28	74
<b>NONAGÉSIMO SEGUNDO EXTRAORDINARIO</b> octubre de 2000	00	38
<b>NONAGÉSIMO TERCERO</b> diciembre de 2000	20	39
<b>NONAGÉSIMO CUARTO</b> marzo de 2001	06	49
<b>NONAGÉSIMO QUINTO</b> junio de 2001	28	39
<b>NONAGÉSIMO SEXTO</b> octubre de 2001	24	46
<b>NONAGÉSIMO SÉPTIMO</b> diciembre de 2001	14	21



<b>No. Y FECHA DEL TRASLADO</b>	<b>ESTADOUNIDENSES TRASLADADOS</b>	<b>MEXICANOS TRASLADADOS</b>
<b>NONAGÉSIMO OCTAVO</b> marzo de 2002	22	50
<b>NONAGÉSIMO NOVENO</b> junio 2002	18	36
<b>CENTÉSIMO</b> septiembre de 2002	19	20
<b>CENTÉSIMO PRIMERO</b> diciembre de 2002	19	20
<b>CENTÉSIMO SEGUNDO</b> marzo de 2003	34	46
<b>CENTÉSIMO TERCERO</b> junio de 2003	13	25
<b>CENTÉSIMO CUARTO</b> septiembre de 2003	27	14
<b>CENTÉSIMO QUINTO</b> diciembre 2003	14	24
<b>CENTÉSIMO SEXTO</b> marzo 2004	20	28
<b>CENTÉSIMO SEPTIMO</b> junio 2004	30	15
<b>CENTÉSIMO OCTAVO</b> septiembre 2004	21	30
<b>CENTÉSIMO NOVENO</b> diciembre 2004	20	29
<b>CENTÉSIMO DÉCIMO</b> marzo 2005	06	28
<b>CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO</b> diciembre 2005	28	19
<b>CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO</b> septiembre 2005	215	33

## CONCLUSIONES

PRIMERA: Todo aquel connacional mexicano que se encuentre compurgando una pena en algún país extranjero, podrá ser Traslado a la República mexicana, si ésta es su voluntad expresa, para que continúe cumpliendo su pena o penas con base a los sistemas de readaptación social mexicano. Sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 18 constitucional, los reos de nacionalidad extranjera sentenciados en territorio mexicano, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

TERCERO: Después del devenir de los tiempos, la figura del Traslado de reos ha sido modificada, debido a la necesidad de tutelar, proteger y reivindicar la dignidad humana del reo.

CUARTA: Tal necesidad de reforzar los esfuerzos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por medio de normas internacionales de carácter jurídico-humanista, consistentes en principios sustantivos y garantías legales.

QUINTA: Es primordial que se reconozcan y cumplan las sentencias impuestas por un tribunal extranjero, y que el Estado Receptor cumpla puntualmente su rol de autoridad ejecutora de penas, es decir que vigile y custodie hasta que se extinga la pena.

SEXTA: Animados por el deseo de prestarse mutua asistencia en la lucha en contra de la delincuencia y defender el imperio del derecho globalizado, con el Tratado se pretende una mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo.

SEPTIMA: Hago un llamado para que las autoridades competentes que intervienen y acreditan la posibilidad de trasladar a connacionales, lo hagan con el compromiso de facilitar la readaptación social del reo, logrando con esto que permita al sentenciado que cumpla su condena en el lugar donde residen su familia y amistades, yendo más allá de cubrir compromisos hechos entre los gobiernos y llenar estadísticas.

OCTAVA: Tomando en cuenta que el fin del traslado de un reo connacional, es la readaptación social primordialmente, y en la búsqueda de ésta, de acuerdo con la Ley de Normas Mínimas para la readaptación de Sentenciados, ha lugar al Tratamiento Técnico Progresivo individualizado.

Con relación al artículo 3 de la Ley de Normas Mínimas, señala que intervendrán las áreas técnicas psicología, trabajo social, medico, psiquiatría y criminología, las cuales determinarán su Tratamiento Técnico al cual se le instaurará con lo que se concluye que dicho reo se le aplicará lo lineamientos del Sistema Penitenciario Mexicano para obtener su Readaptación Social e integrarse a su núcleo familiar, usos y costumbres, objetivo indispensables del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales.

NOVENA: La reciprocidad que debe de existir entre el Estado Receptor y el Estado Trasladante, es importante ya que garantiza el orden y bienestar de ambos países es decir por elemental Equidad.

Además de Coadyuvarse en el ejercicio del ejercicio del Tratado, en casos similares y condiciones similares.

DECIMA: Como lo hemos señalado a lo largo del presente análisis, podemos decir en términos generales, que el Tratado en estudio tiene su sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el acuerdo de voluntades suscrito entre ambos países considerándose así legítimo, para todo los efectos que conlleva él mismo.

DECIMO PRIMERO: Concluyendo que dicho Tratado es eficaz, en virtud de que se cumple con lo pretendido por las partes contratantes, es decir, que un gran número de reos han sido trasladados a su país de origen, teniendo como objetivo facilitar la readaptación social del sentenciado y logrando una efectividad en el desarrollo del mismo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aportes y Expectativas, La experiencia del Penitenciario en México, Comisión Nacional Derechos Humanos, México 1995.
- 2.- ARENAL Concepción, Las Colonias Penales de Austria y la Pena de Deportación, en obras completas, Madrid, 1985
- 3.- AZUA REYES Sergio, Los Principios Generales del Derecho, Porrúa, México, 2001.
- 4.- BECCARIA Cessare, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, México, 2000
- 5.- BERNAL Beatriz y LEDESMA José de Jesús, Historia del derecho Romano y los Derechos Neorromanistas, Porrúa, México 2001.
- 6.- BORJA MAPELLI, Cafarena, GONZALEZ CANO, María Isabel, El traslado de personas condenadas entre países, Editorial MC GRAWHILL, Madrid, 2001.
- 7.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 35ª ed., Porrúa, México, 2002.
- 8.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria, México, 1996.
- 9.- DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, CARDENAS Editor y Distribuidor, México, D.F., 2000
- 10.- Diarios de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1986.
- 11.-GARCÍA DE ANDRADE Irma, Sistema Penitenciario Mexicano, retos y expectativas, Editorial Sista, México 1989.
- 12.-GARCIA RAMÍREZ Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional, Cárdenas Editores, México, 1978.
- 13.-GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Las Colonias Penales y Instituciones abiertas, Publicaciones de la Asociación Nacional de funcionarios Judiciales, México, 1959.
- 14.-JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Lozada, Buenos Aires, 1964.
- 15.-MALO CAMACHO Gustavo, Historias de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979

- 16.-MENDOZA BREMAUNTZ Emma, Derecho Penitenciario, Editorial MC GRAWHILL, México, 2000.
- 17.-MONTES DE OCA Luis, La reforma Penitenciaria Mexicana del siglo XXI, Porrúa, México 2003.
- 18.-NATHAN CARDOZO Benjamín, La Función Judicial, Editorial Oxford Press, México, 2000.
- 19.-NEUMNAN Elías, Prisión Abierta, una nueva experiencia penologica Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984.
- 20.-OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000
- 21.-QUIROZ CUARON Alfonso, El Régimen Penitenciario de las Entidades Federativas en Criminalia, Editorial Botas, México 1963.
- 22.-RABCEWICZ ZUBKOWSKI L., Traslado de Personas Acusadas y Validez Internacional de las Sanciones Penales; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIV, México, 2003
- 23.-SANCHEZ GALINDO Antonio, Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001
- 24.-Serie de documentos No. 3, Traslado Internacional de Reos, Secretaría de Gobernación, 2005.
- 25.-SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México 1978
- 26.-VEÁSE N. Cruz, Las Cárceles del siglo XIX, en Puebla en la política criminal contemporánea, Universidad de Tlaxcala, México 1993.
- 27.-VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth y coautores, El Sistema Penitenciario Mexicano, Editorial Delma, México, 2000.
- 28.-VILLORO TORANZO Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México 1966.

## LEGISLACIÓN.

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 2 Constitución de los Estados Unidos de América.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 3 Ley General de Población y su Reglamento.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 6 Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
- 7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
8. Ley sobre la Celebración de Tratados.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
9. Código Federal de Procedimientos Penales.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
10. Código Penal Federal.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
11. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social., <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
12. Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
13. Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
14. Convenciones Europeas en Materia Penal y Traslado de Personas Detenidas.  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

15. Convención sobre el Derecho de los Tratados.  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
16. Declaración Universal de Derechos Humanos.  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
17. Manual para el Interno de la Institución Federal Correccional de La Tuna, Texas del Buró Federal de Prisiones.
18. Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Detenidos.  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
19. Tratado sobre la ejecución de sentencias penales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
20. Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad encargada de ejecutar las funciones previstas en el tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>

## **DICCIONARIOS**

71. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Marco Antonio Díaz de León, Tomos I y II, Editorial Porrúa, México, 2002.
2. Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomos I y II, 2ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001 .
3. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano, Colombia, 2001
4. Diccionario Jurídico, Perrot Abeledo, Buenos Aires, 2000.
5. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Derechos Reservados.
6. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México 1991
7. Diccionario Jurídico, Perrot Abeledo, Buenos Aires, 2000.



